



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Cuernavaca, Morelos, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** los autos del expediente número **298/2019** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\*** así como de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, por conducto de su Representante Legal en sustitución del Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en Puente de Ixtla, Morelos, y del **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y;

### RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el día doce de julio de dos mil diecinueve, **\*\*\*\*\***, promovió en la vía ordinaria civil, juicio contra **\*\*\*\*\***, así como de la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, por conducto de su Representante Legal en sustitución del Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en Puente de Ixtla, Morelos, y del **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS**

## REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama las siguientes pretensiones:

- A) De \*\*\*\*\* demando la **DECLARACIÓN JUDICIAL DE INEXISTENCIA** del acto jurídico denominado de RECONOCIMIENTO DE ADEUDO contenido en la **ESCRITURA PÚBLICA NÚMRO \*\*\*\*\***, a fojas \*\*\*\*\* , VOLUMEN \*\*\*\*\* de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, ante el aspirante a Notario Licenciado HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO quien actuó supuestamente en sustitución en el protocolo del Licenciado HERMINIO MORALES LÓPEZ, entonces Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por licencia de éste y sin conocer realmente la verdad material que dicho notario contara con licencia, Notario quien ya falleció; supuesta escritura en la que consta ilícitamente la supuesta celebración de un convenio de "reconocimiento de adeudo" supuestamente del suscrito, por la cantidad de \$3,500,0000.00 (sic) (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) más intereses y accesorios y a favor del supuesto acreedor C. \*\*\*\*\* en el cual contiene supuestamente la dación en pago sobre el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , por lo que dicho acto jurídico no es susceptible de producir efecto jurídico alguno. **POR CARECER DE ELEMENTO ESENCIAL DEL ACTO JURÍDICO**, ante la falta de voluntad del suscrito, ya que no declaré mi voluntad expresa y solemne, para suscribir el acto que contiene la escritura antes referida, del INEXISTENTE RECONOCIMIENTO DE DEUDA, ya que el suscrito manifiesto, bajo de protesta de decir verdad, jamás he comparecido ante el aspirante a Notario Herminio Israel Morales Castillo ni he manifestado expresa o tácitamente mi voluntad para contratar, ni he reconocido obligación alguna con el hoy demandado \*\*\*\*\* , ni tampoco realice las declaraciones que contiene la escritura en comentario en el apartado de "DECLARACIONES", por lo que las desconozco totalmente, además que al demandado \*\*\*\*\* no lo conozco, no he tenido trato de ninguna clase o índole y no me he obligado a cuestión alguna ni personalmente he reconocido adeudo alguno que tenga con dicho demandado.
- B) De \*\*\*\*\* y de la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en su calidad de **SUSTITUCIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA TERCERA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN MORELOS CON SEDE EN PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, COMO CONSECUENCIA, la **NULIDAD ABSOLUTA** de LA **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO \*\*\*\*\***, a fojas \*\*\*\*\* , VOLUMEN \*\*\*\*\* de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, supuestamente suscrita ante el aspirante a Notario Licenciado HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO quien supuestamente y sin conceder actuó en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado HERMINIO MORALES LÓPEZ, Notario Público Número 1 de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene el acto inexistente de RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, desconociendo también incluso las declaraciones que contiene la escritura en comentario en el apartado de "DECLARACIONES" y también desconociendo las CLÁUSULAS, así como de todos y cada uno de los documentos que sirvieron para su fraudulenta conformación y que necesariamente deben de constar en el protocolo y apéndice de dicha escritura pública, debiendo declararse su nulidad **POR FALTA DE ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO**.
- C) De la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS** en sustitución del Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial EN Morelos, con sede en Puente de Ixtla, Morelos, también demando la **CANCELACIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN EL PROTOCOLO NÚMERO \*\*\*\*\***, A FOJAS \*\*\*\*\* , VOLUMEN \*\*\*\*\* de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, ante el aspirante a Notario Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene el acto inexistente RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, desconociendo también las declaraciones que contiene la escritura en comentario en el apartado de "DECLARACIONES", y también desconociendo las CLÁUSULAS, lo anterior, tomando en consideración que por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, dictado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, asistido por el Secretario de Gobierno y el Director General Jurídico de la SECRETARÍA de Gobierno que fue



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" ejemplar 5420 de fecha tres de agosto del dos mil dieciséis, ejemplar que se anexa a la presente demanda en copia certificada, acuerdo que determinó: "...se declara formalmente la terminación del cargo de Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado, cuya investidura tuvo el licenciado Herminio Morales López a título de patente, expedida a su favor el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, según publicación hecha en el Periódico Oficial "Terra y Libertad" número 3065 de doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos. Lo anterior, por virtud de su deceso a las doce horas con tres minutos del Volumen \*\*\*\*\*", según se hizo contar en el acta de defunción con la que se da cuenta. Con fundamento en el artículo 3 de la Ley y con el propósito de no obstaculizar el servicio notarial respecto de los asuntos que quedaron pendientes, se designa al Licenciado Herminio Israel Morales Castillo, cuya patente de aspirante al notariado se encuentra inscrita en el Libro de Registro de Aspirantes al Notariado a foja 73, para que con ese carácter se encargue temporalmente del protocolo que estuvo bajo la responsabilidad del Licenciado Herminio Morales López y concluya las actuaciones iniciadas por este último o por él durante el tiempo que actuó en calidad de suplente en términos del acuerdo dictado por el Secretario de Gobierno en cuatro de febrero de dos mil quince, pudiendo expedir testimonios o copias pero sin asentar ni un instrumento más; habida cuenta que desde el instante de la muerte del suplido y por ministerio de ley la terminación de su cargo, decayó la autorización hecha al referido aspirante para que se desempeñara con el cúmulo de facultades y obligaciones que le competían al otrora (sic) notario, precisamente porque su fallecimiento produjo la desaparición de la condición de hecho (estado de salud que le impedía ejercer la función notarial) sin la que no pueda subsistir la sustitución en cuestión... Ahora bien ante el estado de vacancia de la Notaría y considerando que la función notarial es un servicio público que, independientemente de quien lo preste, como tal, se justifica en función a sus destinatarios con apoyo en los artículos 3 y 10 de la Ley, una vez que se expida, publíquese a la brevedad la convocatoria al examen de oposición para obtener la titularidad de la Notaría Pública Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado..."; del cual se desprende que quedó vacante en el mismo acuerdo la Notaría Uno de la Tercera Demarcación Notarial, por tanto, cabe destacar, que el Licenciado Herminio Israel Morales Castillo ya no se encuentra en funciones de Notario, al establecer que por ministerio de ley la terminación de su cargo, decayó la autorización hecha al referido aspirante para que se desempeñara con el cúmulo de facultades y obligaciones que le competían al otrora (sic) notario, precisamente porque su fallecimiento produjo la desaparición de la condición de hecho (estado de salud que le impedía ejercer la función notarial) sin la que no pueda subsistir la sustitución en cuestión; por tanto queda a cargo de la Secretaría General de Gobierno la función Notarial, como encargado de los protocolos concluidos y pendientes de concluir, los cuales desconozco si ya se encontraba concluido o se encontraba pendiente de concluir y a cargo de qué Institución se encuentra el protocolo original y apéndice de la escritura pública \*\*\*\*\* antes descrita, siendo que el control de la actividad notarial es ejercida por la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos...

- D) Del **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** demando la **CANCELACIÓN, DE LA ANOTACIÓN MARGINAL LLEVADA A CABO ILEGALMENTE** por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, el diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, en el folio electrónico inmobiliario núm. \*\*\*\*\* que consigna el registro de la multicitada escritura \*\*\*\*\* el cual se asentó que dicha escritura fue otorgada ante la fe del Licenciado HERMINIO MORALES LÓPEZ, es decir lo que presumiblemente lleva a considerar que el Instituto, no tuvo a la vista el protocolo, toda vez que supuestamente de la copia certificada se desprende que fue ante la fe del Licenciado HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO, por lo que se dan diversas irregularidades en los asentamientos, aunado que se advierte que fue indebidamente asentado un gravamen, cuando no existe adeudo alguno sobre el inmueble.

- E) De **\*\*\*\*\***, **demando la INDEMNIZACIÓN por reparación del DAÑOS Y PERJUICIOS** mismos que se cuantificarán en ejecución de sentencia.
- F) Asimismo, de este también demando los **GASTOS Y COSTAS** que se generen en el presente juicio.
- G) **ASIMISMO DESDE ESTE MOMENTO OBJETO E IMPUGNO EXPRESAMENTE LA PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD, AUTENTICIDAD Y/O EXACTITUD DEL INSTRUMENTO NOTARIAL ORIGINAL NÚMERO \*\*\*\*\***, a fojas \*\*\*\*\* volumen \*\*\*\*\* de fecha 29 de junio del 2016, tirado por el Licenciado Herminio Israel Morales Castillo, aspirante a notario, de la notaría pública número 1 de Puente de Ixtla, Morelos, actuando en sustitución y en el protocolo del titular de la notaría pública número 1 de la tercera demarcación notarial del Estado, Licenciado Herminio Morales López (ya fallecido) y de todos y cada uno de los documentos que hayan sido exhibidos para su conformación y que aparezcan agregados al apéndice y/o archivos, relativos al ilícito e inexistente "RECONOCIMIENTO DE ADEUDO" y las declaraciones que contiene en el capítulo de "DECLARACIONES" que en dicho instrumento supuestamente se protocolizó, por lo que atentamente y respetuosamente, ruego a su señoría se decrete el cotejo mandatado en el artículo 441 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos...".

Expuso los hechos en que funda su demanda, los cuales se dan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, en obvio de innecesarias repeticiones e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

**2.-** Por auto de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, se admitió su demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose formar y registrar el expediente respectivo, correr traslado y emplazar a **\*\*\*\*\***, así como a la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, por conducto de su Representante Legal en sustitución del Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en Puente de Ixtla, Morelos, y al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, para que dentro del término de diez días contestaran la demanda instaurada en su contra; por



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

cuanto al demandado \*\*\*\*\* , toda vez que su domicilio se encontraba fuera de la jurisdicción de este Juzgado, se ordenó girar atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, para efectos de emplazar al mismo; se ordenó requerir a la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, para que al momento de contestar la demanda, exhibiera las documentales descritas en el hecho ocho.

3.- Por auto de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo al abogado patrono de la parte actora, aclarando el nombre correcto del demandado siendo el de **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, así como señalando el domicilio correcto del codemandado **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, ordenándose turnar los autos a la Actuaría adscrita a efecto de dar cumplimiento al auto admisorio.

4.- Mediante diligencias de fechas veintinueve y treinta, ambas de agosto de dos mil diecinueve, por conducto de la Actuaría adscrita a este Juzgado, se corrió traslado y emplazó a juicio a los demandados **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** y **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**.

5.- Mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil diecinueve, se desechó de plano el escrito presentado por el Licenciado **JONATHAN AMED HERNÁNDEZ LÓPEZ**, quien dijo ser Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en virtud de que la firma que lo calzó se apreció estaba en copia.

6.- Con fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, se dio trámite al exhorto girado en autos.

7.- En auto de trece de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentando al Licenciado **\*\*\*\*\***, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en contra del **SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, con la que se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; por otra parte y ante los motivos expuestos por dicho demandado, por los cuales se encuentra imposibilitado dar cumplimiento al requerimiento realizado por auto de siete de agosto e dos mil diecinueve, se le concedió por única ocasión una prórroga de **cinco días** hábiles.

8.- En fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, y atenta la certificación secretarial, de la cual se advertía que había fenecido con exceso el plazo otorgado al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, para dar contestación a la demanda entablada en su contra, se le tuvo por perdido el derecho a dicho codemandado **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, para contestar la demanda entablada en su contra, ordenándosele hacer las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal por medio de la publicación del Boletín Judicial.

9.- Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al abogado patrono de la parte actora, desahogando la vista ordenada mediante auto de trece de septiembre del mismo año, respecto a la contestación de la demanda de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**.

10.- Mediante auto de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Licenciado **\*\*\*\*\***, abogado patrono de la parte demandada **SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, dando cumplimiento en tiempo más no en forma, respecto a lo ordenado por auto de trece de septiembre de dos mil diecinueve, teniéndosele por exhibidas las documentales que en copia certificada acompañó a su escrito de cuenta, con las cuales se ordenó dar vista a la parte actora por el término de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**11.-** Por auto de nueve de octubre de dos mil diecinueve, se le tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada por auto de treinta de septiembre del mismo año; asimismo y ante la imposibilidad de la parte demandada **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, para dar cumplimiento al auto de siete de agosto de dos mil diecinueve, recaído al escrito **8994**, se ordenó requerir de nueva cuenta a efecto de que dentro del término de **cinco días** de cumplimiento en términos del auto antes citado, apercibiéndole que en caso no hacerlo se haría acreedor a una multa consistente en **VEINTE** unidades de medida de actualización.

**12.-** En fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, compareció ante este Juzgado de manera voluntaria el demandado **\*\*\*\*\***, a quien, por conducto de la Actuaría adscrita a este Juzgado, se le corrió traslado y se emplazó.

**13.-** Por auto de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al abogado patrono de la parte demandada **SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, dando cumplimiento al requerimiento ordenado por auto de nueve de octubre de dos mil diecinueve, exhibiendo las copias certificadas de la escritura pública número **\*\*\*\*\***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, ordenándose dar vista a la parte actora por el plazo de **tres días** a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que se encuentra desahoga mediante auto de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve y en el que se requirió de nueva cuenta a la parte demandada **SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, por el término de **cinco días** exhibiera copia certificada completa y legible de la escritura \*\*\*\*\*.

**14.-** Mediante auto de ocho de noviembre del dos mil diecinueve, se tuvo al demandado \*\*\*\*\* , contestando la demanda entablada en su contra, con la que se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de **tres días** para efectos de que manifestara lo que a su derecho convenga; asimismo, se señaló día y hora para la audiencia de Conciliación y Depuración.

**15.-** En diverso auto de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó requerir de nueva cuenta a la parte demandada **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, a efecto de que dentro del plazo de **cinco días** exhibiera ante éste Juzgado los documentos originales marcados con los

números **uno** y **dos** del ocurso de cuenta 10343; asimismo, se ordenó girar atento oficio al Titular de la Notaría Pública número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado, a efecto de que dentro del plazo de cinco días informe a este Juzgado, si en la sede de la Notaría se encuentra el protocolo de la escritura pública número **\*\*\*\*\***, pasada ante la fe del **LICENCIADO HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, donde consten las firmas autógrafas de los que intervinieron en dicho protocolo, así como la carpeta del apéndice derivado de la escritura antes referida, y toda vez que dicha Notaría se encuentra fuera de las jurisdicción de este Juzgado, se ordenó girar atento exhorto para dar cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden.

**16.-** Por auto de once de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte demandada **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, dando cumplimiento al requerimiento ordenado por auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, esto es, exhibiendo copia certificada de la escritura número **\*\*\*\*\*** de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, con la que se ordenó dar vista a la parte actora por el término de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho corresponda; vista que se tuvo por contestada



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

tal y como se desprende del auto de veinte de noviembre del año en cita.

**17.-** Por auto de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte actora, dando contestación a la vista ordenada mediante auto de ocho de noviembre del mismo año, respecto a la contestación de la demanda del demandado \*\*\*\*\*.

**18.-** Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho a la parte demandada **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, y por no desahogada la vista ordenada por auto de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, por ser extemporánea, no obstante, se ordenó dar vista a la parte actora para que, dentro del plazo de **tres días**, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**19.-** En fecha de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, devolviendo el exhorto **222/2019**, girado por este Juzgado, sin diligenciar

**20.-** Por auto de dos de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora desahogando la

vista ordenada mediante auto de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

**21.-** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, devolviendo el exhorto número **116/2019-1**, debidamente diligenciado.

**22.-** En acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por hechas las manifestaciones del Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado, con las cuales se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera; vista que se tuvo por desahogada tal y como se desprende del auto de diez de enero de dos mil veinte y en el que se ordenó requerir de nueva cuenta a la parte demandada **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, a efecto de que dentro del plazo de **cinco días** exhibiera o indicara el lugar en donde está resguardado el protocolo de la escritura número **\*\*\*\*\***, ello en términos del auto de siete de agosto de dos mil diecinueve.

**23.-** El quince de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de Conciliación y Depuración, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, compareciendo únicamente el abogado patrono de la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

actora, en tal contexto y ante la incomparecencia de las partes, no fue posible exhortar a las mismas a efecto de que llegaran a un arreglo conciliatorio y al estar preparada la misma se procedió a pasar a la etapa de depuración del procedimiento y examinar la cuestión relativa a la legitimación procesal de las partes, hecho lo anterior, se declaró cerrada la etapa de depuración y por así permitirlo, se ordenó a abrir el juicio por el plazo de ocho días.

**24.-** Por auto de veintinueve de enero de dos mil veinte, se tuvo dando cumplimiento a la parte demandada **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, respecto del requerimiento ordenado por auto de diez de enero de dos mil veinte, acompañando diversas documentales en copia certificada, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora por el término de **tres días** para que manifieste lo que a su derecho correspondiera.

**25.-** En diversos acuerdos de treinta y uno de enero de dos mil veinte, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que se tuvo a la parte actora ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden, señalando para el efecto de su desahogo día y hora para que tenga verificativo la audiencia de **pruebas y alegatos**, admitiéndose los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte actora: la **CONFESIONAL** y

**DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del demandado \*\*\*\*\*; la **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en sustitución del **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA TERCERA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN MORELOS, CON SEDE EN PUENTE DE IXTLA**, para lo cual se requirió a la parte actora por el plazo de **tres días** exhibiera el pliego de posiciones al tenor del cual se desahogaría la presente probanza, y una vez que fuera exhibido dicho pliego, se ordenaría girar atento oficio al Titular de la Secretaría antes mencionada, adjuntando dicho pliego, para que dentro de **cinco días** en vía de informe desahogara la citada probanza; la **TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; las pruebas **PERICIALES** en materia de **GRAFOSCOPIA, DOCUMENTOSCOPIA Y VALUACIÓN** marcadas con los número cinco y nueve del escrito de cuenta **922**, teniendo como perito de la parte actora en materia de **GRAFOSCOPIA y DOCUMENTOSCOPIA** a **FELIPE DE JESÚS PARAMO TORRES**, y en materia de **VALUACIÓN** al Ingeniero \*\*\*\*\* , quedando a cargo de la actora la presentación de los mismos; se requirió a la parte demandada para que dentro del plazo de tres días propusiera nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar dichas periciales y de considerar pertinente nombrara perito de su parte; este Juzgado designó como perito de su parte en materia de **GRAFOSCOPIA y DOCUMENTOSCOPIA** al profesionista **RENE ALEJANDRO CANCINO NÚÑEZ** y en materia de **VALUACIÓN** al



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

profesionista **SERGIO ANGEL GARCÍA RUBÍ**; Se admitieron las pruebas marcadas con los número seis, siete, ocho y diecinueve ofrecidas en su escrito de cuenta **922**, consistente en los **INFORMES** a cargo de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, del **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** y del **ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE MORELOS** y de **SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, ordenándose girar oficios a dichas dependencias a efecto de que informaran dentro del plazo de **cinco días** respecto de los puntos ofrecidos por el oferente de la prueba; se admitieron las **DOCUMENTALES** marcadas con los numerales diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete ofrecidas en el presente curso (**922**); la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el número dieciocho, ofrecida en su escrito de cuenta, con la que se ordenó dar vista a la parte demandada por el plazo de **tres días** a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponda; la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, y la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**.

En relación a la parte demandada **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, se admitieron los siguientes medios de prueba: la **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la parte actora **\*\*\*\*\***; las pruebas **DOCUMENTALES PÚBLICAS** marcadas con los números tres y cuatro

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ofrecidas en su escrito de cuenta **941**; la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL** marcada con el número cinco ofrecida en su escrito de cuenta **941**, señalándose día y hora para el desahogo de la misma por conducto de la Actuaría adscrita, la cual se ordenó practicar en el **ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, en las instalaciones de éste; la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, y la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**.

Por cuanto al demandado **\*\*\*\*\***, se admitieron los siguientes medios de prueba: la **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la parte actora **\*\*\*\*\***; la **TESTIMONIAL** a cargo de **\*\*\*\*\***, el cual se ordenó notificar por conducto de la Actuaría adscrita; la **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el número cuatro ofrecida en su escrito de cuenta; las pruebas marcadas con los número cinco, seis y siete ofrecidas en su escrito de cuenta **971**, consistentes en **INFORMES** a cargo del **PRESIDENTE DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MORELOS**, así como del **SUBDIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DEL ESTADO DE MORELOS** y del **ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE MORELOS**, ordenándose girar los oficios respectivos a dichas dependencias para que en el plazo de **cinco días** informaran a este Juzgado respecto de los puntos ofrecidos por el oferente de la prueba; la testimonial a





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**26.-** Los días seis y diez de febrero de dos mil veinte, comparecieron ante este Juzgado los peritos \*\*\*\*\* y el Ingeniero \*\*\*\*\*, a aceptar y protestar el cargo conferido.

**27.-** En auto de diez de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de treinta y uno de enero de dos mil veinte, exhibiendo un sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones al tenor del cual se desahogaría la prueba confesional a cargo de la parte demandada **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, en sustitución del Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Notarial en Morelos, con sede en Puente de Ixtla, por lo que se ordenó girar oficio al Titular de dicha Secretaría para que dentro del plazo de **cinco días** en vía de **INFORME** desahogue la citada probanza, quedando a cargo de la parte actora la tramitación de dicho oficio.

**28.-** Mediante auto de diez de febrero de dos mil veinte, se tuvo la parte actora desahogando la vista ordenada por auto de veintinueve de enero de dos mil veinte, respecto a las manifestaciones vertidas por el

Director Jurídico de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

**29.-** Por auto de once de febrero de dos mil veinte, se hizo la aclaración respecto al nombre correcto del perito en **GRAFOSCOPIA** y **DOCUMENTOSCOPIA**, siendo el correcto el de **ALEJANDRO RENE CANCINO NUÑEZ.**

**30.-** Mediante auto de once de febrero de dos mil veinte, se tuvo por desahoga la vista ordenada por auto de treinta y uno de enero de dos mil veinte a la parte demandada **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

**31.-** El catorce de febrero de dos mil veinte, compareció ante este Juzgado el Licenciado **ALEJANDRO RENE CANCINO NUÑEZ**, a aceptar y protestar el cargo que le fue conferido.

**32.-** En auto de diecisiete de febrero de dos mil veinte, se ordenó girar oficio al **DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL ESTADO DE MORELOS** a efecto de que se les permitiera el acceso a los peritos designados por la parte actora y por este Juzgado **\*\*\*\*\*** y **ALEJANDRO RENÉ CANCINO NÚÑEZ**, al protocolo de la escritura pública número **\*\*\*\*\*** fojas **\*\*\*\*\***, volumen **\*\*\*\*\*** del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, otorgado ante el aspirante a Notario



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** de la Notaría Pública número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, a fin de que dichos peritos lo consultaran y tomaran fotografías; por otra parte, se señaló día y hora para la **TOMA DE MUESTRA** a cargo de la parte actora **\*\*\*\*\***, una vez hecho lo anterior, se les concedió un plazo de cinco días a los peritos para que emitan su dictamen.

**33.-** El veinte de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL** ordenada por auto treinta y uno de enero de dos mil veinte, situándose en el Archivo General de Notarías del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, procediéndose a su desahogo.

**34.-** El veinte de febrero de dos mil veinte, el Perito **SERGIO ÁNGEL GARCÍA RUBÍ**, acudió a este juzgado a aceptar y protestar el cargo de perito designado por este Juzgado en materia de valuación que le fue concedido.

**35.-** Con fecha veinte de febrero de dos mil veinte, se tuvo al demandado **\*\*\*\*\***, dando cumplimiento a lo ordenado por auto de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, es decir, designando perito de su parte en materia de **GRAFOSCOPIA** y **DOCUMENTOSCOPIA** al profesionista **\*\*\*\*\***, ordenándose hacer saber su designación por conducto del promovente, para efecto

de que comparezca ante este Juzgado a aceptar y protestar dicho cargo, concediéndole el plazo de **tres días**, y una vez hecho lo anterior emitiera su dictamen correspondiente.

**36.-** El veinte de febrero de dos mil veinte, y atento el contenido de la razón actuarial, de la cal se advertía que no fue posible notificar al testigo **\*\*\*\*\***, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de treinta y uno de enero de dos mil veinte, recaído al escrito de cuenta 971, y como consecuencia, se **declaró desierta** la prueba **TESTIMONIAL**, a cargo de **\*\*\*\*\***.

**37.-** Mediante auto de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se tuvo presente al Licenciado **PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS**, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, desahogando la prueba **confesional** a su cargo en vía de informe, con ello dando cumplimiento a lo ordenado por auto de treinta y uno de enero de dos mil veinte, el cual proveyó el escrito de cuenta **922**.

**38.-** El día veinticinco de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo la Audiencia de **PRUEBAS y ALEGATOS**, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora, asistido de sus abogados patronos, sus testigos; se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, por conducto de su representante legal, sin embargo compareció el abogado patrono de dicha Secretaria, de igual manera, se hizo constar la incomparecencia del demandado **\*\*\*\*\***, ni persona alguna que legalmente lo represente, así como tampoco los atestes ofrecidos por dicho codemandado; de igual manera se hizo constar la incomparecencia del demandado **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**; y encontrándose debidamente preparada la diligencia, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora, desahogándose en primer término la **CONFESIONAL** a cargo del demandado **\*\*\*\*\***, y ante su incomparecencia del mismo, se declaró confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales.

Seguido de ello, se tuvo a la parte actora, por desistida a su más entero perjuicio de la prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo del demandado **\*\*\*\*\***.

Acto continuo, se procedió al desahogo de la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

En seguida, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte demandada **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, siendo las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo  
\*\*\*\*\*.

Se procedió al desahogo de pruebas del demandado \*\*\*\*\*, entre ellas la **CONFESIONAL, DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la parte actora \*\*\*\*\*, y la **TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, mismas que al no encontrarse exhibido el pliego de posiciones así como los interrogatorios al tenor del cual se desahogarían, además de la incomparecencia del demandado \*\*\*\*\*, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, que proveyó el escrito de cuenta 971, **declarándose desiertas** las mismas

Por otra parte, y al encontrarse pendiente por desahogar la prueba **PERICIAL** en materia de **GRAFOSCOPIA, DOCUMENTOSCOPIA y VALUACIÓN**, así como el informe de Autoridad a cargo del **PRESIDENTE DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, SUBDIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DEL ESTADO DE MORELOS y del ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL ESTADO DE MORELOS**, se reservó señalar día y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

**39.-** El veintisiete de febrero de dos mil veinte, compareció ante Juzgado el Licenciado \*\*\*\*\*, perito



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en materia de **GRAFOSCOPIA** y **DOCUMENTOSCOPIA**, designado por la parte demandada **\*\*\*\*\***, aceptando y protestando el cargo conferido.

**40.-** Mediante diversos autos de veintiocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo al Ingeniero **\*\*\*\*\***, perito designado en materia de Valuación designado por la parte actora, así como al Arquitecto **SERGIO ÁNGEL GARCÍA RUBÍ**, perito en materia de Valuación designado por este Juzgado, exhibiendo su dictamen pericial que les fue encomendado en autos, mismos que se ordenaron ratificar ante este Juzgado; quienes ratificación los mismos, mediante comparecencias de cinco y seis de marzo de dos mil veinte respectivamente.

**41.-** El cinco de marzo de dos mil veinte, se tuvo al abogado patrono de la parte actora, aclarando los puntos a que hace referencia en su escrito de cuenta, respecto de la prueba de informe marcada con el número seis, a cargo de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, probanza que fue ofrecida mediante escrito de cuenta 922 y admitida por auto de treinta y uno de enero de dos mil veinte. Asimismo, quedó a disposición de la parte actora el oficio ordenado por auto de treinta y uno de enero de dos mil veinte, debiendo anexar copia autorizada del escrito 922, así como del escrito que se provee.

**42.**-Por auto de diez de marzo de dos mil veinte, se ordenó girar oficio al **DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS EN EL ESTADO DE MORELOS**, a efecto de que permita el acceso al Licenciado **\*\*\*\*\***, perito designado por la parte demandada **\*\*\*\*\***, al protocolo de la escritura **\*\*\*\*\***, fojas **\*\*\*\*\***, volumen **\*\*\*\*\***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, de la Notaria número uno de la Tercera Demarcación Notarial; asimismo se señaló día y hora para la toma de muestra de escritura y firma a cargo de la parte actora **\*\*\*\*\*** y de la parte demandada **\*\*\*\*\***; hecho lo anterior se le concedió al perito en cita un plazo de **cinco días** para emitir el dictamen encomendado, requiriéndoles para que, exhibieran ante este Juzgado documentos originales donde conste firma autógrafa de los mismos, tales como Credencial de Elector, Licencia de Conducir, Pasaporte, Credencial del Seguro Social etc., y se les apercibió que en caso de no comparecer en día y hora señalado así como de no exhibir las documentales señaladas, se harían acreedores a una multa equivalente a VEINTE unidades de medida de actualización; así también se apercibió al perito que en caso de no comparecer sin justa causa a la misma se haría acreedor a una multa equivalente a VEINTE unidades de medida de actualización.

**43.**- Por auto de catorce de septiembre de dos mil veinte, ante la devolución del oficio por parte del





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

abogado patrono de la parte actora dirigido al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, y atendiendo a las manifestaciones del mismo, se ordenó girar de nueva cuenta oficio a la **ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN DE MORELOS "1" CON SEDE EN MORELOS**, a fin de que rindiera el informe en términos del auto treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**44.-** Mediante auto de catorce de septiembre de dos mil veinte, se requirió al demandado **\*\*\*\*\***, a efecto de que dentro del plazo de **tres días** acudiera a este juzgado a recibir los oficios ordenados mediante auto treinta y uno de enero de dos mil veinte, concediéndole a su vez **tres días** para que exhiba los acuses de los mismos, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo dentro de los plazos concedidos se declararán desiertas las probanzas 5, 6 y 7 ofrecidas en su escrito 971.

**45.-** Por acuerdo de quince de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a la Directora General del **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, informando en relación a lo solicitado en el oficio 889, dando cumplimiento al auto de treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**46.-** En acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al abogado patrono la parte actora desahogando la vista ordenada mediante auto

de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, de igual forma se ordenó girar de nueva cuenta oficio al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, a efecto de que diera cumplimiento en términos de lo ordenando por auto de treinta y uno de enero de dos mil veinte, debiéndose anexar al oficio de referencia copia simple del oficio **887** y copia simple del oficio **922**.

**47.-** Mediante auto de treinta de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al Director General Jurídico de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO**, dando contestación al oficio número **916** de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, mismo que se mandó agregar para los efectos legales procedentes.

**48.-** El dos de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo la **TOMA DE MUESTRA DE ESCRITURA Y FIRMA** a cargo de la parte actora **\*\*\*\*\***, así como la del demandado **\*\*\*\*\***, en la que se hizo constar la comparecencia de la actora, asistido de su abogado patrono, su perito designado, la comparecencia del demandado **\*\*\*\*\***, su perito designado, así como el perito designado por este Juzgado y al estar preparada se procedió a su desahogo.

**49.-** Por auto de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Director General Jurídico



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de la Secretaría de Gobierno, mediante oficio **SG/SSG/DGJ/1157/2020**, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, dando cumplimiento a lo solicitado por este Juzgado mediante oficio **916**.

**50.-** Mediante auto de doce de octubre de dos mil veinte, por así convenir a sus intereses, se tuvo al Licenciado **\*\*\*\*\***, perito en materia de Grafoscopía y Documentoscopía designado por la parte demandada **\*\*\*\*\***, renunciando al patrocinio que le fue conferido, por lo que se ordenó dar vista a la parte demandada **\*\*\*\*\***, para que, en el plazo de **tres días**, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**51.-** Por auto de doce de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentado al **ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE RECAUDACIÓN DE MORELOS "1" DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, acompañando el resultado respecto a lo solicitado mediante oficio **980**, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por lo que se tuvieron por hechas sus manifestaciones para los efectos a que haya lugar.

**52.-** El trece de octubre de dos mil veinte, al no dar la parte demandada **\*\*\*\*\***, cumplimiento al requerimiento ordenado mediante auto de catorce de septiembre de dos mil veinte, se le hizo efectivo el apercibimiento por falta de interés para su desahogo, por

lo que se declararon **desiertas** las probanzas marcadas con los numerales **cinco, seis y siete (informes)** de su escrito de ofrecimiento de pruebas y admitidas por auto de treinta y uno de enero de dos mil veinte, el cual recayó al escrito **971**.

**53.-** Mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veinte, se tuvo al perito **\*\*\*\*\***, perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, designado por la parte actora, exhibiendo el dictamen pericial encomendado, mismo que se ordenó ratificar ante la presencia judicial, el cual fue ratificado mediante comparecencia de fecha diez de noviembre de dos mil veinte.

**54.-** En auto de veintidós de octubre de dos mil veinte, se señaló día y hora para la continuación de la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS**, ordenándose citar a las partes, así como a los peritos, apercibiendo a las partes que, en caso de incomparecencia, se les tendría por perdido su derecho para formular cuestiones a los peritos designados en autos, acerca de sus dictámenes.

**55.-** Mediante diverso acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veinte, se tuvo al demandado **\*\*\*\*\***, por desahoga la vista ordenada por auto de doce de octubre del año antes citado; asimismo, se le tuvo por designado como perito en materia de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Grafoscopia y Documentoscopia al profesionista \*\*\*\*\* , ordenándose hacerle saber su nombramiento por conducto del demandado en cita, para efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, concediéndosele el plazo de **tres días** y se le apercibió a dicho demandado que en caso de que el perito no acudiera dentro del plazo concedido, o no rindiera el dictamen que le fue encomendado o dejare de ratificarlo, la prueba en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, se perfeccionaría con el dictamen que exhiba el perito designado por este Juzgado.

**56.-** Por auto de veintidós de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentado al perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia **ALEJANDRO RENÉ CANCINO NÚÑEZ**, exhibiendo su dictamen en dicha materia, ordenándose ratificar el mismo, ratificación que fue hecha mediante comparecencia de treinta de octubre de dos mil veinte.

**57.-** Mediante comparecencia de veintiocho de octubre de dos mil veinte, se tuvo al perito en grafoscopia y documentoscopia \*\*\*\*\* , designado por el demandado \*\*\*\*\* , aceptando y protestando el cargo que le fue conferido.

**58.-** En auto de cinco de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a la Directora del Instituto de Servicios

Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, informando en relación al oficio registrado bajo el número **1067**, de fecha siete de octubre de dos mil veinte, mismo que se mandó agregar a los autos para los efectos legales procedentes.

**59.-** Mediante auto de once de noviembre de dos mil veinte, se ordenó girar oficio al **DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE MORELOS**, a efecto de que permitiera el acceso al profesionista **\*\*\*\*\***, a la escritura pública número **\*\*\*\*\*** de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciseis, para efecto de consultar, analizar y fotografiar las firmas que se les atribuyen a **\*\*\*\*\*** y a **\*\*\*\*\***; de igual forma, se ordenó girar oficio al **TITULAR DE la SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES**, para que a su vez ordene al **ENCARGADO DEL CENTRO DE COMPUTO Y RESGUARDO DOCUMETAL (CECYRD)**, a efecto de que permita el acceso al perito antes citado al "KARDES" y conocer el historial de las firmas de **\*\*\*\*\***, y en virtud de que el domicilio de dicha dependencia se encuentra fuera de la jurisdicción, se ordenó girar atento exhorto para dar cumplimiento al mismo.

**60.-** Con fecha trece de noviembre de dos mil veinte, se ordenó girar oficio al **DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE MORELOS**, a efecto de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

permita el acceso al profesionista \*\*\*\*\*, a la escritura pública \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, página \*\*\*\*\*, de fecha treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve, otorgada ante el Notario Público número Dos de la Primera Demarcación Notarial, para el efecto de consultar, analizar y fotografiar las firmas que le atribuyen a \*\*\*\*\*.

**61.-** El siete de diciembre de dos mil veinte, día y hora señalada para la continuación de la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS**, y toda vez que la misma no se encontraba preparada, se señaló de nueva cuenta día y hora para la celebración de la misma.

**62.-** El veintiséis de febrero del presente año, al encontrarse debidamente preparada, se llevó a cabo la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS**, en la que se hizo constar la incomparecencia de la actora, la comparecencia de su abogado patrono, el demandado \*\*\*\*\*; y los peritos en materia de Grafoscopia y documentoscopia, siendo el designado de la parte actora \*\*\*\*\*, así como el perito designado por la parte demandada \*\*\*\*\* y el perito designado por este Juzgado **ALEJANDRO RENÉ CANCINO NÚÑEZ**; haciendo constar la incomparecencia de los demandados **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS** y **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** y de los peritos en

materia de valuación **SERGIO ÁNGEL GARCÍA RUBÍ**, designado por este Juzgado y **\*\*\*\*\***, designado por la actora.

Acto seguido se tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas por la parte actora y la parte demanda **\*\*\*\*\***, en el sentido de formular cuestiones a los peritos comparecientes **ALEJANDRO RENÉ CANCINO NÚÑEZ y \*\*\*\*\***, por otra parte, se le tuvo por perdido el derecho a los demandados **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS e DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, que pudieron haber ejercitado para interrogar a los peritos antes citados.

Se tuvo al abogado patrono de la parte demandada, objetando los dictámenes en materia de Grafoscopía y Documentoscopía rendidos por **ALEJANDRO RENÉ CANCINO NÚÑEZ y \*\*\*\*\***; finalmente, se requirió a la parte demandada para que dentro del término de **cinco días** devolviera el exhorto número **1531** y los oficios **1589** y **1590**; se señaló nueva fecha y hora para la continuación de la presente audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS**.

**63.-** Por auto de once de marzo de la presente anualidad, se tuvo por devuelto el exhorto número **702/2020**, por el Juez Cuarto de lo Civil de Proceso escrito





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de Primera Instancia del Poder Judicial de la Ciudad de México, debidamente diligenciado.

**64.-** El doce de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS**, y al no encontrarse debidamente preparada no fue posible al desahogo de la misma, se requirió al perito designado por **\*\*\*\*\***, parte demandada **\*\*\*\*\***, solicitar fecha para que tenga acceso al KARDEX, concediéndole treinta días para gestionar la cita, y cinco días para emitir el dictamen encomendado, señalándose de nueva cuenta día y hora para la continuación de la presente audiencia.

**65.-** Mediante diversos autos de siete de mayo de dos mil veinte, se tuvo por presentado a **\*\*\*\*\***, perito designado en materia de Grafoscopía y Documentoscopía designado por **\*\*\*\*\***, parte demandada, rindiendo el dictamen encomendado; y con la finalidad de que dicho perito esté en condiciones de dar respuesta a los incisos a que hace referencia en su escrito de cuenta, se ordenó girar oficio al **TITULAR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE MORELOS**, a efecto de permitir el acceso al perito antes citado al apéndice de la escritura pública número **\*\*\*\*\*** de veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

**66.-** El trece de mayo del presente año, compareció \*\*\*\*\* , perito en materia de grafoscopia y documentoscopia designado por \*\*\*\*\* , parte demandada quien en ese acto ratificó su dictamen exhibido en autos.

**67.-** En diversos autos de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al abogado patrono de la parte actora, objetando el dictamen pericial del profesionista \*\*\*\*\* y, por otra parte, se tuvo por presentado a \*\*\*\*\* , perito designado en materia de Grafoscopia y Documentoscopia designado por la parte demandada, exhibiendo la ampliación del dictamen pericial que le fue encomendado en autos, mismo que ratificó con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

**68.-** El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo estando debidamente preparada la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS**, a la que compareció el Abogado patrono de la actora, asistidos de su abogado patrono, los peritos designados por este Juzgado \*\*\*\*\* y **SERGIO ANGEL GARCIA RUBI**; así también se hizo constar la comparecencia del demandado \*\*\*\*\* , la comparecencia del perito designado por el demandado \*\*\*\*\* , la incomparecencia de los demandados **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**; por lo que estando



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

debidamente preparada la misma, se procedió a su desahogo; se tuvieron por hechas las manifestaciones de las partes en el sentido del deseo de formular cuestiones a los peritos comparecientes acerca de sus dictámenes emitidos en autos; por otra parte se tuvo a la parte actora impugnando la ampliación del dictamen emitido por \*\*\*\*\* , perito designado en materia de Grafoscopía y Documentoscopía designado por la parte demandada; y una vez cerrado el periodo probatorio, se procedió abrir el juicio a la etapa de alegatos, de los cuales se tuvieron por exhibidos los alegatos de las partes por conducto de sus abogados patronos.

**69.-** Mediante auto de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción V del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se regularizo el procedimiento, y al advertirse que en la audiencia de pruebas y alegatos de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dada la incomparecencia de los demandados **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, se hizo constar respecto a su derecho para los efectos de cuestionar a los peritos designados por las partes y este Juzgado, así como también en relación a los alegatos a su cargo, por lo que en ese tenor y dada la incomparecencia de los demandados **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE**

**MORELOS y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, se les tuvo por perdido su derecho para los efectos de cuestionar a los peritos designados por las partes y este Juzgado; y atento al escrito de cuenta 464, signado por el Abogado patrono de la codemandada **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, se le tuvo por formulados los alegatos de su parte y por así permitirlo, se turnaron los autos para los efectos de dictar sentencia en definitiva.

**70.-** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la citación para sentencia ordenada en auto de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, tomando en consideración que, de los autos que integran la presente causa, se advertía que los peritos designados por las partes, así como el de este juzgado, no desahogaron en su totalidad los puntos propuestos, por lo que se requirió a los mismos, para los efectos de que, completaran su respectivo dictamen.

**71.-** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se desechó de plano el recurso de Apelación en contra del auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, hecho valer por el demandado **\*\*\*\*\***, tomando en consideración la improcedencia del mismo, amén de que atenta la certificación secretarial, se advertía que la fecha



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

había fenecido el plazo concedido para impugnar el auto que intento recurrir.

**72.-** En acuerdo de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se tuvo, al profesionista **ALEJANDRO RENE CANCINO NÚÑEZ**, perito designado por este Juzgado en materia de Grafoscopía y Documentoscopia, complementado el dictamen encomendado, el cual se ordenó ratificar para los efectos legales procedentes y dar vista a las partes para que dentro del plazo de **TRES DIAS**, manifestaran lo que a su derecho conviniera; en fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno; se le tuvo ratificando el dictamen complementario.

**73.-** El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se tuvo, al profesionista **FELIPE DE JESUS PARAMO TORRES**, perito designado por este Juzgado en materia de Grafoscopía y Documentoscopia, complementado el dictamen encomendado, el cual se ordenó ratificar para los efectos legales procedentes; en fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, se le tuvo ratificando el dictamen complementario.

**74.-** Mediante acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se tuvo al demandado **\*\*\*\*\***, impugnando en todas y cada una de sus partes el dictamen complementario emitido por el perito designado por este Juzgado.

**75.-** Por acuerdo de tres de agosto de dos mil veintiuno, se requirió al perito designado por el demandado, a efecto de que exhibiera el dictamen encomendado antes o durante la audiencia de continuación de pruebas y alegatos, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, los puntos marcados con los incisos **J), K), L), M), N), O), P), Q), R), S) y T)**, ofrecidos por la actora, se perfeccionarían con los emitidos por el perito de este Juzgado; se señaló día y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando citar a las partes, así como a los peritos en materia de Grafoscopía y Documentoscopia.

**76.-** En acuerdo de diez de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo al demandado **\*\*\*\*\***, impugnando en todas y cada una de sus partes el dictamen complementario emitido por el perito designado por este Juzgado.

**77.-** El diez de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo al perito designado por el demandado **\*\*\*\*\***, exhibiendo la ampliación del dictamen, el cual se ordenó ratificar, por lo que mediante comparecencia de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, dio cumplimiento a tal requerimiento.

**78.-** En acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se admitió como prueba superviniente y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ofrecida por el demandado \*\*\*\*\* , consistente en la carpeta de investigación \*\*\*\*\* , ordenando dar vista a la actora, para que, dentro del plazo de **TRES DIAS**, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**79.-** El tres de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la actora desahogando la vista ordenada en acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, impugnando por cuanto a su alcance y valor probatorio la documental ofrecida por el demandado \*\*\*\*\* .

**80.-** El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del actor, el demandado \*\*\*\*\* , asistidos de sus abogados patronos; la codemandada **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, por conducto de su abogado patrono; la comparecencia de los peritos **ALEJANDRO RENE CANCINO NUÑEZ**; se hizo constar la incomparecencia de los peritos \*\*\*\*\* y **FELIPE DE JESUS PARAMO TORRES** y del codemandada **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**; por lo que estando debidamente preparada la misma, se procedió a su desahogo; se tuvieron por hechas las manifestaciones de las partes y una vez cerrado el periodo probatorio, se procedió abrir el juicio a la etapa de alegatos, teniendo por formulados los de la parte actora y los demandados **SECRETARIA DE**

**GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS** y de **\*\*\*\*\***, y ante la incomparecencia del demandado **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, por conducto de quien legalmente lo represente, se le tuvo por perdido su derecho para formular alegatos; por otra parte y atento el estado procesal que guardan los autos, se ordenó turnar los mismos para los efectos de dictar la sentencia, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA VÍA.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos **18, 21, 23, 29 y 34** fracción **I** y **IV**, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación con el artículo **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Resulta oportuno manifestar que, de autos se advierte que, el actor **\*\*\*\*\***, al interponer su demandada ante este Juzgado, se sometió tácitamente a la competencia de este Órgano Jurisdiccional; por su parte, los demandados **\*\*\*\*\*** así como de la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, por conducto de su Representante Legal en sustitución del Notario Público número Uno de la Tercera





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en Puente de Ixtla, Morelos, al haber dado contestación a la demanda incoada en su contra ante este Juzgado, de igual manera se sometieron tácitamente a su Jurisdicción, actualizándose de plano las hipótesis legales previstas en las fracciones I y II del artículo 26 de la Ley adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos.

II.- Se procede al análisis de la **vía**, en la cual la parte actora intenta su pretensión, por lo que una vez analizadas las constancias procesales este Órgano Jurisdiccional determina que, la vía elegida por el actor es la correcta, esto en términos de lo dispuesto por el artículo **349** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, el cual es del tenor siguiente:

*"...ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento..."*

Y, al desprenderse del escrito inicial de demanda la pretensión principal intentada por la actora, consiste en la declaración de inexistencia del acto jurídico y como consecuencia su nulidad absoluta, misma que no tiene señalada vía distinta o tramitación especial, de ahí que la vía elegida es la correcta.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a la literalidad:

Registro digital: 178665  
Instancia: Primera Sala  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: 1a./J. 25/2005  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXI, Abril de 2005, página 576  
Tipo: Jurisprudencia

*PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

**III.- LEGITIMACIÓN.** Acorde a la sistemática establecida por los artículos **105** y **106** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, se procede al estudio de la **legitimación de las partes**, puesto que al constituir un presupuesto procesal, el Juzgador debe analizarla de manera oficiosa; siendo aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, Tesis: VI.2o.C. J/206, cuyo rubro y texto a la letra es el siguiente:

*"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

*Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea."*

Al respecto, el numeral **179** de la Ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"...Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario..."*

Por su parte, el precepto legal **191** del mismo cuerpo de leyes dispone:

*"...Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley..."*

Atendiendo lo anterior, en primer término, es preciso establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera se refiere a un presupuesto procesal para comparecer a juicio a nombre y en representación de otra persona, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Así, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción, la cual sólo puede ser entablada por la persona idónea, mientras que la legitimación ad procesum es la facultad para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis, la cual es del tenor siguiente:

Registro digital: 248443  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Séptima Época  
Materias(s): Civil  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Sexta Parte, página 99  
Tipo: Aislada

LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM".

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcusos que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Epoca:

Amparo directo 6073/98. Alfredo Brum Guadarrama. 13 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volúmenes 199-204, página 99. Amparo en revisión 289/85. Julio Jalil Tame y otra. 31 de octubre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

En ese marco legal, se tiene que, el actor **\*\*\*\*\***, demandando en contra de **\*\*\*\*\***, **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, por conducto de su Representante Legal en sustitución del Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en Puente de Ixtla, Morelos y, del **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, **la inexistencia y nulidad absoluta** del acto jurídico denominado **RECONOCIMIENTO DE ADEUDO**, consignado en la escritura pública número **\*\*\*\*\***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Notario Número Público número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, quien se encontraba de licencia; luego entonces para probar su legitimación procesal activa exhibió: copia certificada de la Escritura Pública número **\*\*\*\*\***, volumen **\*\*\*\*\***, página **\*\*\*\*\***, de fecha treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve, pasada ante la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fe del Licenciado **HUGO SALGADO CASTAÑEDA**, Notario Público número dos, de este Primer Distrito judicial en el Estado de Morelos, en la que se encuentra consignado el **Contrato de compraventa** celebrado por una parte como vendedores los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, y por otra parte como comprador el señor \*\*\*\*\*, copia de la escritura pública número \*\*\*\*\*, pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Notario Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, quien se encontraba con licencia, en el que se constituyó el acto jurídico denominado **RECONOCIMIENTO DE ADEUDO**, celebrado por el señor \*\*\*\*\*, también conocido como \*\*\*\*\* en su carácter de DEUDOR principal y por la otra el señor \*\*\*\*\*, en su carácter de ACREEDOR y, en el que entre otras cosas consta que, se dejó como garantía en dación en pago el inmueble identificado como \*\*\*\*\*; documentales a las que se les confiere valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 490 de la Ley Adjetiva de la Materia en vigor en el Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos, y con las que se **acredita la legitimación procesal activa del actor** \*\*\*\*\*, para demandar en este juicio como acción la declaración de inexistencia del acto jurídico y nulidad absoluta así como las pretensiones accesorias, acto

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurídico denominado **RECONOCIMIENTO DE ADEUDO**, consignado en la escritura pública\*\*\*\*\* , FOJAS \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, Aspirante a Notario actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LOPEZ**, Notario Público número uno, en ejercicio en la Tercera Demarcación Notarial del Estado, quien se encontraba con licencia, **porque con la primera de ellas demuestra haber adquirido como comprador derechos de propiedad respecto del inmueble** identificado como \*\*\*\*\* , **que es el mismo bien raíz objeto del pacto de voluntades inmerso en el instrumento público en mención (\*\*\*\*\*);** lo anterior, sin perjuicio del análisis que se haga de la referida documental, al analizar la acción principal.

Asimismo, el Licenciado \*\*\*\*\* , para justificar el carácter de Apoderado legal del actor \*\*\*\*\* , con el que comparece en el presente juicio, exhibió copia certificada del Instrumento Notarial Número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , pagina \*\*\*\*\* , pagina \*\*\*\*\* , de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Notario Público Número Tres de la Primera Demarcación Notarial del Estado, que contiene poder general para pleitos y cobranzas que otorga a su favor la actora; por lo tanto, se encuentra facultado para promover a nombre de \*\*\*\*\* el presente juicio;





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los dispositivos **437** y **491** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

La **legitimación procesal pasiva** del demandado **\*\*\*\*\***, se tiene por demostrada con la copia certificada de la escritura pública número **\*\*\*\*\***, FOJAS **\*\*\*\*\***, volumen **\*\*\*\*\***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, Aspirante a Notario actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LOPEZ**, Notario Público número uno, en ejercicio en la Tercera Demarcación Notarial del Estado, quien se encontraba con licencia; documental a la que se le confiere valor probatorio al tenor de lo previsto en el artículo 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de documento público, y de la que se desprende que el demandado **\*\*\*\*\***, intervino directamente en la misma en su carácter de ACREEDOR y de la cual deriva la **legitimación pasiva** de dicho demandado para que le sean reclamadas por parte del actor las prestaciones establecidas en la demanda.

Concerniente a la legitimación del **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, se considera debidamente acredita

su legitimación toda vez que le son reclamadas pretensiones relacionadas con las funciones que desempeña, consecuentemente se tiene por acreditada su legitimación, robusteciendo lo anterior el certificado de libertad de gravamen de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, en el que se desprende el gravamen asentado por ese Instituto, realizado en fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Por otra parte en relación a la legitimación pasiva de la demandada **SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, debe decirse que, en estricto derecho a la misma **no le asiste legitimación pasiva**, tomando en consideración que, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos así como de su reglamento y de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, no deriva facultad relativa a la cancelación de escrituras Públicas del Protocolo de un Notario.

Lo anterior se considera así, atento a lo expuesto por la demandada **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en el sentido de que, el Notario que sustituyó al Titular de la Notaria Pública número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en Puente de Ixtla, Morelos, estuvo en posesión y disposición de los protocolos, a partir del cuatro de febrero de dos mil quince y, concluyó sus facultades dado el deceso del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, a las doce horas



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

con tres minutos del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, esto en términos del acuerdo de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, publicado en el periódico "Tierra y Libertad" de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, de lo que, se advierte que, el acto jurídico contenido en la escritura Pública número \*\*\*\*\*, inserta en el volumen \*\*\*\*\*, a fojas \*\*\*\*\*, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, materia de la presente litis, tirado por el Licenciado \*\*\*\*\*, fue realizado y otorgado dentro de las facultades conferidas en acuerdo de cuatro de febrero de dos mil quince.

En mérito de lo anterior, y al no encontrarse establecida facultad relativa a la cancelación de escritura pública del Protocolo de un Notario que demanda el actor a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, atento al principio de legalidad se concluye que la demandada **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, carece de legitimación pasiva en la causa, lo anterior se encuentra robustecido con los siguientes criterios, cuyo rubro y contenido establecen:

*Registro digital: 2005766  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Común  
Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página \*\*\*\*\*239  
Tipo: Aislada*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

*Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.



## PODER JUDICIAL

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 192912

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Noviembre de 1999

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C.87 C

Página: 993

**LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.**

No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época

Registro: 190884

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Noviembre de 2000

Materia(s): Civil

Tesis: XVII.1o.17 C

Página: 875

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CORRESPONDE DETERMINARLA AL JUZGADOR CON BASE EN EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO EN EL JUICIO Y NO EN LAS DECLARACIONES UNILATERALES DE LAS PARTES.**

Siendo que la legitimación en la causa es una cuestión que debe estudiarse aun de oficio por el juzgador, no es obstáculo entonces para declarar la falta de ella en su aspecto pasivo, que en la demanda inicial la parte actora señale a la demandada como parte en el contrato del que se hace derivar la acción ejercitada, pues es con base en el resultado del análisis de las pruebas aportadas en el juicio y los datos que deriven de las mismas, como debe la autoridad jurisdiccional determinar la existencia o no de esa legitimación, y no en las declaraciones unilaterales de las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Época: Novena Época

Registro: 163322

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Diciembre de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: XV.4o.16 C

Página: 1777

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.**

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los



## PODER JUDICIAL

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.*

**III.- EXCEPCIONES.** Al no existir cuestiones incidentales que resolver y al desprenderse la falta de legitimación de la codemandada **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, se procede al análisis de las opuestas por el codemandado **\*\*\*\*\***, quien opuso las siguientes:

- 1.- LA DE SINE ACTIONE AGIS**, por no haber dado motivo alguno, para que se me demandara en la vía y forma propuesta por el actor.
- 2.- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, toda vez que como se ha manifestado en el cuerpo del presente escrito y contestación de demanda, el suscrito no he dado motivo alguno para que se me demanden pretensiones infundadas, aunado a que la existencia del acto jurídico no esta sujeto a controversia por haber sido celebrado cumpliendo los elementos esenciales de validez. Resultando improcedente e innecesario que su señoría tenga que pronunciarse sobre suposiciones e hipótesis que no se encuentran sustentadas en fundamentos de derecho que validen su existencia en la vida jurídica.
- 3.- LA DE FALTA DE FORMA**, toda vez que el contenido de la demanda, relacionando las pretensiones con los hechos, no se desprende relación alguna donde la actora tenga el derecho para exigirme el cumplimiento y pago de las pretensiones demandadas.

**4.- LA PERSONAL;** mismas que se derivan del presente escrito de contestación; por lo que se tenga a esta parte reservado mi derecho para ejercitar la acción y derecho pertinente derivado de lo narrado por la actor en su demanda.

**5.- LA OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL,** con que se conduce la parte actora dejando en un total estado de indefensión al suscrito, toda vez que solo se concreta a negar la existencia del acto del cual se adolece, sin aportar ningún medio de convicción con el cual se concatene su dicho.

**6.- LAS QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO** y las actuaciones en el procedimiento, en tanto lo que beneficien a los intereses del suscrito.

**7.-** La excepción derivada del hecho de que corresponde a la parte actora probar los hechos de su demanda..."

Por cuanto hace a las excepciones marcadas con los arábigos **1, 2 y 3**, del escrito de contestación de demanda del codemandado **\*\*\*\*\***, al efecto debe decirse que, las mismas resultan inocuas, puesto que no es otra cosa que la negación del derecho ejercitado por la parte actora, lo cual no constituye propiamente una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa categoría, pues su único efecto jurídico consiste en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Octava Época  
Registro: 219050  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 54, Junio de 1992

Materia(s): Común

Tesis: VI. 2o. J/203

Página: 62

### **SINE ACTIONE AGIS.**

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez  
Amparo directo 367/93. Manuel Marín López y coagraviados. 9 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez.

Tocante a la excepción identificada con el número **4**, del escrito de contestación de demanda de **\*\*\*\*\***, la misma resulta **improcedente**, tomando en consideración que su derecho se encuentra expedito para hacerlo valer en la vía y forma que considere correspondiente.

Por cuando a la excepción denominada como **LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL**, opuesta por el demandado

\*\*\*\*\* , cabe precisar que para la procedencia de la misma es necesario que la demanda se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, es decir, que no se indicaran ni precisaran con rigor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos materia de la *litis*, lo que en la especie no aconteció, en razón de que una vez analizada la demanda principal, la misma al reunir los requisitos que conforme al artículo **350** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, fue admitida y se le corrió traslado y al contestar la misma, opuso sus defensas y excepciones, en consecuencia se declara **improcedente** dicha excepción.

Apoya a lo anterior las siguientes tesis emitas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que se transcribe a la literalidad:

*Registro digital: 223822  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Civil  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991, página \*\*\*\*\*17  
Tipo: Aislada*

*DEMANDA, OBSCURIDAD DE LA, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).  
La obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una excepción dilatoria, toda vez que el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no la enumera como tal, ni puede estimarse inmersa en la fracción VIII del propio precepto legal, puesto que, la atribución de hacer notar y ordenar se subsane aquella deficiencia se encuentra reservada al juez, según lo establece el artículo 269 del cuerpo legal en cita.  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Amparo directo 940/89. Rodolfo Díaz Sandoval. 24 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.*

*Amparo directo 157/87. Jorge Pérez Barba. 25 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Francisco Javier Villegas Hernández.*

Registro digital: 226978

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Laboral

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página \*\*\*\*\*48*

Tipo: Aislada

**EXCEPCIONES DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. CASO EN QUE SON PROCEDENTES.**

*Si al ejercitar la acción correspondiente, el actor no señala elementos que permitan a su contraparte hacer valer excepciones y defensas, es procedente la de obscuridad y defecto legal de la demanda que se oponga.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 6256/88. José Fausto Romero Sosa y otros. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 189, tesis por contradicción 2a./J. 134/99, con el rubro: "DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."*

Registro digital: 250276

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Sexta Parte, página 62*

Tipo: Aislada

**DEMANDA, OSCURIDAD EN LA. NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCION QUE DEBA ESTUDIARSE DE OFICIO.**

*Si bien es cierto que lo aleguen o no las partes, el juzgador puede analizar previamente al estudio del fondo del asunto la procedencia de la acción, por ser ésta de orden público, también lo es que no aparece que se surta la causal de improcedencia de la acción, que debiera haber analizado oficiosamente la Sala responsable, si según se advierte de autos el problema que en realidad se plantea es una cuestión de obscuridad en el escrito inicial de demanda y, en esas condiciones, tal obscuridad no constituye una violación de fondo, que de origen a una causal de improcedencia, por no ser un elemento para la procedencia de la*

acción, puesto que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1o., del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, para el ejercicio de las acciones se requieren los siguientes elementos: 1. La existencia de un derecho; 2. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho; 3. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y, 4. El interés en el actor para deducirla. En consecuencia, al no encontrarse comprendida la falta de claridad en la demanda dentro de los elementos de procedibilidad de la acción mencionados, no puede constituir una causal de improcedencia, sino en todo caso, dicha oscuridad en la demanda constituye una violación de forma, de acuerdo a lo previsto por el artículo 255, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletorio del Código de Comercio, la que bien pudo ser subsanada por el Juez de los autos mandando al actor que aclarara el contenido de su demanda, en la parte conducente, conforme a lo previsto por el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletorio al Código de Comercio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 512/81. Rodolfo Garrido de la Cuadra. 14 de mayo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Relativo a la excepción marcada con el ordinal **6**, opuesta por el demandado **\*\*\*\*\***, debe decirse, que de su escrito de contestación de demanda únicamente se desprende la excepción de prescripción de la pretensión de nulidad.

Al respecto resulta importante citar los siguientes artículos del Código Civil vigente en el Estado de Morelos:

**ARTICULO 54.- PLAZO PARA LA PRESCRIPCION DE LA PRETENSION DE NULIDAD.** La pretensión de nulidad fundada en incapacidad, dolo, error o inobservancia de la forma, prescribe en el lapso de dos años, pero si el error o dolo se conocen antes de que transcurra dicho plazo, la pretensión de nulidad prescribe a los sesenta días contados desde que se tuvo conocimiento de tales vicios.

Se exceptúa de lo dispuesto por este artículo, el caso relativo a la nulidad de los testamentos, los cuales se sujetarán a los plazos de prescripción establecidos por este Código.

La pretensión para pedir la nulidad de un acto jurídico hecho por violencia, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio de la voluntad al respecto.

**ARTICULO 1576.- EFECTOS DE LA SIMULACION ABSOLUTA.** La simulación absoluta origina la inexistencia del acto y, en consecuencia, lo priva



## PODER JUDICIAL

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*totalmente de efectos jurídicos. De ella puede prevalecerse todo interesado, no desaparece por la prescripción, ni por la confirmación del acto. Cuando éste perjudique a la Hacienda Pública, el Ministerio Público podrá también invocar la inexistencia.*

*Descubierta la simulación absoluta, se restituirá el bien o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere, pero si el bien o derecho han pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución.*

*También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de un tercero de buena fe.*

De lo anterior, se desprende, que cuando la pretensión de nulidad fundada en incapacidad, dolo, error, o inobservancia de la forma, prescribe en dos años; que, en caso de conocerse tales vicios la misma prescribe a los sesenta días contados desde que se tuvo conocimiento y que cuando se pretenda la nulidad de un acto jurídico en el que se invoque como vicio la violencia, la misma prescribe a los seis meses; relativo al segundo precepto legal, refiere que la simulación absoluta trae como consecuencia la inexistencia del acto y por ende no surtirán sus efectos legales, quedando expedito el derecho del justiciable para hacerlo valer en todo momento, ya que la misma no se extingue ni por prescripción ni por confirmación del acto y, una vez acreditada la misma deberá restituirse el bien o el derecho a quien le pertenezca y, que, en caso de que, el bien o derecho haya pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, el mismo no podrá reincorporarse.

A lo anterior y al análisis del escrito inicial de demanda, cabe referir que no es aplicable el dispositivo **54** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos,

tomando en consideración que, si bien de dicho escrito se desprende que la actora refiere que solicita la nulidad absoluta por la falta de los elementos de validez del acto jurídico, en razón de que, la escritura pudiera estar viciada de origen por tal forma, ya que desconoce si la Secretaria General de Gobierno en la entrega y recepción hizo constar la constancia de los volúmenes en uso, si, en el protocolo se asentó la razón de clausura, si se llevó a cabo el inventario de los volúmenes del protocolo que existían en la Notaría, con expresión del Estado que conservan sus cubiertas y sellos y, el cierre de cada protocolo en la que se debió hacer constar los documentos extendidos, los instrumentos que no pasaron, los que estén pendientes; o bien el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, efectivamente el Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, se encontraba de licencia, ya que el instrumento cuestionado no aparece la causa de sustitución, ni el periodo que comprendería, también lo es que, del mismo se desprende que la acción principal es la declaración de inexistencia del acto jurídico dada la ausencia de uno de los elementos esenciales o de existencia del acto jurídico (manifestación de la voluntad y consentimiento de la parte actora) y, como consecuencia de ello, la nulidad absoluta, la cual se ha considerado como la máxima sanción que se impone a los actos jurídicos imperfectos o indeseables, de hecho, consecuencia legal que, no se extingue por prescripción, en razón de que, no atenta al principio de seguridad jurídica, dado que la nulidad



## PODER JUDICIAL

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

absoluta a diferencia de la relativa, recae en los elementos esenciales o de existencia de los actos jurídicos, por lo que el transcurso del tiempo no puede servir para enmendar la falta de alguno de esos elementos, independientemente de cuál sea; es decir, el tiempo no puede convertir en acto jurídico lo que no tiene ese carácter, por incumplir los requisitos que determinan su existencia; amén de que, si bien la legislación Civil Federal como la doctrina establecen diferencias entre la inexistencia y nulidad ya sea absoluta o relativa, también lo es que el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, ha considerado, que esas diferencias son meramente teóricas, además de que, la doctrina, la ley y la jurisprudencia refieren que, es necesaria la intervención jurisdiccional para comprobar la inexistencia del acto, o bien, para declarar su nulidad, que deriva en la inexistencia así como la nulidad de los actos jurídicos de que se trate. De lo anterior, se deduce que, la nulidad no se extingue y menos puede desaparecer por prescripción, por lo que, puede ser invocada en todo tiempo, en razón de que el acto jurídico afectado de nulidad no puede producir sus consecuencias.

Respalda lo anterior **\*\*\*\*\***, al sustentar que: *“Una segunda característica de la inexistencia consiste en que no puede surtir efectos por la prescripción; es decir, el tiempo no puede convalidar el acto jurídico inexistente por una razón obvia: si el acto no es, desde el punto de vista jurídico, capaz de producir efectos; si no existe tal acto jurídico, si es la nada, entonces el tiempo no puede convertir la nada en acto jurídico. El tiempo simplemente podrá hacer que un vicio desaparezca, pero cuando el acto exista; cuando no exista, la*

*función del tiempo es totalmente inoperante para atribuirle efectos a lo que desde un principio no ha tenido vida jurídica. Por ello en todo tiempo puede invocarse la inexistencia por el que tenga interés jurídico<sup>1</sup>.*

De acuerdo con lo anterior, se encuentra plenamente **justificado** que se impida, a través de la disposición legal artículo **54**, del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, que la nulidad absoluta pueda valer o desaparezca por prescripción, pues del acto afectado con ese tipo de nulidad no pueden derivarse derechos u obligaciones cuya certeza deba protegerse; y de ahí que no se considere afectado el derecho de seguridad jurídica; esto es, al tratarse de nulidad absoluta, no es válido ampararse en plazos de prescripción para hacer prevalecer un acto inexistente, toda vez que, este no debe producir efectos jurídicos, tan es así, que la ley establece la destrucción retroactiva de los que provisionalmente hubieren tenido lugar; en mérito de lo anterior dicha excepción deviene de **improcedente**.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a la literalidad:

*Registro digital: 2015740  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CCXXXV/2017 (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 430  
Tipo: Aislada*

---

<sup>1</sup> *Derecho Civil Mexicano. Tomo I, Antigua Librería Robredo, México, 1949, págs.315 y 316.*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURÍDICO. EL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL QUE PREVÉ QUE AQUÉLLA NO DESAPARECE POR PRESCRIPCIÓN, NO AFECTA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

*El precepto citado al establecer, que la nulidad absoluta no desaparece por la prescripción, no afecta el principio de seguridad jurídica, entre cuyas manifestaciones se encuentra el derecho a ampararse en los plazos de prescripción por la necesidad de que las relaciones patrimoniales entre las personas no permanezcan inciertas indefinidamente. Lo anterior es así, en virtud de que la nulidad absoluta, a diferencia de la relativa, recae en los elementos esenciales o de existencia de los actos jurídicos, por lo que el transcurso del tiempo no puede servir para subsanar la falta de alguno de esos elementos, independientemente de cuánto sea; es decir, el tiempo no puede convertir en acto jurídico lo que no tiene ese carácter; de ahí que esa nulidad es perpetua y puede invocarse por cualquier interesado en todo tiempo, lo que justifica que el artículo 2226 del Código Civil Federal impida que la nulidad absoluta desaparezca por la prescripción, pues del acto afectado con dicha nulidad no pueden derivarse derechos u obligaciones cuya certeza deba protegerse, tan es así que la ley establece la destrucción retroactiva de los efectos que provisionalmente hubieren tenido lugar.*

*Amparo directo en revisión 5703/2015. Gabriel Antonio Encalada Reguart. 1 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

*Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 168113*

*Instancia: Segunda Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: 2a. CLXIII/2008*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 785*

*Tipo: Aislada*

**INEXISTENCIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS. DEBEN DETERMINARSE JURISDICCIONALMENTE.**

*Si bien es cierto que tanto el Código Civil Federal como la doctrina establecen diferencias entre inexistencia y nulidad (absoluta y relativa), también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, en algunos precedentes, que esas diferencias son meramente teóricas y, en otros, que sí existen, lo que denota que las distintas integraciones del Máximo Tribunal de la República no han escapado al debate doctrinal suscitado al respecto. No obstante, la doctrina, la ley y la jurisprudencia de este Alto Tribunal, en sus distintas épocas, convergen en que es necesaria la intervención jurisdiccional para comprobar la inexistencia del acto, o bien, para declarar su nulidad, de donde*

*deriva que tanto la inexistencia como la nulidad de los actos jurídicos deben determinarse jurisdiccionalmente.*

*Contradicción de tesis 146/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del propio circuito). 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.*

*Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.*

Correspondiente a la excepción marcada con el ordinal **7**, consistente en que, la derivada del hecho de que corresponde a la parte actora probar los hechos de su demanda, debe decirse que dicha excepción será materia de análisis y estudio de la acción principal.

Es importante citar que, de autos que integran la presente causa civil, a fojas ochenta y uno a la ochenta y tres, se desprende el escrito de contestación del demandado **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, registrado bajo la cuenta **8123**, en el que, se advierte que el mismo opuso excepciones y defensas, sin embargo mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil diecinueve, su escrito se desechó de plano, tomando en consideración que la firma que lo calzaba se apreciaba que era copia, por lo que mediante determinación judicial de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve y atenta la certificación secretarial de la cual se advertía que había fenecido con exceso el plazo otorgado a dicho demandado, para dar contestación a la demanda



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

entablada en su contra, se le tuvo por precluido el derecho que pudo haber ejercitado para tales efectos, en tal contexto, resulta incensario entrar al estudio y análisis de dichas defensas y excepciones.

**IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.-** En seguida, se procede al análisis de la acción ejercitada por el actor **\*\*\*\*\***, quien en la vía Ordinaria Civil demanda de **\*\*\*\*\*** así como de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, por conducto de su Representante Legal en sustitución del Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en Puente de Ixtla, Morelos y, del **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, la **declaración de inexistencia y nulidad absoluta** del acto jurídico denominado de **RECONOCIMIENTO DE ADEUDO** celebrado por una parte el Señor **\*\*\*\*\***, en su carácter de deudor principal y por la otra el Señor **\*\*\*\*\***, en su carácter de Acreedor, consignado en la escritura pública número **\*\*\*\*\***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, a **\*\*\*\*\***, volumen **\*\*\*\*\***, otorgada por el Aspirante a Notario Público Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, así como las demás prestaciones contenidas en el resultado uno de esta resolución.

Como sustento de sus pretensiones, la actora argumenta que, en fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, adquirió el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, registrado en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el folio electrónico inmobiliario \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, mediante contrato de Compraventa, celebrado con \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, estos en su carácter de vendedores y como comprador el actor \*\*\*\*\* asentado en la escritura pública número \*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*\*, pagina \*\*\*\*\*, pasada ante la fe del Notario Público número dos de la Primera Demarcación del Estado de Morelos, de fecha treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Que con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, persona diversa, ajena a su persona y de la cual desconoce de quien se trate, presumiblemente compareció ante el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, entonces aspirante a Notario Público, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, toda vez que la escritura pudiera estar viciada de origen por tal forma, ya que se desconoce si la secretaria General de Gobierno en la entrega y recepción hizo constar la constancia de los volúmenes en uso, si en el protocolo se asentó la razón de clausura, el inventario de los volúmenes del protocolo que



## PODER JUDICIAL

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

existían en la Notaria, con expresión del Estado que conservan sus cubiertas y sellos y el cierre de cada protocolo en la que se debió hacer constar los documentos extendidos, los instrumentos que no pasaron, los que estén pendientes; o bien el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, efectivamente el Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, se encontraba de licencia, ya que en el instrumento cuestionado no aparece la causa de sustitución, ni el periodo que comprendería, por lo que dicha escritura es nula por falta de formalidad en la ley.

Que, en caso de que, se haya llevado en presencia del Notario el día antes citado, la persona que se presentó, fue suplantando a su persona, reconociendo un supuesto adeudo de **\$3,500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N)**, quien supuestamente entrego en dación de pago el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , registrado en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el folio electrónico inmobiliario \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con superficie de Volumen \*\*\*\*\* metros cuadrados, arguyendo, que no compareció de manera personal ante dicho Notario a firmar el protocolo antes mencionado, por lo que no proporciono sus datos personales, ni reconoce adeudo alguno con el codemandado \*\*\*\*\* , tan es así que la firma que se encuentra plasmada no le corresponde; que niega haber realizado las declaraciones y el reconocimiento de adeudo que contiene la escritura

pública materia del presente juicio, en razón de que carecen de elementos esenciales del acto jurídico, como lo es la declaración o manifestaciones de la voluntad ya que en ningún momento acudió física y personalmente ante el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, Aspirante a Notario Público número uno de la tercera Demarcación Notarial, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, a realizar manifestación alguna de voluntad de reconocer adeudo alguno a favor de **\*\*\*\*\***, razón suficiente por lo que solicita, se declare la inexistencia de dicho acto jurídico, en términos de lo previsto en el artículo 36 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, por carecer de elementos esenciales de acto jurídico, ante la falta de voluntad expresa y solemne, para reconocer dicho adeudo y como consecuencia la nulidad de la referida escritura.

Por otra parte, desconoce si el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, fecha en la que supuestamente se suscribió la escritura, el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, Aspirante a Notario Público número uno de la tercera Demarcación Notarial, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

contaba con la capacidad de asentar dicho acto jurídico en el protocolo y tirar la escritura, en virtud de que no encontró acuerdo alguno en el Periódico Tierra y Libertad, en el que conste que el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Licenciado **HERMINIO MORALES LOPEZ**, se encontraba de licencia, por tanto si el Notario no estaba en ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento, es nulo de pleno derecho; que por otra parte, el acuerdo dictado el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, dictado por el entonces Gobernador y el Director General Jurídico de la Secretaria General de Gobierno que fue publicado en fecha de tres de agosto de dos mil dieciséis, en el periódico "Tierra y Libertad" ejemplar **5420**, determino, que se declaraba formalmente la terminación del cargo de Notario Público, número uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado, cuya investidura tuvo el Licenciado **HERMINIO MORALES LOPEZ** a título de patente, expedida a su favor el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, según publicación hecha en el Periódico "Tierra y Libertad" número **3065**, de doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos, lo anterior por virtud de su deceso, a las doce horas con tres minutos del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, según se hizo constar en el acta de defunción con la que se dio cuenta y, que ante el estado de vacancia de la Notaria y, con la finalidad de no obstaculizar el servicio Notarial, se designó al Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, cuya patente de aspirante a Notario se encuentra inscrita en el libro de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Registro de Aspirante a notarios a foja setenta y tres, para que con ese carácter se encargara temporalmente del protocolo que, estuvo bajo la responsabilidad del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ** y concluyera las actuaciones iniciadas por ese último o por él durante el tiempo que actuó en calidad de suplente en términos del acuerdo dictado por el Secretario de Gobierno en cuatro de febrero de dos mil quince, considerando que la función notarial es un servicio, pudiendo expedir testimonios o copias, pero sin asentar ni un instrumento más, habida cuenta que, desde el instante de la muerte del suplido Notario y por Ministerio de Ley la terminación de su cargo decayó; que, desconoce a cargo de que institución se encuentre el protocolo de la escritura pública número \*\*\*\*\* y, desconoce si se realizó la diligencia de entrega y recepción en el que se haya hecho constar de que en los volúmenes en uso del protocolo se asentó la razón de clausura, el inventario de los volúmenes del protocolo que existían en la notaría, esto toda vez que se ha constituido al Archivo General de Notarias del Estado de Morelos, en el que le han expresado la negativa de encontrarse en dicho archivo el protocolo de la escritura antes citada, así como sus apéndices tal y como se le informo en el oficio número **SG/ISRyC/AGN/0654/2019**, suscrito por el Licenciado **MARCOS MANUEL AVILA BARRAGAN**, Subdirector de dicho Archivo.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aduce, que no conoce personalmente a \*\*\*\*\* , que, no ha tenido ningún trato con él de índole contractual y, ni sabe de quien se trata y, a la fecha desconoce el motivo que condujo a dicha persona a realizar esos actos fraudulentos y suplantarle en el acto jurídico que contiene el **RECONOCIMIENTO DE ADEUDO** en la escritura, por la cantidad de **\$3,500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N)**, gravando indebidamente su bienes; que con verdadera sorpresa el dos de abril de dos mil diecinueve, solicito del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos copia del legajo correspondiente al folio real número \*\*\*\*\* , el cual ampara su legitima propiedad, inmueble identificado como \*\*\*\*\* , haciéndole del conocimiento que, a la fecha dicho inmueble se encuentra una inscripción de gravamen, con fecha de registro de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, por motivo de **RECONOCIMIENTO DE ADEUDO**, asentada en la Escritura Pública número \*\*\*\*\* , supuestamente pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, por lo que solicito copias Certificadas de dichos instrumentos, para saber su contenido y efectuar las medidas legales correspondientes para su impugnación, ya que en ningún momento realizo ese acto y, fue por eso

que se dio cuenta, por lo que tiene temor que se realice una artimaña jurídica en el mismo.

Que, por otra parte, existe una simulación del acto, toda vez que el precio de la supuesta dación de pago irrisorio, ya que la supuesta deuda de **\$3,500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N)**, resulta inferior a la mitad del justo valor del bien inmueble de su propiedad.

Relativo al demandado **\*\*\*\*\***, manifestó que, en relación a la primera prestación resulta inadmisibles en virtud que el reconocimiento de adeudo en dicha escritura se celebró en todo momento atendiendo a los requisitos normativos para tal efecto, lo cual fue validado por el fedatario público; que la segunda prestación es absurda, basada en supuestos que admite desconocer la parte actora, con la cual pretenda se nulifique el acto jurídico, totalmente validado en todo momento por el fedatario público en funciones reconocido así por la Secretaria de Gobierno, además que los elementos de validez del acto jurídico que pretende nulificar se encuentran debidamente robustecidos acorde a las exigencias del Código Civil vigente del Estado de Morelos; que por cuanto a la tercera pretensión la misma resulta absurda e improcedente, en virtud de que por principio de cuenta el Secretario General de Gobierno nunca actuó en calidad de sustituto del notario público número uno en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ejercicio en la tercera demarcación notarial del Estado de Morelos, ni cuenta con facultades de notario para llevar acabo el protocolo de un acto jurídico; que la actora pretende confundir fundando su intención mezquina de evadir su responsabilidad de pago en la publicación de fecha tres de agosto del año dos mil dieciséis, realizada por el periódico oficial tierra y libertad en la cual se declara formalmente la terminación del cargo del notario público número uno de la tercera demarcación notarial del estado, cuya investidura tuvo el Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, por virtud de su deceso en fecha Volumen \*\*\*\*\* , es decir un mes después de celebrado el acto jurídico, del cual dolosamente pretende obtener su nulidad.

Que, relativo a la cuarta pretensión la misma resulta improcedente en razón de no serle atribuible; relativo a la quinta y sexta pretensión es totalmente absurdo y risorio que tuviera que pagar a la actora después de que la misma se vio beneficiada obteniendo dinero de su patrimonio el cual hasta la fecha adeuda; que la pretensión marcada con el inciso g es improcedente, en razón de que, la actora se limita a objetar e impugnar sin ofrecer medio de convicción idóneo para llevar acabo tal objeción.

Refiere que, el actor miente al decir que no compareció ante la presencia del Licenciado **HERMINIO**

**ISRAEL MORALES CASTILLO**, aspirante a notario, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del licenciado **HERMINIO MORALES LOPEZ**, Notario público número uno, en ejercicio de la tercera demarcación notarial del Estado de Morelos, en fecha del veintinueve de junio del dos mil dieciséis, toda vez que, en dicha fecha acudió ante el fedatario antes mencionado a celebrar el reconocimiento de adeudo, lo cual consta en la escritura pública número Volumen \*\*\*\*\*; que el actor pretende sorprender argumentando que existió falta de forma en la celebración de dicha escritura, la cual se encuentra válida por el Notario público en funciones quien da fe de la existencia del acto que la actora pretende nulificar.

Que el actor pretende que se nulifique el acto jurídico basándose en supuestos que refiere desconocer, pretendiendo confundir que desconoce si en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis el licenciado \*\*\*\*\*, contaba con la capacidad de tirar la escritura pública número Volumen \*\*\*\*\*, lo cual es totalmente absurdo ya que evidentemente contaba con las facultades legales para poder hacerlo, pues se trata de un conecedor del derecho, quien entiende a la perfección el alcance de la actividad, la cual en todo momento fue respaldada y avalada por la Secretaría de Gobierno, sin que ello implique que se haya omitido cumplir con las formalidades esenciales requeridas para la materialización del acto jurídico consistente en el reconocimiento de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

adeudo protocolizado en escritura citada, en la cual quedó plasmada la voluntad libre y espontanea del deudor \*\*\*\*\*, también conocido como \*\*\*\*\*.

Que, es falso que el dos de abril del año dos mil diecinueve, fecha en que supuestamente se enteró la actora del gravamen asentado en el folio real \*\*\*\*\*, por que dicho gravamen se encuentra asentado desde el día diecisiete de octubre del dos mil dieciséis derivado de la celebración del reconocimiento de adeudo de fecha veintinueve de junio del dos mil dieciséis.

Por lo anterior, se colige que la *litis* en el presente asunto se ciñe primariamente a la ausencia de los elementos esenciales o de existencia en el acto jurídico denominado **RECONOCIMIENTO DE ADEUDO** presuntamente celebrado por \*\*\*\*\*, en su carácter de deudor principal y por la otra el señor \*\*\*\*\*, en su carácter de Acreedor, en el que entre otras cosas consta que se dejó como garantía en dación en pago el inmueble identificado como \*\*\*\*\*, acto jurídico contenido en la escritura pública número \*\*\*\*\*, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito

Judicial del Estado, por carecer específicamente del requisito el previsto en la fracción I del artículo **21** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, consistente en la **declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho.**

Relativo al argumento por el accionante de que no se cumplieron las formalidades y que de ellos demanda la nulidad por virtud de que aduce desconoce si el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, entonces Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, contaba con capacidad de asentar dicho acto y tirar la escritura por no haber encontrado publicado en el Periódico “Tierra y Libertad”, dicho argumento debe desestimarse en razón de que conforme a lo expuesto por la demandada Secretaria de Gobierno del Estado de Morelos, en su escrito de contestación de demanda y conforme a lo contenido en autos, en el que se desprende el acuerdo de cuatro de febrero de dos mil quince, se advierte que, el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, venia actuando como Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito



## PODER JUDICIAL

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Judicial del Estado, con plenitud de facultades, de lo que se tiene que la escritura Publica número \*\*\*\*\*, inserta en el volumen \*\*\*\*\*, a \*\*\*\*\*, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, cumplió con las formalidades que en ella consto, puesto que el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, tenía facultades para actuar como Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado y, en razón de lo anterior, respecto al acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, en el que se tiene por concluido formalmente la terminación del cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, a virtud de su deceso, ese acuerdo en nada vincula al acto jurídico contenido en la escritura pública \*\*\*\*\*, inserta en el volumen \*\*\*\*\*, a \*\*\*\*\*, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Así, cabe precisar lo que establece el Código Civil vigente en el Estado de Morelos, respecto del acto jurídico.

**“ARTICULO 11.- DE LOS ACTOS CONTRARIOS A LAS LEYES PROHIBITIVAS O DE INTERES PUBLICO.** Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley específicamente ordene lo contrario”

**ARTÍCULO 19. DEL ACTO JURIDICO.** Para los efectos de este Código, se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una

declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas."

**"ARTÍCULO 20. ELEMENTOS DEL ACTO JURIDICO.** Para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez."

**"ARTÍCULO 21. ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO.** Son elementos de existencia del acto jurídico:  
I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho;  
II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y  
III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento."

**ARTICULO 24.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO.** Supuesta la existencia del acto jurídico para que éste sea válido se requerirá:  
I.- La capacidad en el autor o autores del acto;  
II.- La ausencia de vicios en la voluntad;  
III.- La licitud en el objeto, motivo, o fin del acto; y  
IV.- La forma, cuando la Ley así lo declare.

**"ARTICULO 36.- INEXISTENCIA.** La carencia de algún elemento esencial del acto jurídico, produce su inexistencia en los siguientes casos:  
I.- Cuando no contiene una declaración de voluntad expresa o tácita;  
II.- Cuando falta el objeto o éste sea imposible;  
III.- Cuando tratándose de los actos del estado civil, no se observen las solemnidades requeridas por la Ley Civil para los mismos, o no se otorguen ante los funcionarios que se indican en cada caso; y  
IV.- Cuando la ley le niega todo efecto jurídico al acto, salvo que se declare que dicha privación de efectos es consecuencia de la nulidad."

**"ARTICULO 37.- CARACTERÍSTICAS DE LA INEXISTENCIA.** El acto jurídico inexistente no producirá efectos legales. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. Su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

**"ARTICULO 38.- INEXISTENCIA POR FALTA DE VOLUNTAD.** Será inexistente por falta de voluntad el acto que se ejecute en los siguientes casos:  
I. Si se demuestra plenamente que se aprovechó un documento firmado en blanco, si quien lo suscribió no autorizó para que se hiciera uso de él o, cuando se compruebe que el contenido de voluntad consagrado en el mismo es distinto del que haya manifestado el suscriptor; y  
II. Cuando se justifique plenamente la simulación absoluta, comprobándose que la parte o partes declararon falsamente lo contenido en el acto, pero la inexistencia no podrá perjudicar los derechos de tercero de buena fe legítimamente adquiridos por virtud del acto simulado."

**ARTICULO 40.- EXCEPCION DE CONSECUENCIAS DEL ACTO INEXISTENTE.** El acto jurídico inexistente no producirá, como tal,





## PODER JUDICIAL

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*efecto alguno; pero sí los producirá como hecho jurídico, cuando concurren los elementos necesarios a fin de que se produzca tal supuesto.*

**ARTICULO 41.- TIPOS DE NULIDAD.** *La falta de algunos de los elementos de validez del acto jurídico provocará su nulidad ya absoluta ya relativa.*

**ARTICULO 42.- CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA.** *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción*

**ARTICULO 43.- HIPOTESIS DE LA NULIDAD ABSOLUTA.** *Habrà nulidad absoluta en los siguientes casos:*

*I.- Cuando haya ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, salvo que la Ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa;*

*Y,*

*II.- Habiendo lesión jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de este Código.*

De los preceptos legales anteriormente citados se colige que, los actos que sean realizados en contra de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos; que, el acto jurídico es todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas, que para que produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales (declaración de voluntad, posibilidad del objeto y solemnidad en los casos regulados) y de validez (capacidad en el autor, ausencia de vicios en la voluntad, licitud en el objeto y forma); asimismo, que la carencia de algún elemento esencial del acto jurídico, produce su inexistencia, es decir cuando no contiene una declaración de voluntad expresa o tácita, cuando falta el objeto o éste sea imposible, y cuando tratándose de los actos del estado civil, no se observen las solemnidades requeridas por la Ley Civil para los mismos, y

cuando la ley le niega todo efecto jurídico al acto, salvo que se declare que dicha privación de efectos es consecuencia de la nulidad; asimismo, que será inexistente por falta de voluntad, el acto que se ejecute en los siguientes casos, si se demuestra plenamente que se aprovechó un documento firmado en blanco, si quien lo suscribió no autorizó para que se hiciera uso de él o, cuando se compruebe que el contenido de voluntad consagrado en el mismo es distinto del que haya manifestado el suscriptor; y cuando se justifique plenamente la simulación absoluta, comprobándose que la parte o partes declararon falsamente lo contenido en el acto; por otra parte refieren que el acto jurídico inexistente no producirá efecto alguno; que la falta de alguno de los elementos de validez del acto jurídico provocará su nulidad ya absoluta, ya relativa; que la nulidad absoluta no impide que el acto produzca de manera provisional sus efectos, sin embargo los mismos serán destruidos retroactivamente cuando sea declarada judicialmente la nulidad; que hay nulidad absoluta cuando haya ilicitud en el objeto, lesión jurídica, motivo o fin del acto.

Ahora bien, atendiendo a lo que dispone el diverso numeral **384** del Código Procesal civil vigente en la entidad, en el sentido de que *"...Sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba..."* y el numeral **386** siguiente que dispone que *"...Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos*



## PODER JUDICIAL

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*constitutivos de sus pretensiones, así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal..." y, acorde a los hechos y fundamentos legales expuestos por el actor \*\*\*\*\**, y la contestación realizada por los demandados, corresponde a la parte actora acreditar la falta del elemento esencial antes precisado que, tendría como consecuencia la inexistencia del acto jurídico y como consecuencia la nulidad absoluta del mismo.

Así tenemos que, por cuanto a la ausencia del elemento esencial de **declaración o manifestación de voluntad** en el acto jurídico denominado **RECONOCIMIENTO DE ADEUDO** presuntamente celebrado por \*\*\*\*\* , en su carácter de deudor principal y por la otra el señor \*\*\*\*\* , en su carácter de Acreedor, en el que entre otras cosas consta que se dejó como garantía en dación en pago el inmueble identificado como \*\*\*\*\* , acto jurídico contenido en la escritura pública número \*\*\*\*\* , de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, cuya declaración de inexistencia y nulidad absoluta se pretende en el presente juicio, el ordenamiento sustantivo civil en referencia dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 22.- DE LA DECLARACION DE VOLUNTAD.** La declaración o manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Es tácita cuando resulta de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirla, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.”

En este **sentido**, la actora para acreditar sus aseveraciones relativas a que, no celebró el **RECONOCIMIENTO DE ADEUDO**, con el señor **\*\*\*\*\*** y, por tanto que no hubo manifestación de su voluntad, en el acto jurídico contenido en el Instrumento Notarial número **\*\*\*\*\***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, en el que supuestamente reconoció adeudar, deber la cantidad líquida y exigible de **\$3,500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N)**, al señor **\*\*\*\*\***, en virtud de que, en fecha quince de octubre de dos mil diez, firmo pagare con el demandado por la cantidad de **\$3,500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N)**, acto jurídico en el que se desprende que, entre otras cosas consta dejó como garantía en dación en pago el inmueble identificado como **\*\*\*\*\***, el cual refiere es de su propiedad; ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las **confesionales** a cargo del demandado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, así como de **\*\*\*\*\***, las cual, la primera de ellas fue desahogada en vía de informe y presentando mediante escrito registrado bajo la cuenta **1704**, recibido el veinte de febrero de dos mil veinte y quien informo al tenor siguiente:

"...Que el día veintinueve de junio del dos mil dieciséis, no se encontraba en funciones el Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ** en su carácter de Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos; que la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, no omitió autorizar la separación del cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ** en su carácter de Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, para que se ausentara el veintinueve de junio de dos mil dieciséis; que la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, no omitió autorizar licencia alguna al Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ** en su carácter de Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, para que se ausentara el veintinueve de junio de dos mil dieciséis; que no reconoce que el Licenciado **\*\*\*\*\***, carecía del ejercicio de funciones al otorgarse el Instrumento que contiene la Escritura Pública número **\*\*\*\*\*** (VOLUMEN **\*\*\*\*\***), pasa ante la fe del Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado; que no es cierto que, con motivo de la defunción del Licenciado **HERMINIO LÓPEZ MORALES** acaecido el Volumen **\*\*\*\*\***, omitió tomar en posesión los protocolos, apéndices, índices y demás documentación relacionada con los asuntos en trámite que obraban en la Notaría número Uno de la Tercera Demarcación Notarial, para su oportuna remisión al Archivo General de Notarías, o para lo que en cada caso se determine por la autoridad competente, como lo establece el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, argumentando que habiendo hecho una revisión en los archivos notariales no se encuentra con el registro de "HERMINIO LÓPEZ MORALES" como Notario Público, lo cierto es que el nombre correcto de quien ocupó el cargo de Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado es "**HERMINIO MORALES LÓPEZ**"; que no es cierto que la Secretaria a su cargo omitió llevar a cabo la diligencia de entrega-recepción, que prevé el artículo 35 Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, argumentando que es importante precisar que como se hace constar en la FOJA **\*\*\*\*\*** del protocolo que estuvo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, en su carácter de aspirante a Notario, desde fecha catorce de febrero de 2015, se encontraba en posesión de los protocolos, apéndices, índices, sello de autorizar y demás documentación relacionada con los asuntos en trámite

del protocolo que estuvo bajo responsabilidad del Licenciado Herminio Morales López. También es esencial precisar que en la fecha en que se publicó el acuerdo de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5420, el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO \***, ya se encontraba en posesión de los protocolos, apéndices, índices, sello de autorizar y demás documentación relacionada con los asuntos en trámite, en consecuencia, y en virtud que en el acuerdo de referencia se designó al Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, en su carácter de aspirante a Notario, para que con ese carácter se encargara temporalmente del protocolo que estuvo bajo responsabilidad del Licenciado Herminio Morales López y concluyera las actuaciones iniciadas por éste último o por él durante el tiempo que actuó en calidad de suplente; que no es cierto que la Secretaría a su cargo omitió hacer constar en los volúmenes en uso de la Notaría Uno de la Tercera Demarcación del Estado, el estado guardaba en ese entonces el protocolo de la escritura \*\*\*\*\* de la Notaría Uno de la Tercera Demarcación del Estado ante la defunción del Licenciado Herminio López Morales acaecido el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, argumentando que habiendo hecho una revisión en los archivos notariales no se encuentra con el registro de "HERMINIO LÓPEZ MORALES" como Notario Público, lo cierto es que el nombre correcto de quien ocupó el cargo de Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado es "HERMINIO MORALES LÓPEZ"; que no es cierto que con motivo de la defunción del Licenciado Herminio López Morales acaecido el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, omitió realizar el inventario de los volúmenes del protocolo que existía en la Notaría Uno de la Tercera Demarcación del Estado, con expresión del estado que conserven sus cubiertas y sellos, refiriendo que, habiendo hecho una revisión en los archivos notariales no se encuentra con el registro de "HERMINIO LÓPEZ MORALES" como Notario Público; lo cierto es que el nombre correcto de quien ocupó el cargo de Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado es "HERMINIO MORALES LÓPEZ"; que no es cierto que con motivo de la defunción del Licenciado Herminio López Morales acaecido el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, omitió realizar el inventario de los apéndices, índices y en general, la documentación que obraba en la Notaría Uno de la Tercera Demarcación del Estado, aduciendo que, habiendo hecho una revisión en los archivos notariales no se encuentra con el registro de "HERMINIO LÓPEZ MORALES" como Notario Público, lo cierto es que el nombre correcto de quien ocupó el cargo de Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado es "HERMINIO MORALES LÓPEZ"; que no es cierto que con motivo de la defunción del Licenciado Herminio López Morales acaecido el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, omitió asentar en los volúmenes en uso, la razón de clausura, refiriendo que, habiendo hecho una revisión en los archivos notariales no se encuentra con el registro de "HERMINIO LÓPEZ MORALES" como Notario Público, lo cierto es que el nombre correcto de quien ocupó el cargo de Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado es "HERMINIO MORALES LÓPEZ"; que no es cierto que con motivo de la defunción del Licenciado Herminio López Morales acaecido el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, omitió asentar la razón si se encontraba concluida o en trámite pendiente de concluir, la escritura pública número \*\*\*\*\* (VOLUMEN \*\*\*\*\*), argumentando que, habiendo hecho una revisión en los archivos notariales no se



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encuentra con el registro de "HERMINIO LÓPEZ MORALES" como Notario Público, lo cierto es que el nombre correcto de quien ocupó el cargo de Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado es "HERMINIO MORALES LÓPEZ"; que no es cierto que debido a la terminación del cargo del Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado, Licenciado Herminio López Morales, omitió asentar la razón de cierre en cada libro o juego de libros, en la que se deberá hacer constar los documentos extendidos, los instrumentos que no pasaron y los que estén pendientes, en el término de 90 días que establece el artículo 50 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos vigente en la temporalidad del acto, argumentando que, habiendo hecho una revisión en los archivos notariales no se encuentra con el registro de "HERMINIO LÓPEZ MORALES" como Notario Público, lo cierto es que el nombre correcto de quien ocupó el cargo de Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado es "HERMINIO MORALES LÓPEZ"; que no es cierto que a partir de la fecha de que decayó la autorización hecha al Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** para que se desempeñara con el cúmulo de facultades y obligaciones que le competían al otrora(sic) notario como fue ordenado en auto de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, dictado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, asistido por el Secretario de Gobierno y el Director General Jurídico de la SECRETARIA de Gobierno que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" ejemplar 5420 de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, omitió asentar la razón de cierre en cada libro o juego de libros, en la que se deberá hacer constar los documentos extendidos, los instrumentos que no pasaron y los que estén pendientes, en termino de 90 días que establece el artículo 50 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos vigente en la temporalidad del acto, argumentando que es importante precisar que como se hace constar en la FOJA \*\*\*\*\* del protocolo que estuvo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** en su carácter de aspirante a Notario, desde fecha 14 de febrero de 2015, se encontraba en posesión de los protocolos, apéndices, índices, sello de autorizar y demás documentación relacionada con los asuntos en trámite del protocolo que estuvo bajo responsabilidad del Licenciado Herminio Morales López, también es esencial que en la fecha en que se publicó el acuerdo el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5420, el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, ya se encontraba en posesión de los protocolos, apéndices, índices, sello de autorizar y demás documentación relacionada con los asuntos en trámite, en consecuencia, y en virtud que en el acuerdo de referencia se designó al Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** en su carácter de aspirante a Notario, para que con ese carácter se encargara temporalmente del protocolo que estuvo bajo responsabilidad del Licenciado Herminio Morales López y concluyera las actuaciones iniciadas por éste último o por él durante el tiempo que actuó en calidad suplente..."

Probanza que, en nada beneficia a los intereses de su oferente, pues las respuestas dadas a las posiciones no

se desprenden elementos que beneficien a los intereses del actor, a efecto de acreditar la ausencia del elemento esencial consistente en la declaración de la voluntad y como consecuencia su nulidad; por lo tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos **414** y **490** del Código Procesal Civil vigente, no es de concederle valor probatorio alguno para tal efecto, pero si para tener por demostrado que el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, desde el catorce de febrero del año dos mil quince se encontraba en posesión de los protocolos, apéndices, índices, sellos de autorizar y demás documentación relacionada con los asuntos en trámite del protocolo que estuvo bajo responsabilidad del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, así como de que en la fecha en que se publicó el acuerdo de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" con número **5420**, el Licenciado **\*\*\*\*\***, ya se encontraba en posesión de los protocolos, apéndices, índices, sellos de autorizar y demás documentación relacionada con los asuntos en trámite, así como de que en ese mismo acuerdo se designó al Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, en su carácter de Aspirante a Notario para que en ese carácter se encargara temporalmente del protocolo que estuvo bajo responsabilidad del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ** y concluyera las actuaciones iniciadas por este último o por el durante el tiempo que actuó en calidad de suplente.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

También ofreció la **Confesional** a cargo del codemandado **\*\*\*\*\***, misma que fue desahogada en audiencia de veinticinco de febrero de dos mil veinte, y, en la que dada la incomparecencia del demandado **\*\*\*\*\***, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, por lo que, fue declarado confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, quien aceptó fictamente lo siguiente:

*"...Que conoce que su articulante fue suplantado ante el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, entonces Aspirante a Notario, actuando supuestamente en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado HERMINIO MORALES LOPEZ, Titular de la Notaría Pública número UNO de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en el acto que contiene la escritura pública número \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\*; que desconoce a su articulante; que participó en la suplantación del señor \*\*\*\*\*; que estuvo de acuerdo en la suplantación de \*\*\*\*\*; que conoce a la persona que suplantó a su articulante ante el Licenciado \*\*\*\*\*; entonces Aspirante a Notario, actuando supuestamente en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado HERMINIO MORALES LOPEZ, Titular de la Notaría Pública número UNO de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en el acto que contiene la escritura pública número \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\*; que conoce que la persona que suplantó a su articulante, es persona diversa ajena a su articulante; que llevó a la persona que suplantó a su articulante ante el Notario Público número UNO de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en el acto que contiene la escritura pública número \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\*; que sabe que su articulante desconoce a la persona a la persona que lo suplantó ante el Licenciado \*\*\*\*\*; entonces Aspirante a Notario, actuando supuestamente en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado HERMINIO MORALES LOPEZ, Titular de la Notaría Pública número UNO de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en el acto que contiene la escritura pública número \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\*; que su articulante omitió reconocer ante el Licenciado \*\*\*\*\*; entonces Aspirante a Notario, actuando supuestamente en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado HERMINIO MORALES LOPEZ, Titular de la Notaría Pública número UNO de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, el acto que contiene la escritura pública número \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\*; que sabe que su articulante omitió comparecer personalmente ante el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, entonces Aspirante a Notario, actuando*

supuestamente en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado HERMINIO MORALES LOPEZ, Titular de la Notaría Pública número UNO de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en el acto que contiene la escritura pública número \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\*; que sabe que su articulante jamás compareció el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis ante el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, entonces Aspirante a Notario, actuando supuestamente en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado HERMINIO MORALES LOPEZ, Titular de la Notaría Pública número UNO de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, a firmar la escritura pública número \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\*; que su articulante jamás le declaró personalmente voluntad expresa y solemne para reconocer adeudo alguno ante el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, entonces Aspirante a Notario, actuando supuestamente en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado HERMINIO MORALES LOPEZ, Titular de la Notaría Pública número UNO de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en el acto que contiene la escritura pública número \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\*; que reconoce que en el reconocimiento de adeudo que contiene la escritura pública número \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\* , jamás estuvo su articulante, ante el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, entonces Aspirante a Notario, actuando supuestamente en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado HERMINIO MORALES LOPEZ, Titular de la Notaría Pública número UNO de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos; que el documento donde consta el reconocimiento de adeudo que contiene la escritura pública número \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\* , ante el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, entonces Aspirante a Notario, actuando supuestamente en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado HERMINIO MORALES LOPEZ, Titular de la Notaría Pública número UNO de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, lo obtuvo de manera ilegal; que su articulante jamás le declaró personalmente voluntad expresa y solemne, para reconocer todas y cada una de las cláusulas que contiene la escritura pública número \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\*; que sabe que jamás fueron transferidos a su articulante suma de dinero alguno del **absolvente**; que desconoce la fecha exacta en la que supuestamente se realizó el primer acto contractual, del que deriva el supuesto adeudo que contiene la escritura pública número \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\*; que reconoce que jamás se realizó el supuesto primer acto jurídico contraído del que supuestamente deriva el adeudo que contiene la escritura pública número \*\*\*\*\*; que reconoce que el supuesto pagaré que se menciona en la escritura pública número \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\* , ante el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, entonces Aspirante a Notario, actuando supuestamente en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado HERMINIO MORALES LOPEZ, Titular de la Notaría Pública número UNO de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, jamás existió; que reconoce que el acto que contiene la escritura pública número \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\* , ante el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, entonces Aspirante a Notario, actuando supuestamente en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado HERMINIO MORALES LOPEZ, Titular de la Notaría Pública número UNO de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, fue un acto simulado; que jamás ha tenido con su articulante alguna relación de índole contractual; que jamás ha tenido con su articulante alguna relación de índole

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comercial; que jamás ha trasferido(sic) a su articulante la cantidad de dinero que se asentó en la escritura pública número \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\*; que reconoce que acto que contiene la escritura pública número \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\* , ante el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, entonces Aspirante a Notario, actuando supuestamente en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado HERMINIO MORALES LOPEZ, Titular de la Notaría Pública número UNO de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos es nulo; que reconoce que su articulante omitió comparecer ante el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, entonces Aspirante a Notario, actuando supuestamente en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado HERMINIO MORALES LOPEZ, Titular de la Notaría Pública número UNO de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos; que tiene conocimiento que el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, entonces Aspirante a Notario, actuando supuestamente en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado HERMINIO MORALES LOPEZ, Titular de la Notaría Pública número UNO de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, no estaba facultado para expedir la escritura pública número \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\* , que conoce que es responsable de los daños y perjuicios que ocasionó por su mal uso de la supuesta escritura pública número \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\* , ante el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, entonces Aspirante a Notario, actuando supuestamente en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado HERMINIO MORALES LOPEZ, Titular de la Notaría Pública número UNO de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos; que conoce que es responsable de los daños y perjuicios que siga ocasionando por el mal uso de la escritura Notarial número \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\* , ante el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, entonces Aspirante a Notario, actuando supuestamente en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado HERMINIO MORALES LOPEZ, Titular de la Notaría Pública número UNO de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos; que su articulante jamás se comprometió con el absolvente a realizar pago alguno; con motivo del acto que contiene la escritura notarial número \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\* .

Medio de prueba, en la cual, si bien se le declaró confeso fictamente dada su incomparecencia injustificada, beneficia a los intereses de la actora por que el codemandado \*\*\*\*\* , reconoció que el actor fue suplantado ante el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, entonces Aspirante a Notario, actuando supuestamente en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LOPEZ**, Titular de la Notaría Pública número UNO de la Tercera Demarcación

Notarial del Estado de Morelos, en el acto que contiene la escritura pública número \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\*; que reconoce que, participó en la suplantación del señor \*\*\*\*\*; que reconoce que estuvo de acuerdo en la suplantación de \*\*\*\*\*; que reconoce a la persona que suplantó a su articulante ante el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, entonces Aspirante a Notario, actuando supuestamente en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LOPEZ**, Titular de la Notaría Pública número UNO de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en el acto que contiene la escritura pública número \*\*\*\*\*; que reconoce que la persona que suplantó a su articulante, es persona diversa ajena al actor; que reconoce que el actor omitió comparecer personalmente ante el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, entonces Aspirante a Notario, actuando supuestamente en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LOPEZ**, Titular de la Notaría Pública número UNO de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en el acto que contiene la escritura pública número \*\*\*\*\*; que reconoce que el actor jamás compareció el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis ante el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, entonces Aspirante a Notario, actuando supuestamente en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LOPEZ**, Titular de la Notaría Pública número UNO de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, a



## PODER JUDICIAL

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

firmar la escritura pública número \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\*; que reconoce que el actor jamás le declaró personalmente voluntad expresa y solemne para reconocer adeudo alguno ante el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, entonces Aspirante a Notario, actuando supuestamente en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LOPEZ**, Titular de la Notaría Pública número UNO de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en el acto que contiene la escritura pública número \*\*\*\*\*; que reconoce que en el reconocimiento de adeudo que contiene la escritura pública número \*\*\*\*\* , jamás estuvo el actor, ante el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, entonces Aspirante a Notario, actuando supuestamente en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LOPEZ**, Titular de la Notaría Pública número UNO de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos; que reconoce que, el documento donde consta el reconocimiento de adeudo que contiene la escritura pública número \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\* , ante el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, entonces Aspirante a Notario, actuando supuestamente en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LOPEZ**, Titular de la Notaría Pública número UNO de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, lo obtuvo de manera ilegal; que reconoce que el actor jamás le declaró personalmente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

voluntad expresa y solemne, para reconocer todas y cada una de las cláusulas que contiene la escritura pública número \*\*\*\*\*; que reconoce que el acto que contiene la escritura pública número \*\*\*\*\*, ante el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, entonces Aspirante a Notario, actuando supuestamente en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LOPEZ**, Titular de la Notaría Pública número UNO de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, fue un acto simulado; que reconoce que, jamás ha tenido con el actor relación contractual y comercial; en tal contexto y, tomando en cuenta la naturaleza de la presente acción y que el artículo 38 del Código Civil en vigor en el Estado de Morelos, establece que: “...ARTICULO 38.- INEXISTENCIA POR FALTA DE VOLUNTAD. Será inexistente por falta de voluntad el acto que se ejecute en los siguientes casos: I. Si se demuestra plenamente que se aprovechó un documento firmado en blanco, si quien lo suscribió no autorizó para que se hiciera uso de él o, cuando se compruebe que el contenido de voluntad consagrado en el mismo es distinto del que haya manifestado el suscriptor; y II. Cuando se justifique plenamente la simulación absoluta, comprobándose que la parte o partes declararon falsamente lo contenido en el acto, pero la inexistencia no podrá perjudicar los derechos de tercero de buena fe legítimamente adquiridos por virtud del acto simulado...”, es decir, dicho dispositivo legal contempla que el acto jurídico será inexistente cuando falte la voluntad y se demuestre que se valió de documento firmado en blanco, si quien lo suscribió no lo autorizó para hacer uso de él o, cuando se acredite que el contenido de la voluntad en el mismo es distinto al que se haya otorgado por el firmante; y, cuando se justifique de manera plena la simulación absoluta, acreditando el interesado que declararon falsamente lo contenido en el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acto; ahora bien y tomando en consideración que, la pretensión principal versa sobre la declaración de inexistencia del acto jurídico por carecer del elemento esencial denominado declaración de la voluntad, así como de que en el acto jurídico que se pretende sea declarado inexistente fue simulado, en razón de que, el precio de la supuesta dación de pago irrisorio, y la deuda de **\$3,500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N)**, resulta ser inferior a la mitad del justo valor del bien inmueble de su propiedad, luego entonces y atento al principio de idoneidad de la prueba, se deduce que, la confesional en estudio, no es el medio eficaz para arribar a la verdad que se busca, dado que la prueba pericial es la idónea para establecer la certeza de la autenticidad o falsedad de una firma porque deriva del juicio de personas expertas en el tema y porque se apoya en formalidades establecidas por la ley, como son la de protesta del cargo, la rendición del dictamen conforme a su real y saber entender y por conocer todas las constancias que están relacionadas con la controversia, quienes se sujetan a una metodología y técnicas específicas para apoyar sus conclusiones; sin embargo como se dijo en líneas que anteceden el actor refiere que, nos encontramos frente a un acto jurídico simulado, este Juzgador, determina concederle valor probatorio, a la Confesional tomando en consideración que la misma se encuentra corroborada con diversos medios de prueba que enseguida se analizaran y valoraran, y, con la que se acredita que, el

acto jurídico contenido en la escritura pública número \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, fue simulado, toda vez que el demandado \*\*\*\*\* , reconoció fictamente que, el acto que contiene la escritura pública número \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\* , ante el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, entonces Aspirante a Notario, actuando supuestamente en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LOPEZ**, Titular de la Notaría Pública número UNO de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, fue un acto simulado; lo anterior con fundamento en los artículos **414, 419, 426 y 490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Lo anterior encuentra sustento con las siguientes tesis que se transcriben a la literalidad:

*Registro digital: 162013  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.965 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1269  
Tipo: Aislada*

*PRUEBAS CONFESIONAL Y PERICIAL. PARA ACREDITAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA UN DOCUMENTO, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE IDONEIDAD DE LA PRUEBA PARA FIJAR SU EFICACIA SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Por regla general, la confesión judicial sólo hace prueba plena cuando es hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia, que sea de hecho propio y concerniente al negocio y que reúna las formalidades del desahogo de la prueba pericial; en ese sentido, puede generar convicción judicial para tener por acreditado un hecho en controversia, como puede ser la existencia de una relación jurídica o del adeudo nacido a su amparo. Idéntico resultado evaluativo arroja el documento privado aportado al proceso que no es cuestionado por las partes, reconociéndose su contenido. Ahora bien, cuando se cuestiona la aptitud probatoria o verosimilitud de la constancia documental por la firma que calza, y se pretende corroborar su contenido con el resultado de la prueba confesional, debe ponderarse que la prueba pericial es la idónea para arribar a la verdad de ese hecho y si las primeras acreditan un hecho que la última contradiga, debe prevalecer el resultado de la pericial, atendiendo al principio de idoneidad de la prueba. En efecto, debe ponderarse que el Juez tiene facultad para determinar la credibilidad de los juicios periciales y que esta prueba resulta ser la idónea para establecer la certeza de la autenticidad o falsedad de una firma, porque deriva del juicio de personas expertas en el tema y porque se apoya en ciertas formalidades establecidas por la ley, como son la de protesta del cargo, la rendición del dictamen conforme a su leal saber y entender, y por conocer todas las constancias que están relacionadas con la controversia, quienes se sujetan a una metodología específica para apoyar sus conclusiones. En estos casos, el Juez debe ponderar si la confesión del demandado es eficaz y suficiente para dejar de tomar en cuenta el resultado del dictamen pericial que se rinda con idéntico propósito bajo las reglas de la lógica y la experiencia, pues no sólo se trata de que un dictamen sea lógico y consecuente entre sus antecedentes y conclusiones sino que también es importante que sea verosímil con la realidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 814/2010. Ixe Automotriz, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada, Ixe Grupo Financiero. 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 135/2011. Guadalupe Pérez Hernández. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Amparo directo 24/2011. Margarita Márquez Torres Sáenz. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

Registro digital: 2018214

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Común

Tesis: I.4o.A.40 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página \*\*\*\*\*496

Tipo: Aislada

SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.

Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 566/2017. Grapas Mexicanas, S.A. de C.V. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Confesional ficta del demandado **\*\*\*\*\***, que se encuentra robustecida con la prueba **pericial en materia de valuación**, ofrecida por la parte actora, y que en autos constan los dictámenes periciales en materia de valuación rendidos por el Ingeniero **\*\*\*\*\*** y el Arquitecto **\*\*\*\*\***, el primero de ellos designado por el actor y el segundo por este Juzgado, quienes dictaminaron lo siguiente:

Respecto al Ingeniero **\*\*\*\*\***, designado por la actora concluyo al tenor siguiente:

**CONCLUSIÓN:**

Valor comercial \$21,200,000.00 (VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)  
Monto de la suma asegurable,

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*Esta cantidad representa el valor del inmueble al día.*

Por su parte el Arquitecto **SERGIO ANGEL GARCIA RUBI**, designado por este Órgano Jurisdiccional, dictamino:

**CONCLUSIÓN:**

*El valor comercial del inmueble corresponde al Valor de Mercado a la cantidad en números redondos de \$21,000,000.00 (VEINTIÚN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) al mes de febrero del año dos mil veinte.*

Ahora bien y tomando en consideración que, en audiencia de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el codemandado **\*\*\*\*\***, manifestó que no era su deseo interrogar a los peritos en materia de valuación designados por el actor, así como el designado por este Órgano Jurisdiccional y, por su parte en auto de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de treinta y uno de enero de dos mil veinte, a la parte demandada **\*\*\*\*\*** así como de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS** y del **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, consistente en que, la prueba pericial en materia de **valuación** se perfeccionaría con el dictamen emitido por el perito designado por este Juzgado y, dada la incomparecencia de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS** así como del **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, a la audiencia de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se les tuvo por perdido su derecho para

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuestionar a los peritos en materia de valuación designados por la parte actora y por este Juzgado acerca de sus dictámenes emitidos en autos; en tal contexto a dichos dictámenes en materia de valuación, valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia y en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se les concede valor probatorio, de los que, se colige, que **existe simulación del acto jurídico**, en razón de que del acto jurídico denominado reconocimiento de adeudo consignado en la escritura número \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\*, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, ante el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, entonces Aspirante a Notario, actuando supuestamente en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LOPEZ**, Titular de la Notaría Pública número UNO de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, se estableció que el actor reconoció un supuesto adeudo de **\$3,500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N)**, y que supuestamente entregó en dación de pago el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, registrado en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el folio electrónico inmobiliario \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con superficie de Volumen \*\*\*\*\* metros cuadrados, cantidad que resulta inverosímil ya que de acuerdo a los peritajes emitidos por el Ingeniero \*\*\*\*\* y el Arquitecto \*\*\*\*\*, designado el primero por el actor y el segundo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

por este Juzgado, los cuales aun y con independencia que existe diferencia en la cantidad señalada por concepto de valor al valor del inmueble que se dio en supuesta dación en pago, la misma es mínima, por lo que se establece como base la cantidad de **\$21,000,000.00 (VEINTIÚN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, de lo que se desprende que la deuda de **\$3,500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N)**, resulta ser inferior a la mitad del justo valor del bien inmueble de su propiedad, circunstancia que hace presumir causa de la simulación del contrato la cual origina también su inexistencia jurídica en términos de lo dispuesto por el artículo **1579** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos que son presunciones de simulación: “...I.- La existencia de un precio irrisorio, en las enajenaciones, cuando el mismo sea inferior a la mitad del justo valor del bien o derecho;...”

Respecto de **la Declaración de parte**, que ofreció el accionante a cargo del demandado **\*\*\*\*\***, en diligencia de veinticinco de febrero de dos mil veinte, la parte actora, se **desistió** a su más entero perjuicio.

Obra en autos el desahogo de las **testimoniales** a cargo de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, la cual fue desahogada en audiencia de veinticinco de febrero de dos mil veinte; quienes la primera declaro al tenor siguiente:

“...Que si conoce a **\*\*\*\*\***; que lo conoce porque el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis acompañe a mi novio al domicilio (sic) del Señor **\*\*\*\*\***, a ayudarlo al señor **\*\*\*\*\*** quien es empleado del señor **\*\*\*\*\*** a ayudarlo a mover unos muebles;

que lo conoce desde el veintinueve de junio de dos mil dieciséis; que no conoce a \*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\* el veintinueve de junio del dos mil dieciséis, se encontraba en su domicilio \*\*\*\*\*; que lo sabe y le consta porque estuvo ahí en su domicilio; que sabe que el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis el señor \*\*\*\*\* se encontraba en \*\*\*\*\*; que lo sabe porque estuvo en su domicilio y como lo menciono en la pregunta dos acompañó a su novio a ayudarlo al Señor \*\*\*\*\* empleado del Señor \*\*\*\*\* a mover unos muebles; que si sabe dónde vive el Señor \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*; que sabe que el Señor \*\*\*\*\* vive en \*\*\*\*\*; que la razón de su dicho: porque estuvo en su Domicilio (sic), vio al señor \*\*\*\*\* y le consta que estaba en su domicilio; **interrogada respecto a la razón de su dicho manifestó:** que sabe y le constan los hechos porque estuvo en su domicilio acompañando a su novio que fue a ayudar al Señor \*\*\*\*\* que es empleado del Señor \*\*\*\*\* a mover unos muebles, es todo lo que tiene que manifestar..."

Relativo al segundo de los declarantes, depuso al tenor siguiente:

"...Que si conoce a \*\*\*\*\*; que lo conoce porque el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* que es empleado de don \*\*\*\*\* le pidió de apoyo para cargar unos muebles, ahí fue donde lo conoció en el domicilio de don \*\*\*\*\*; que lo conoce desde el veintinueve de junio de dos mil dieciséis; que no conoce a \*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\* el veintinueve de junio del dos mil dieciséis, se encontraba en su domicilio, lo sabe porque estuvo presente el veintinueve de junio de dos mil dieciséis en su domicilio de don \*\*\*\*\*; que sabe que el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis el señor \*\*\*\*\* se encontraba en \*\*\*\*\*; que lo sabe porque estuvo ahí presente, le consta, lo vio; que si sabe dónde vive el Señor \*\*\*\*\* que vive en \*\*\*\*\* lo sabe porque estuvo presente, porque le fue a ayudar a \*\*\*\*\*; que sabe que el Señor \*\*\*\*\* vive en \*\*\*\*\*; que la razón de su dicho es porque lo vio, estuvo presente por eso le consta, **interrogado respecto a la razón de su dicho manifestó** que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente, lo vio y le consta también que, es todo lo que tiene que manifestar.

Medio de prueba que, adminiculado con la pericial en materia de grafoscopía emitidos por el perito designado por la actora y el de este Juzgado, valorados en los términos previstos por el artículo **471, 473 y 490** de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos y atendiendo a los principios de la lógica y la experiencia **es de concederle eficacia probatoria, en razón de que los**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**testigos** les constan los hechos y son coincidentes en declarar que conocen a su presentante así como de que saben y les consta que el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el actor se encontraba en su domicilio, lo cual logra crear convicción en el que resuelve que el actor **\*\*\*\*\***, no fue posible haya comparecido a la Notaría Pública Número Uno de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, a efecto de llevar a cabo el acto jurídico denominado **RECONOCIMIENTO DE ADEUDO** a favor del demandado **\*\*\*\*\***, contenido en la escritura pública número **\*\*\*\*\***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, por encontrarse en lugar distinto al de la Notaría.

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte, misma que se transcriben a la literalidad:

*Registro digital: 227506  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Civil  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 542  
Tipo: Aislada*

TESTIGOS, APRECIACION DE SU DICHO.

*En los juicios del orden civil no basta la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta por haberlos presenciado o enterado por conducto de un tercero; es menester que hagan saber las circunstancias o por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, aun cuando no hubieren sido tachados por la contraparte, pues no obstante lo anterior el tribunal está facultado para apreciar libremente según su criterio el valor de los testimonios rendidos.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 328/89. María Elena Escoto Hernández. 6 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.*

*Reitera criterio de la Jurisprudencia 306/85, Cuarta Parte.*

*Registro digital: 201551*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: I.8o.C.58 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 759*

*Tipo: Aislada*

TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA.

*Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 402/96. María de \*\*\*\*\* Mejía Gaytán. 28 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.*

De igual forma ofreció las **documentales públicas** consistentes en:





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Boleta de inscripción de **GRAVAMEN**, consistente en el acto correspondiente \*\*\*\*\* , inscrito en el folio electrónico inmobiliario \*\*\*\*\* , en el que se consigno la escritura publica número \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Notario Número Publico número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado y, que fue registrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.
- Solicitud de tramite de certificaciones con sello en recepción del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, con número de control 295, mediante el cual solicita copia certificada de la escritura \*\*\*\*\* .
- Oficio número **SG/ISRYC/AGN/0654/2019**, de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado **MARCOS MANUEL AVILA BARRAGAN**, Subdirector del Archivo **General** de Notarias del Estado de Morelos.

Medios de prueba que, al tratarse de documentales públicas, en términos de lo establecido en los artículos **437**

y **491** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, se le concede valor, y con la primera de ellas se acredita que, en fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, mediante acto **127**, quedo inscrito el Gravamen amparado en la escritura **\*\*\*\*\***, otorgada ante la fe del Licenciado Herminio Morales López, así también de que mediante solicitud de dos de abril de dos mil diecinueve, se solicito copia certificada de la escritura pública **\*\*\*\*\*** y que en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve el Subdirector del Archivo General de Notarias del Estado de Morelos, informo la imposibilidad de expedirle copias del instrumento notarial número **\*\*\*\*\***, inserta en el volumen **\*\*\*\*\***, a **\*\*\*\*\***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, sin embargo los mismos son ineficaces para acreditar la falta del elemento esencial declaración de la voluntad del actor en el acto jurídico contenido en la escritura pública número **\*\*\*\*\***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Titular de la Notaría Número



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, así como de que, el actor haya sido suplantado en el acto jurídico que contiene la escritura antes citada y que dicho acto jurídico haya sido simulado.

Corren agregadas al expediente también las **Documentales públicas** consistentes en:

- Copia certificada del periódico oficial "Tierra y Libertas, número de ejemplar **5453** de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis.
- Copia certificada del periódico oficial "Tierra y Libertas, número de ejemplar **5420** de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis.
- Documental pública consistente en el oficio número 59/2019, de fecha dos de de diciembre de dos mil diecinueve, en el que se encuentra contenido el informe rendido por el Licenciado **ENRIQUE HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, actual Notario Público Número uno, de la Tercera Demarcación Notarial.

Medios de prueba, que se considera son **ineficaces** para acreditar la falta del elemento esencial declaración de la voluntad del actor en el acto jurídico contenido en la escritura pública número **\*\*\*\*\***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera

Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, así como de que el actor haya sido suplantado en el acto jurídico y que el mismo haya sido simulado, por lo tanto **no es de concederles valor probatorio alguno**, lo anterior con fundamento en los artículos **437** y **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Acompañó a su demanda el accionante y la ofreció como medio de convicción la **documental pública**, consistente en copia certificada de escritura pública número **\*\*\*\*\***, volumen **\*\*\*\*\***, pagina **\*\*\*\*\***, de fecha treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve, pasada ante la Fe del Licenciado **HUGO SALGADO CASTAÑEDA**, Notario Público número dos, de este Primer Distrito judicial en el Estado de Morelos, en la que se encuentra consignado el **Contrato de compraventa** celebrado por una parte como vendedores los señores **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** y por otra parte como comprador el señor **\*\*\*\*\***; documental que, al tratarse de una documental pública, en términos de lo establecido en los artículos **437** y **491** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, se le concede pleno valor probatorio, y con la misma se acredita que la parte actora **\*\*\*\*\***, es propietario del inmueble que fue otorgado en garantía en la escritura pública número **\*\*\*\*\***, pasada ante la fe del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, la cual se pide sea **declarada inexistente y por ende su nulidad absoluta**.

Ofreció también las **Documental pública**, consistente en:

- Copia Certificada de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, por el Licenciado **MARCO MANUEL AVILA BARRAGAN**, Subdirector del Archivo General de Notarias, la cual corresponde a la escritura pública número **\*\*\*\*\***, pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, misma que fue exhibida mediante escrito registrado bajo la cuenta **9757**, por el Abogado patrono del demandado Secretaria de Gobierno del Estado de Morelos.

- Copia certificada del Legajo expedida por el Licenciado **EDER DESAIDA FLORES**, Director de la Dirección de Certificaciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de la escritura pública \*\*\*\*\*.

Medios de prueba que, de conformidad en los artículos **437** y **490** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, se les concede valor de documentales públicas en razón de que las mismas fueron expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones y al análisis de las mismas, se desprende que el Fedatario Público, hizo constar el acto jurídico denominado **RECONOCIMIENTO DE ADEUDO**, celebrado por el actor \*\*\*\*\* , este en su carácter de **DEUDOR PRINCIPAL** y el codemandado \*\*\*\*\* , en su carácter de **ACREEDOR**, asimismo que el actor reconoció un adeudo de **\$3,500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N)** y, que entregaba en dación de pago el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , registrado en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el folio electrónico inmobiliario \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con superficie de Volumen \*\*\*\*\* metros cuadrados; también hizo constar que: *“El Señor \*\*\*\*\* , nacido el \*\*\*\*\* , también conocido como \*\*\*\*\* , nacido el \*\*\*\*\* corresponde a una sola persona y que con dichos nombres se le conoce e identifica en todos sus asuntos públicos y privados, como se acredita con copia de la Resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Estado de Michoacán, en el Expediente número 1285/2013, relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria Familiar, documento del cual se agrega*



## PODER JUDICIAL

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*copia fotostática al legajo del apéndice correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar... casado bajo el régimen de separación de bienes, como lo acredita con copia del Acta de Matrimonio asentada en el registro Civil con el Acta número \*\*\*\*\*', Juzgado 16, de México, Distrito Federal, con fecha \*\*\*\*\*', documento del cual se agrega copia fotostática al legajo del Apéndice correspondiente...; quien se identifica con credencial para votar, con Folio \*\*\*\*\*'.*

Respecto de lo anterior, la parte accionante ofreció la **pericial en materia de Documentoscopia**, respecto de lo que el demandado \*\*\*\*\* también designo perito y al efecto constan en autos los dictámenes periciales emitidos por el Profesionista **ALEJANDRO RENÉ CANCINO NÚNEZ**, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*', el primero de ellos designado por este Órgano Jurisdiccional, el segundo por la parte actora y el último por el demandado \*\*\*\*\*', de los que se desprende y en lo que en este apartado interesa al dar contestación a las preguntas marcadas con los incisos **b, c, d, e, f, g, h, i y j**, lo siguiente:

El Licenciado **ALEJANDRO RENÉ CANCINO NÚNEZ**, perito designado por este Órgano Jurisdiccional, determino respecto a los puntos antes citados:

*b).- Que diga el perito, si el documento objetado consistente en la escritura pública número \*\*\*\*\* (Volumen \*\*\*\*\*), supuestamente pasada ante la fe del Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado, presenta signos de alteración y/o manipulación.*

**Respuesta:** *El documento objetado consistente en la Escritura Pública con número \*\*\*\*\* (VOLUMEN \*\*\*\*\*), supuestamente pasada ante la fe del Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado, presenta una firma falsa que en su momento no plasmó de su puño y letra el C. \*\*\*\*\*', por lo que se trata de un documento FALSO.*

c).- Que diga el perito si de los documentos que se encuentran anexados al apéndice de la escritura objeto de la prueba consta la resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Estado de Michoacán, en el expediente número de la 1285/2013, relativo a las diligencias de Jurisdicción voluntaria familiar, del cual en el instrumento objetado dice "...documento del cual se agrega copia fotostática al legajo del apéndice correspondiente...".

**Respuesta:** No se encuentra anexado al apéndice de la escritura objeto de la prueba la resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Estado de Michoacán, en el expediente número de la 1285/2013, relativo a las diligencias de Jurisdicción voluntaria familiar.

d).- Que diga el perito si de los documentos que se encuentran anexados al apéndice de la escritura objeto de la prueba consta copia del acta de matrimonio asentada en el Registro Civil con el acta número \*\*\*\*\* Juzgado Dieciséis de México Distrito Federal con fecha \*\*\*\*\*; del cual en el instrumento objetado que supuestamente según escritura objetada en encuentra anexado el apéndice al decir: "...documento del cual se agrega copia fotostática al legajo del apéndice correspondiente...".

**Respuesta:** No se encuentra anexada dicha acta de matrimonio al apéndice de la escritura número \*\*\*\*\* (Volumen \*\*\*\*\* del Licenciado HERMINIO MORALES LÓPEZ, entonces Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Territorial Notarial del Estado de Morelos.

e).- Que diga el perito si de los documentos que obran en el apéndice de la escritura objeto de la prueba constan copia cotejada por parte del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario quien supuestamente suscribió la escritura número \*\*\*\*\* (Volumen \*\*\*\*\*), de la credencial para votar con la que supuestamente se identificó \*\*\*\*\* expedida por el Instituto Federal Electoral.

**Respuesta:** Se encuentra en el apéndice una copia fotostática de una copia certificada del Licenciado BONIFACIO FUENTES HERRERA, Notario Público Sustituto Número Veintinueve en el Estado de Michoacán de Ocampo, de la Credencial para votar emitida por el IFE.

f).- Que diga el perito las características generales y particulares de la copia que obra en el apéndice de la escritura objeto de la prueba de la credencial para votar de \*\*\*\*\*.

**Respuesta:** Se trata de una copia fotostática simple de una copia certificada del Licenciado BONIFACIO FUENTES HERRERA, Notario Público Sustituto Número Veintinueve en el Estado de Michoacán de Ocampo, de la Credencial para votar emitida por el IFE. Es una impresión en blanco y negro en una hoja tamaño carta en papel estilo bond que cuenta con las características propias de una copia certificada como el sello del Notario, la leyenda de la certificación y la firma del notario. Todo lo anterior aparece en la copia fotostática simple sin que se trate de una copia directa de la credencial original.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

g).- Que diga el perito si la copia que obra en el apéndice de la escritura objeto de la prueba, de la credencial para votar de \*\*\*\*\* , tiene signos de haber sacado una copia de un expediente o actuación de una Institución Pública o de otra índole.

**Respuesta:** La copia de la credencial para votar de \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* , NO es una copia directa de la credencial para votar. A la izquierda de dicha copia, se aprecia un corte en la impresión y un entre-sello el cual no se advierte de qué institución es, lo cual supone que la copia fotostática de la copia certificada de tomó de un expediente o archivo ya existente.

h).- Que diga el perito si se alcanza a apreciar de que institución pública es el entre sello que contiene la copia que obra en el apéndice de la escritura objeto de la prueba, de la credencial para votar de \*\*\*\*\* y diga cual.

**Respuesta:** No se aprecia con claridad a qué institución pertenece el entre-sello que se advierte en la copia simple de la copia certificada que se ubica en el apéndice de la escritura base del presente juicio.

i).- Que diga el perito si se aprecia la impresión que salió del fotocopiado y que aparece en la parte baja izquierda de la copia que obra en el apéndice de la escritura objeto de la prueba, de la credencial para votar de \*\*\*\*\*.

**Respuesta:** En la parte inferior izquierda de la fotocopia simple de la copia certificada que se encuentra en el Apéndice se advierte impresa la página que se encontraba a la izquierda de la copia certificada en algún expediente por lo que se sabe que efectivamente fue una fotocopia que se tomó de una copia certificada de la credencial para votar que ya formaba parte de algún otro expediente

j).- Que diga el perito si de los documentos que obran en el apéndice de la escritura objeto de la prueba fueron debidamente cotejados con sus originales y asentada la razón de su cotejo por parte del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, Aspirante a Notario que supuestamente suscribió la escritura número \*\*\*\*\* (Volumen \*\*\*\*\*).

**Respuesta:** La única copia de la credencial para votar del c. \*\*\*\*\* , es la copia fotostática simple de la copia certificada de la credencial que formaba parte de algún otro expediente ya existente. No existe copia directa de la credencial para votar original, por lo que es imposible determinar si es que cotejo el Notario la original con la copia fotostática simple de la copia certificada

El perito \*\*\*\*\* , designado por la parte actora, dictamino lo siguiente:

b).- Que diga el perito, si el documento objetado consistente en la escritura pública número \*\*\*\*\* (Volumen \*\*\*\*\*), supuestamente pasada ante la fe del Notario Público número Uno

de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado, presenta signos de alteración y/o manipulación.

**Respuesta:** De acuerdo a mi leal, saber, entender, experiencia y con el estudio documentoscópico y grafoscópico para dar cabal contestación a la presente interrogante, digo que existe falsificación en la firma que se le atribuye al hoy actor, en consecuencia **el documento dubitado sí presenta alteración.**

c).- Que diga el perito si de los documentos que se encuentran anexados al apéndice de la escritura objeto de la prueba consta la resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Estado de Michoacán, en el expediente número de la 1285/2013, relativo a las diligencias de Jurisdicción voluntaria familiar, del cual en el instrumento objetado dice "...documento del cual se agrega copia fotostática al legajo del apéndice correspondiente...".

**Respuesta:** QUE UNA VEZ QUE SE TUVO A LA VISTA EL APÉNDICE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL ESTADO DE MORELOS, DIGO QUE NO SE ENCUENTRA INCORPORADO AL APÉNDICE DE LA ESCRITURA OBJETO DE LA PRUEBA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE URUAPAN, ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL EXPEDIENTE NUMERO DE LA 1285/2013, RELATIVO DE LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA FAMILIAR.

d) Que diga el perito si de los documentos que se encuentran anexados al apéndice de la escritura objeto de la prueba consta copia del acta de matrimonio asentada en el Registro Civil con el acta número \*\*\*\*\* Juzgado Dieciséis de México Distrito Federal con fecha \*\*\*\*\* del cual en el instrumento objetado que supuestamente según escritura objetada en encuentra anexado el apéndice al decir: "...documento del cual se agrega copia fotostática al legajo del apéndice correspondiente...".

**Respuesta:** QUE UNA VEZ QUE SE TUVO A LA VISTA EL APÉNDICE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL ESTADO DE MORELOS, SE DETERMINA QUE NO EXISTE ANEXADA COPIA DEL ACTA DE MATRIMONIO AL APÉNDICE DE LA ESCRITURA NUMERO \*\*\*\*\* (VOLUMEN \*\*\*\*\* DEL LICENCIADO HERMINIO MORALES LÓPEZ, ENTONCES NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO, DE LA TERCERA DEMARCACIÓN TERRITORIAL NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

e). Que diga el perito si de los documentos que obran en el apéndice de la escritura objeto de la prueba constan copia cotejada por parte del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario quien supuestamente suscribió la escritura número \*\*\*\*\* (Volumen \*\*\*\*\*), de la credencial para votar con la que supuestamente se identificó \*\*\*\*\* expedida por el Instituto Federal Electoral.

**Respuesta:** QUE UNA VEZ QUE SE TUVO A LA VISTA EL APÉNDICE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL ESTADO DE MORELOS, SE DETERMINA QUE EXISTE DENTRO DE LAS COPIAS QUE INTEGRAN EL APÉNDICE UNA COPIA

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FOTOSTÁTICA, LA CUAL ES UNA COPIA DE UNA COPIA CERTIFICADA POR EL LICENCIADO BONIFACIO FUENTES HERRERA, NOTARIO PUBLICO SUSTITUTO NÚMERO VEINTINUEVE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

f).- Que diga el perito las características generales y particulares de la copia que obra en el apéndice de la escritura objeto de la prueba de la credencial para votar de \*\*\*\*\*.

**Respuesta:** QUE UNA VEZ QUE SE TUVO A LA VISTA EL APÉNDICE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL ESTADO DE MORELOS, DIGO QUE ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A UNA COPIA FOTOSTÁTICA COMÚN Y CORRIENTE EN BLANCO Y NEGRO, LA CUAL ES DE UNA COPIA CERTIFICADA DEL LICENCIADO BONIFACIO FUENTES HERRERA, NOTARIO PUBLICO SUSTITUTO NÚMERO VEINTINUEVE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ESTA COPIA CORRESPONDE A UNA COPIA DE LA COPIA ES DECIR QUE ESTA NO EMANA DE LA CREDENCIAL ORIGINAL.

g) Que diga el perito si la copia que obra en el apéndice de la escritura objeto de la prueba, de la credencial para votar de \*\*\*\*\* , tiene signos de haber sacado una copia de un expediente o actuación de una Institución Pública o de otra índole.

**Respuesta:** QUE UNA VEZ QUE SE TUVO A LA VISTA EL APÉNDICE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL ESTADO DE MORELOS, SE IDENTIFICA QUE LA COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR DE \*\*\*\*\* , NO ES UNA COPIA DIRECTA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR, SE TRATA DE UNA COPIA SIMPLE DE UNA COPIA CERTIFICADA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR. EN ESTA SE PUEDE OBSERVAR QUE, A LA IZQUIERDA DE DICHA COPIA, SE APRECIA UN CORTE EN LA IMPRESIÓN Y UN FRAGMENTO DE SELLO EL CUAL NO SE ADVIERTE A QUIEN CORRESPONDA, Y DE ACUERDO A LA EXPERIENCIA QUE SE TIENEN COADYUVANDO A LA APLICACIÓN DE JUSTICIA, SE DETERMINA QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA DE LA COPIA NO CORRESPONDE A UNA ORIGINAL DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR DE \*\*\*\*\* .

h).- Que diga el perito si se alcanza a apreciar de que institución pública es el entre sello que contiene la copia que obra en el apéndice de la escritura objeto de la prueba, de la credencial para votar de \*\*\*\*\* y diga cual.

**Respuesta:** QUE UNA VEZ QUE SE TUVO A LA VISTA EL APÉNDICE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL ESTADO DE MORELOS, ME PERMITO DESCRIBIR LO QUE SE ALCANZA A VISUALIZAR EN EL FRAGMENTO DE SELLO QUE SE LOCALIZA DEL LADO INFERIOR IZQUIERDO DE LA COPIA SIMPLE, ESTE CORRESPONDE A LO SIGUIENTE:

1.- "Publico N°."

i). Que diga el perito si se aprecia la impresión que salió del fotocopiado y que aparece en la parte baja izquierda de la copia que obra en el apéndice de la escritura objeto de la prueba, de la credencial para votar de \*\*\*\*\* .

**Respuesta:** QUE UNA VEZ QUE SE TUVO A LA VISTA EL APÉNDICE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL ESTADO DE MORELOS, ME PERMITO DESCRIBIR LO QUE SE ALCANZA A VISUALIZAR EN EL SEGMENTO DE UN ESCRITO QUE SE LOCALIZA DEL LADO INFERIOR IZQUIERDO DE LA COPIA SIMPLE, ESTE CORRESPONDE A LO SIGUIENTE:

SE ANEXA IMAGEN GENERAL DE LO ANTES DESCRITO PARA MAYOR ILUSTRACIÓN.

- 1.- "QUE".....>
- 2.- "DIOG" .....>
- 3.- "ERNO" .....>
- 4.- "TERNO".....>
- 5.- "NBRE".....>
- 6.- "ISTRO".....>

j).- Que diga el perito si de los documentos que obran en el apéndice de la escritura objeto de la prueba fueron debidamente cotejado con sus originales y asentada la razón de su cotejo por parte del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario que supuestamente suscribió la escritura número \*\*\*\*\* (Volumen \*\*\*\*\*).

**Respuesta:** QUE UNA VEZ QUE SE TUVO A LA VISTA EL APÉNDICE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL ESTADO DE MORELOS, SE DICTAMINA QUE DE ACUERDO A CADA UNA DE LAS ANOMALÍAS LOCALIZADAS EN LA COPIA DE UNA COPIA CERTIFICADA POR EL LICENCIADO BONIFACIO FUENTES HERRERA, NOTARIO PUBLICO SUSTITUTO NÚMERO VEINTINUEVE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ESTA NO ES LA ORIGINAL COMO SE MANIFESTÓ EN EL PROTOCOLO DE LA ESCRITURA PUBLICA \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , VOLUMEN \*\*\*\*\* , DEL 29 DE JUNIO DE 2016, DE LA NOTARIA 1 DELA TERCERA DEMARCACIÓN NOTARIAL, DEL ENTONCES NOTARIO LIC. HERMINIO MORALES LÓPEZ, POR LO QUE COMO OPINIÓN TÉCNICO PERICIAL DE ACUERDO A LAS REGLAS DE LA DOCUMENTOSCOPIA, NO REÚNE LOS ELEMENTOS DE COTEJO POR EL NOTARIO.

Por su parte el perito \*\*\*\*\* , designado por el codemandado \*\*\*\*\* , determino lo siguiente:

b).- Que diga el perito, si el documento objetado consistente en la escritura pública número \*\*\*\*\* (Volumen \*\*\*\*\*), supuestamente pasada ante la fe del Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado, presenta signos de alteración y/o manipulación.

**Respuesta:** En el documento cuestionado, consistente en la hoja de protocolo de la "ESCRITURA PÚBLICA \*\*\*\*\* , VOLUMEN \*\*\*\*\* , DE FECHA 29 DE JUNIO DEL AÑO 2016", QUE CONTIENE EL RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, OTORGADA ANTE EL ASPIRANTE A NOTARIO LIC. HERMINIO MORALES LÓPEZ, DE LA NOTARIA PÚBLICA NUMERO UNO DE LA TERCERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS; **No se advierten indicios de alteración por**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

adición o supresión por agente químico o mecánico (recorte, borradura, raspadura, etc). Así mismo, no presenta signos de falsificación por desfase en el interlineado de los renglones, y/o desproporción marginal.

c). Que diga el perito si de los documentos que se encuentran anexados al apéndice de la escritura objeto de la prueba consta la resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Estado de Michoacán, en el expediente número de la 1285/2013, relativo a las diligencias de Jurisdicción voluntaria familiar, del cual en el instrumento objetado dice "...documento del cual se agrega copia fotostática al legajo del apéndice correspondiente..."

**RESPUESTA.- En el "APÉNDICE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO \*\*\*\*\* , VOLUMEN \*\*\*\*\* , DE FECHA 29 DE JUNIO DEL AÑO 2016", PASADA ANTE LA FE DEL ASPIRANTE A NOTARIO, HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO EN SITUACIÓN DEL PROTOCOLO DEL LICENCIADO HERMINIO MORALES LÓPEZ, ENTONCES NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO, EN LA TERCERA DEMARCACIÓN TERRITORIAL NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS, no obra copia de la resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil el Distrito Judicial de Uruapan, Estado de Michoacán, en el Expediente número 1285/2013, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria familiar.**

d). Que diga el perito si de los documentos que se encuentran anexados al apéndice de la escritura objeto de la prueba consta copia del acta de matrimonio asentada en el Registro Civil con el acta número \*\*\*\*\* Juzgado Dieciséis de México Distrito Federal con fecha \*\*\*\*\* , del cual en el instrumento objetado que supuestamente según escritura objetada en encuentra anexado el apéndice al decir: "...documento del cual se agrega copia fotostática al legajo del apéndice correspondiente..."

**RESPUESTA.- En el "APÉNDICE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO \*\*\*\*\* , VOLUMEN \*\*\*\*\* , DE FECHA 29 DE JUNIO DEL AÑO 2016", PASADA ANTE LA FE DEL ASPIRANTE A NOTARIO, HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO EN SITUACIÓN DEL PROTOCOLO DEL LICENCIADO HERMINIO MORALES LÓPEZ, ENTONCES NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO, EN LA TERCERA DEMARCACIÓN TERRITORIAL NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS, no obra copia del acta de matrimonio asentada en el Registro Civil con el acta número \*\*\*\*\* Juzgado Dieciséis de México Distrito Federal con fecha \*\*\*\*\* .**

e). Que diga el perito si de los documentos que obran en el apéndice de la escritura objeto de la prueba consta copia cotejada por parte del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario quien supuestamente suscribió la escritura número \*\*\*\*\* (Volumen \*\*\*\*\*), de la credencia para votar con la que supuestamente se identificó \*\*\*\*\* , expedida por el Instituto Federal Electoral.

**RESPUESTA.- En el "APÉNDICE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO \*\*\*\*\* , VOLUMEN \*\*\*\*\* , DE FECHA 29 DE JUNIO DEL AÑO 2016", PASADA ANTE LA FE DEL ASPIRANTE A NOTARIO, HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO EN SITUACIÓN DEL PROTOCOLO DEL LICENCIADO HERMINIO MORALES LÓPEZ, ENTONCES NOTARIO**

**PÚBLICO NÚMERO UNO, EN LA TERCERA DEMARCACIÓN TERRITORIAL NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS, si obra copia de la Credencial del Instituto Federal Electoral, con número de folio \*\*\*\*\* , clave de elector ALESJS38120616H300 del C. \*\*\*\*\*.**

f). Que diga el perito las características generales y particulares de la copia que obra en el apéndice de la escritura objeto de la prueba de la credencial para votar de \*\*\*\*\*.

**RESPUESTAS.- Se trata de una copia fotostática, en papel del tipo bond, de color blanco, de tamaño oficio de acceso comercial, de la Credencia del Instituto Federal Electoral, con número de folio \*\*\*\*\* , clave de elector \*\*\*\*\* expedida a favor del C. \*\*\*\*\* , que obra en el “APÉNDICE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO \*\*\*\*\* , VOLUMEN \*\*\*\*\* , DE FECHA 29 DE JUNIO DEL AÑO 2016”, PASADA ANTE LA FE DEL ASPIRANTE A NOTARIO, HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO EN SITUACIÓN DEL PROTOCOLO DEL LICENCIADO HERMINIO MORALES LÓPEZ, ENTONCES NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO, EN LA TERCERA DEMARCACIÓN TERRITORIAL NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

g). Que diga el perito si la copia que obra en el apéndice de la escritura objeto de la prueba, de la credencial para votar de \*\*\*\*\* , tiene signos de haber sacado una copia de un expediente o actuación de una Institución Pública o de otra índole.

**RESPUESTA.- Intangible, en virtud de que no existe técnica o método para poder establecer dicha hipótesis.**

h).- Que diga el perito si se alcanza a apreciar de que institución pública es el entre sello que contiene la copia que obra en el apéndice de la escritura objeto de la prueba, de la credencial para votar de \*\*\*\*\*.

**RESPUESTA: El sello se encuentra ilegible de sus “CARACTERES MORFOLÓGICAS”, en este sentido, no es posible poder determinar su origen.**

i).- Que diga el perito si se aprecia la impresión que salió del fotocopiado y que aparece en la parte baja izquierda de la copia que obra en el apéndice de la escritura objeto de la prueba, de la credencial para votar de \*\*\*\*\*.

**RESPUESTA.- El sello que se advierte del lado izquierdo a la vista del observador de la copia fotostática de la Credencial del Instituto Federal Electoral, con número folio \*\*\*\*\* , clave de elector \*\*\*\*\* del C. \*\*\*\*\* , que obra en el “APÉNDICE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO \*\*\*\*\* , VOLUMEN \*\*\*\*\* , DE FECHA 29 DE JUNIO DEL AÑO 2016”, PASADA ANTE LA FE DEL ASPIRANTE A NOTARIO, HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO EN SITUACIÓN DEL PROTOCOLO DEL LICENCIADO HERMINIO MORALES LÓPEZ, ENTONCES NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO, EN LA TERCERA DEMARCACIÓN TERRITORIAL NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS, se encuentra ilegible.**

jj).- Que diga el perito si de los documentos que obran en el apéndice de la escritura objeto de la prueba fueron debidamente cotejado con sus originales y asentada la razón de su cotejo por parte del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

a Notario que supuestamente suscribió la escritura número \*\*\*\*\* (Volumen \*\*\*\*\*).

**RESPUESTA.-** No se da contestación en virtud de que no es una interrogante en la materia de grafoscopia. Sin embargo, es importante señalar a su Señoría que no hechos propios y que no le constan al suscrito.

En mérito de lo anterior y, sin que pase desapercibido para el que resuelve, que el dictamen emitido por el perito de este juzgado, fue impugnado por la parte demandada \*\*\*\*\* , sin embargo el mismo no se encuentra desvirtuado, con elemento convictivo alguno; en tal contexto con fundamento en los artículos **400, 461, 465** y **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos y valorados conforme a la sana crítica, la lógica y la experiencia conllevan al suscrito a **otorgar valor probatorio** a los dictámenes emitidos por los peritos **ALEJANDRO RENÉ CANCINO NÚNEZ** y \*\*\*\*\* , designado el primero por este Órgano Jurisdiccional y el segundo por la parte actora; lo anterior en virtud de que, sus dictámenes se aprecian claros y detallados, además de que responden de manera puntual los puntos dados por las partes para el desahogo de la pericial, señalando el material y los métodos utilizados, realizan un mayor análisis de los puntos encomendados, peritos que además ilustraron con fotografías señalando con más detalle todas sus respuestas, lo que facilita la identificación de todos y cada uno de los elementos por ellos referidos, amén de que son coincidentes al referir que, la escritura pública número \*\*\*\*\* (Volumen \*\*\*\*\*), pasada ante la fe del Notario Público número Uno de la Tercera

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Demarcación Notarial en el Estado, si presenta signos de alteración y/o manipulación, en razón de que existió falsificación en la firma que se le atribuye al hoy actor \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* , así como de que, de los documentos que se encuentran anexados al apéndice de la escritura pública número \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, **no** consta la resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Estado de Michoacán, en el expediente número de la **1285/2013**, relativo a las diligencias de Jurisdicción voluntaria familiar, ni copia del acta de matrimonio asentada en el Registro Civil con el acta número \*\*\*\*\* Juzgado Dieciséis de México Distrito Federal con fecha \*\*\*\*\*; así como de que, en el apéndice de la escritura objeto de la prueba consta una copia fotostática de una copia certificada del Licenciado **BONIFACIO FUENTES HERRERA**, Notario Público Sustituto Número Veintinueve en el Estado de Michoacán de Ocampo, de la Credencial para votar emitida por el IFE, **la cual es una copia fotostática simple de una copia certificada** del Licenciado **BONIFACIO FUENTES HERRERA**, Notario Público Sustituto Número Veintinueve en el Estado de Michoacán de Ocampo, de la Credencial para votar emitida por el IFE,





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sin que la misma se trate de una copia directa de la credencial original, en mérito de lo anterior se acredita que, Licenciado \*\*\*\*\* , Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, no se cercioro de la identidad de la parte actora, no anexo ni realizo el cotejo correspondiente de las documentales con las que refiere que el actor \*\*\*\*\* se identificó, de lo que, se deduce que, el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado dicho Notario, no se cercioro de la identidad del actor \*\*\*\*\* , en razón de que, el Fedatario antes citado no tuvo a la vista las documentales originales de identificación del actor y las cuales asentó en el instrumento notarial materia de la presente litis, toda vez que la copia de la Resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Estado de Michoacán, en el Expediente número **1285/2013**, relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria Familiar, así como el acta de matrimonio \*\*\*\*\* , Juzgado 16, de México, Distrito Federal, con fecha \*\*\*\*\* , no obran en el protocolo de la escritura materia de la presente litis, acreditándose con ello que

existió suplantación del actor \*\*\*\*\*, en el acto jurídico contenido en la escritura Pública materia del presente juicio, en virtud de que, acorde al testimonio vertido por los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el día en que fue asentando el acto jurídico en la escritura \*\*\*\*\*, el aquí actor se encontraba en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* y, de ello se deduce que, no **existió manifestación de la voluntad** de parte de \*\*\*\*\* en el acto jurídico plasmado en la escritura aludida.

En relación al dictamen **pericial en materia de Documentoscopia emitido** por el perito designado por el codemandado \*\*\*\*\*, se le concede valor y eficacia probatoria en lo relativo a que no obra en el apéndice de la escritura pública copias certificadas de la resolución emitida en el expediente **1285/2013**, relativo a diligencias de jurisdicción voluntaria como tampoco copia del acta de matrimonio número \*\*\*\*\* y, por cuanto hace a sus diversas respuestas que difieren a las emitidas por los peritos designados por este Órgano Jurisdiccional y la parte actora son insuficientes para restarle eficacia probatoria otorgada a dichos dictámenes.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

*Época: Novena Época  
Registro: 181056  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tomo XX, Julio de 2004  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C. J/33  
Página: 1490

### **PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.**

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y estas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

También obra de autos la pericial en materia de **grafoscopia** emitida por el Licenciado **ALEJANDRO RENÉ CANCINO NÚNEZ**, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el primero de ellos designado por este Órgano Jurisdiccional, el segundo por la parte actora y el ultimo por el demandado \*\*\*\*\* , de los que se desprende y en lo que en este apartado interesa al dar contestación a las preguntas marcadas con los incisos **m, n, o, r, s y t** (conclusiones) ofrecidos por el actor y los marcados como **4 y 9** ofrecidos por el codemandado \*\*\*\*\* .

El Licenciado **ALEJANDRO RENÉ CANCINO NÚNEZ**, perito designado por este Órgano Jurisdiccional, determino respecto a los puntos antes citados:

m).- Que diga el perito en base a las respuestas de las interrogantes que anteceden si la firma dubitada e indubitadas, tienen las mismas o diferentes características de orden general y particularidades gráficas.

**Respuesta:** la firma dubitada e indubitadas, tienen diferentes características de orden general y particularidades gráficas, por lo

que se sabe que no fueron puestas de un mismo puño y letra, es decir, la firma cuestionada no fue realizada en su momento por el C. \*\*\*\*\*, se trata de una firma FALSA.

n).- Que diga el perito si la firma dubitada fue puesta del puño y letra del C. \*\*\*\*\*.

**Respuesta:** La firma dubitada no fue puesta del puño y letra del C. \*\*\*\*\*, se trata de una firma FALSA.

o).- Que diga el perito en base al estudio realizado al documento objetado y todo lo que considere pertinente a fin de llegar a este H. Juzgado de todos los elementos para determinar la verdad histórica de los hechos.

**Respuesta:** Con base al estudio que he realizado, puedo determinar que la firma contenida en el documento dubitado "Escritura Pública número \*\*\*\*\*, (Volumen \*\*\*\*\*), supuestamente pasada ante la fe del Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado", presenta una firma falsa que en su momento no plasmó de su puño y letra el C. \*\*\*\*\*, por lo que se trata de un documento FALSO.

r).- Que diga el perito si del estudio que realizó en los documentos se desprende alguna cuestión relevante que no se haya preguntado en los cuestionarios que merezca ser dada a conocer al Juzgador.

**Respuesta:** Con base al estudio que he realizado, puedo determinar que la firma contenida en el documento "Escritura Pública número \*\*\*\*\*, (Volumen \*\*\*\*\*) supuestamente pasada ante la fe del Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado", presenta una firma falsa que en su momento no plasmó de su puño y letra el C. \*\*\*\*\*, por lo que se trata de un documento FALSO.

s).- Que determine si la firma que se encuentra plasmada en el Protocolo la escritura pública número \*\*\*\*\* (Volumen \*\*\*\*\*), pasada ante la fe del Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado, fue puesta de puño y letra por el \*\*\*\*\*.

**RESPUESTA:** La firma que se encuentra plasmada en el Protocolo la "Escritura Pública número \*\*\*\*\* (VOLUMEN \*\*\*\*\*), pasada ante la fe del Notario Público número uno de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado, no fue puesta de puño y letra por el C. \*\*\*\*\*.

Puntos propuestos por el Codemandado \*\*\*\*\*:

4.- Que diga el perito si el documento cuestionado, se advierte algún grado de alteración.

**RESPUESTA:** El documento cuestionado presenta una firma falsa que en su momento no plasmó de su puño y letra el C. \*\*\*\*\*, por lo que se trata de un documento FALSO.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9.- Que diga el perito si el documento cuestionado se encuentra algún tipo de alteración, falsificación o adicción.

**RESPUESTA:** El documento cuestionado presenta una firma falsa que no fue puesta en su momento por el C. \*\*\*\*\*, por lo que se trata de un documento falso...

**CONCLUSIONES**

1.- La firma cuestionada que se encuentra en la Escritura Pública número \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*\* de fecha 29 de junio del 2016, no fue puesta del puño y letra del C. \*\*\*\*\*, se trata de una firma falsa.

2.- La firma que se encuentra en Escritura Pública número \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*\* de fecha 29 de junio del 2016, si fue puesta del puño y letra del C. \*\*\*\*\*, se trata de una firma auténtica.

3.- El documento cuestionado denominado "Escritura Pública número \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*\* de fecha 29 de junio del 2016", presenta una firma falsa que en su momento no realizó el C. \*\*\*\*\*, por lo que se trata de un documento FALSO...

El perito designado por la Actora Licenciado **FELIPE DE JESUS PÁRAMO TORRES**, respecto a los puntos **n, o, r, s y t** (conclusiones) ofrecidos por el actor y los marcados como **4 y 9** ofrecidos por el codemandado \*\*\*\*\*, dictamino lo siguiente:

m).- Que diga el perito en base a las respuestas de las interrogantes que anteceden si la firma dubitada e indubitadas, tienen las mismas o diferentes características de orden general y particularidades gráficas.

**RESPUESTA:** DE ACUERDO A MI LEAL, SABER, ENTENDER, EXPERIENCIA QUE TENGO COADYUVANDO A LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA, DIGO QUE LA FIRMA DUBITADA E INDUBITADAS, NO PRESENTAN SEMEJANZAS COMO TAMPOCO CARACTERÍSTICAS EN SUS RASGOS MORFOLÓGICOS Y GRAFOSCÓPICOS, POR LO TANTO NO PERTENECEN A UN MISMO ORIGEN GRÁFICO Y CONSECUENTEMENTE LA FIRMA DUBITADA ES TOTALMENTE UNA FIRMA APÓCRIFA.

n).- Que diga el perito si la firma dubitada fue puesta del puño y letra del C. \*\*\*\*\*.

**RESPUESTA:** DE ACUERDO A MI LEAL, SABER, ENTENDER, EXPERIENCIA QUE TENGO COADYUVANDO A LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA, DIGO QUE LA FIRMA DUBITADA NO FUE PUESTA DEL PUÑO Y LETRA DEL C. \*\*\*\*\*.

o).- Que diga el perito en base al estudio realizado al documento objetado y todo lo que considere pertinente a fin de llegar a este H. Juzgado de todos los elementos para determinar la verdad histórica de los hechos.

**RESPUESTA:** DE ACUERDO A MI LEAL, SABER, ENTENDER, EXPERIENCIA, DIGO QUE LA FIRMA DUBITADA FUE PUESTA POR EL MÉTODO DE FALSIFICACIÓN POR IMITACIÓN LIBRE O SERVIL.

r).- Que diga el perito si del estudio que realizó en los documentos se desprende alguna cuestión relevante que no se haya preguntado en los cuestionarios que merezca ser dada a conocer al Juzgador.

**RESPUESTA:** QUE ES DE VITAL IMPORTANCIA HACER REFERENCIA QUE LA FIRMA DUBITADA FUE PUESTA POR EL MÉTODO DE FALSIFICACIÓN POR IMITACIÓN LIBRE O SERVIL, Y QUE CON LO QUE ESENCIALMENTE SE CONFIRMA LO MANIFESTADO POR EL ILUSTRE MAESTRO M. SOLANGE PELLAT, Y QUE A LA LETRA DICE: "NO SE PUEDE MODIFICAR VOLUNTARIAMENTE, EN UN MOMENTO DADO, LA ESCRITURA NATURAL MÁS QUE DEJANDO EN UN TRAZADO LA SEÑAL DEL ESFUERZO REALIZADO POR LOGRAR UN CAMBIO".

s).- Que determine si la firma que se encuentra plasmada en el Protocolo la escritura pública número \*\*\*\*\* (Volumen \*\*\*\*\*), pasada ante la fe del Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado, fue puesta de puño y letra por el \*\*\*\*\*.

**RESPUESTA:** PARA DAR CONTESTACIÓN A ESTA INTERROGANTE, ME REMITIÓ A LO EXPUESTO EN LA CONCLUSIÓN SEGUNDA DEL DICTAMEN QUE NOS OCUPA.

Puntos propuestos por el Codemandado \*\*\*\*\*.

4.- Que diga el perito si el documento cuestionado, se advierte algún grado de alteración.

**RESPUESTA:** DE ACUERDO A MI LEAL, SABER, ENTENDER, EXPERIENCIA Y CON EL ESTUDIO DOCUMENTOSCOPICO PARA DAR CABAL CONTESTACIÓN A LA PRESENTE INTERROGANTE DIGO QUE EXISTE FALSIFICACIÓN EN LA FIRMA QUE SE LE ATRIBUYE AL HOY ACTOR, EN CONSECUENCIA EL DOCUMENTO DUBITADO SI PRESENTA ALTERACIÓN.

9.- Que diga el perito si el documento cuestionado se encuentra algún tipo de alteración, falsificación o adicción.

**RESPUESTA:** DE ACUERDO A MI LEAL, SABER, ENTENDER, EXPERIENCIA Y CON EL ESTUDIO DOCUMENTOSCOPICO PARA DAR CABAL CONTESTACIÓN A LA PRESENTE INTERROGANTE DIGO QUE EXISTE FALSIFICACIÓN EN LA FIRMA QUE SE LE ATRIBUYE AL HOY ACTOR, EN CONSECUENCIA EL DOCUMENTO DUBITADO SI PRESENTA ALTERACIÓN.

## CONCLUSIONES



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRIMERA:** QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO EL ESTUDIO GRAFOSCÓPICO DE LA FIRMA DUBITADA Y QUE SE LE ATRIBUYE A EL PUÑO Y LETRA DEL C. \*\*\*\*\* LA CUAL SE ENCUENTRA PLASMADA EN EL PROTOCOLO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* VOLUMEN \*\*\*\*\* DE FECHA 29 DE JUNIO DEL AÑO 2016, DE LA NOTARÍA 1 DE LA TERCERA DEMARCACIÓN NOTARIAL, DEL ENTONCES NOTARIO LIC. HERMINIO MORALES LÓPEZ, ES QUE DE ACUERDO A LA TÉCNICA Y METODOLOGÍA APLICADA AL ESTUDIO DIGO QUE ESTA FIRMA DUBITADA NO CORRESPONDE AL PUÑO Y LETRA DEL C. \*\*\*\*\* PARA MAYOR ILUSTRACIÓN SE ANEXA IMAGEN A COLOR DE LAS PARTICULARIDADES, CARACTERÍSTICAS, SEMEJANZAS, RASGOS MORFOLÓGICOS Y GRAFOSCÓPICOS COMO CUADRO SINÓPTICO..”.

**SEGUNDA:** QUE LA FIRMA DUBITADA QUE APARECE PLASMADA EN EL PROTOCOLO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* VOLUMEN \*\*\*\*\* DEL 29 DE JUNIO DE 2016, DE LA NOTARÍA 1 DE LA TERCERA DEMARCACIÓN NOTARIAL, DEL ENTONCES NOTARIO LIC. HERMINIO MORALES LÓPEZ, Y LAS FIRMAS INDUBITADAS NO PRESENTAN SEMEJANZAS COMO TAMPOCO CARACTERÍSTICAS EN SUS RASGOS MORFOLÓGICOS Y GRAFOSCÓPICOS, POR LO TANTO **NO** PERTENECEN A UN MISMO ORIGEN GRÁFICO Y CONSECUENTEMENTE ESTA FIRMA DUBITADA ES PLENAMENTE UNA FIRMA APÓCRIFA.

**TERCERA:** QUE DE ACUERDO A EL RESULTADO OBTENIDO DEL ESTUDIO GRAFOSCÓPICO, SE DETERMINA ROTUNDAMENTE QUE LA FIRMA DUBITADA QUE APARECE PLASMADA EN EL PROTOCOLO DE LA ESCRITURA PÚBLICA \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* VOLUMEN \*\*\*\*\* DEL 29 DE JUNIO DEL 2016, DE LA NOTARÍA 1 DE LA TERCERA DEMARCACIÓN NOTARIAL, DEL ENTONCES NOTARIO LICENCIADO HERMINIO MORALES LÓPEZ, FUE REALIZADA POR EL MÉTODO DE FALSIFICACIÓN POR IMITACIÓN LIBRE O SERVIL, YA QUE LA FALSIFICACIÓN POR IMITACIÓN LIBRE, SIEMPRE DEJARÁ RASGOS QUE DESFIGURAN, SE TRASTRUEQUE O SE DESVÍE LA NATURALEZA DE LA ESTRUCTURA MORFOLÓGICA QUE SE TRATA DE IMITAR, PUEDE DECIRSE QUE LOS RESULTADOS SON NEGATIVOS Y FÁCILES DE DESCUBRIR, COMO ES EL CASO QUE NOS OCUPA.

Por su parte el perito \*\*\*\*\* designado por el codemandado \*\*\*\*\* , al dar contestación **n, o r, s y t** (conclusiones) ofrecidos por el actor y los marcados como **4 y 9** ofrecido por el codemandado \*\*\*\*\* , determino lo siguiente:

m).- Que diga el perito en base a las respuestas de las interrogantes que anteceden si la firma dubitada e indubitadas, tienen las mismas o diferentes características de orden general y particularidades gráficas.

**RESPUESTA:** En base al análisis del estudio grafoscopico, minucioso, metódico y exhaustivo, de las características generales; Así como

de las características morfológicas, se determina que los gestos gráficos que se advierten las firmas indubitables, rasgos en la escritura que determinan su origen, por ser plasmados de formas peculiar, única y constante por quien los ejecuta; Se determinó que si tiene correspondencia con la firma cuestionada atribuida al C. \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*.

n).- Que diga el perito si la firma dubitada fue puesta del puño y letra del C. \*\*\*\*\*.

**RESPUESTA:** La Firma cuestionada atribuida al C. \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* en el documento cuestionado consiste en la "ESCRITURA PUBLICA NÚMERO \*\*\*\*\* DE FECHA 29 DE JUNIO DEL AÑO 2016, VOLUMEN \*\*\*\*\* QUE CONTIENE EL RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, PASADA ANTE ASPIRANTE A NOTARIO **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** CON QUIEN SE ACTUÓ EN SITUACIÓN DEL PROTOCOLO DEL LICENCIADO HERMINIO MORALES LÓPEZ, ENTONCES NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO, EN LA TERCERA DEMARCACIÓN TERRITORIAL NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS"; Si fue puesta de puño y letra por el C. \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*.

o).- Que diga el perito en base al estudio realizado al documento objetado y todo lo que considere pertinente a fin de llegar a este H. Juzgado de todos los elementos para determinar la verdad histórica de los hechos.

**RESPUESTA:** Las cuestiones respecto de del objeto materia de estudio se encuentran descritas en el cuerpo de mi dictamen con fecha de recepción en la oficialía de partes 07 de mayo de del 2021; Así como en la ampliación de dictamen que fue ingresada por oficialía de partes con fecha de recepción de fecha 21 de mayo de dos mil 2021.

r).- Que diga el perito si del estudio que realizó en los documentos se desprende alguna cuestión relevante que no se haya preguntado en los cuestionarios que merezca ser dada a conocer al Juzgador.

**RESPUESTA:** Toda cuestión relevante se encuentra descrita en el cuerpo de mi dictamen con fecha de recepción en la oficialía de partes 07 de mayo de del 2021; Así como en la ampliación de dictamen que fue ingresada por oficialía de partes con fecha de recepción de fecha 21 de mayo de dos mil 2021.

s).- Que determine si la firma que se encuentra plasmada en el Protocolo la escritura pública número \*\*\*\*\* (Volumen \*\*\*\*\*), pasada ante la fe del Notario Público número Uno de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado, fue plasmada de puño y letra por el \*\*\*\*\*.

**RESPUESTA:** La firma cuestionada atribuida al C. \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* en el documento cuestionado consistente en la "ESCRITURA PUBLICA NÚMERO \*\*\*\*\* DE FECHA 29 DE JUNIO DEL AÑO 2016, VOLUMEN \*\*\*\*\* QUE CONTIENE EL RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, PASADA ANTE ASPIRANTE A NOTARIO **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** CON QUIEN SE ACTUÓ EN SITUACIÓN DEL PROTOCOLO DEL LICENCIADO HERMINIO

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MORALES LÓPEZ, ENTONCES NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO, EN LA TERCERA DEMARCACIÓN TERRITORIAL NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS"; Si fue puesta de puño y letra por el C. \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*.

Puntos propuestos por el Codemandado \*\*\*\*\*:

4.- Que diga el perito si el documento cuestionado, se advierte algún grado de alteración.

**RESPUESTA:** En el documento cuestionado, consistente en la hoja del protocolo de la "ESCRITURA PÚBLICA \*\*\*\*\*", VOLUMEN \*\*\*\*\* DE FECHA 29 DE JUNIO DEL AÑO 2016, QUE CONTIENE EL RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, OTORGADA ANTE EL ASPIRANTE A NOTARIO LIC. HERMINIO MORALES LÓPEZ, DE LA NOTARIA PÚBLICA NUMERO UNO DE LA TERCERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS, No se advierten indicios de alteración por adición o supresión por agente químico o mecánico (recorte, borradura, raspadura, etc). Así mismo, No presenta signos de falsificación por desfase en el interlineado de los renglones, y/o desproporción marginal.

9.- Que diga el perito si el documento cuestionado se encuentra algún tipo de alteración, falsificación o adicción.

**RESPUESTA:** En el documento cuestionado consistente en la "ESCRITURA PÚBLICA \*\*\*\*\*", VOLUMEN \*\*\*\*\* DE FECHA 29 DE JUNIO DEL AÑO 2016, QUE CONTIENE EL RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, PASADA ANTE EL ASPIRANTE A NOTARIO LIC. **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** CON QUIEN ACTUÓ EN SITUACIÓN DEL PROTOCOLO DEL LICENCIADO HERMINIO MORALES LÓPEZ, ENTONCES NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA TERCERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS", No se advierten indicios de alteración por adición, o supresión por agente químico o mecánico.

**CONCLUSIONES:**

**PRIMERA:** Después de haber realizado un estudio minucioso, metódico y exhaustivo de las características Generales y Morfológicas de las firmas cuestionadas e indubitables de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el suscrito opina que los gestos gráficos, que presentan las firmas indubitables base de cotejo, mismos que determinan el origen de la grafía de una persona por ser rasgos en la escritura, plasmados de forma peculiar, única y constante por quien los ejecuta; **Sí tienen correspondencia con las firmas cuestionadas que se les atribuyen en el documento cuestionado consistentes en la "ESCRITURA PÚBLICA \*\*\*\*\*", VOLUMEN \*\*\*\*\* DE FECHA 29 DE JUNIO DEL AÑO 2016, QUE CONTIENE EL RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, PASADA ANTE EL ASPIRANTE A NOTARIO LIC. HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO CON QUIEN ACTUÓ EN SITUACIÓN DEL PROTOCOLO DEL LICENCIADO HERMINIO MORALES LÓPEZ, ENTONCES NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA TERCERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS".**

**SEGUNDO.-** Las firmas cuestionadas que se les atribuyen a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el documento cuestionado consistente en la "ESCRITURA PÚBLICA \*\*\*\*\*", VOLUMEN \*\*\*\*\* DE FECHA 29 DE JUNIO DEL AÑO 2016, QUE CONTIENE EL RECONOCIMIENTO DE

ADEUDO, OTORGADA ANTE EL ASPIRANTE A NOTARIO LIC. HERMINIO MORALES LÓPEZ, DE LA NOTARÍA PÚBLICA NUMERO UNO DE LA TERCERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS”, **sí fueron puestas de puño y letra por los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, esto en base al resultado del análisis grafoscópico de las características generales; Así como de las características morfológicas, mismas que consisten en analizar los gestos gráficos (rasgos peculiares que fueron plasmados de forma peculiar, única y constante, mismas que se ilustran en las fotografías del cuerpo del dictamen.

**TERCERO.-** Las firmas cuestionadas que se les atribuyen a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el documento cuestionado consistente en la “ESCRITURA PÚBLICA \*\*\*\*\* , VOLUMEN \*\*\*\*\* , DE FECHA 29 DE JUNIO DEL AÑO 2016, QUE CONTIENE EL RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, PASADA ANTE EL ASPIRANTE A NOTARIO LIC. **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** CON QUIEN ACTUÓ EN SITUACIÓN DEL PROTOCOLO DEL LICENCIADO HERMINIO MORALES LÓPEZ, ENTONCES NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA TERCERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS”, **Corresponden a “FIRMAS AUTÉNTICAS”, en virtud de que no se detectó en su análisis, ningún signo de falsificación.**

De dichos dictámenes sobresale que el emitido por el perito designado por el demandado \*\*\*\*\* , no es concordante con los diversos dictámenes, porque tanto el perito de la parte actora como el designado por este Juzgado, fueron coincidentes en su resultado al concluir que la firma que se encuentra plasmada en la Escritura Pública número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, otorgado ante el aspirante a Notario Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** de la Notaría Pública número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, no pertenecen al puño y letra del actor \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* , y por su parte el perito designado por el codemandado \*\*\*\*\* , determino que la firma consignada en la Escritura Pública número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, otorgado ante el aspirante a Notario



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** de la Notaría Pública número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, la cual contiene el acto jurídico denominado **RECONOCIMIENTO DE ADEUDO**, fue puesta de puño y letra por el \*\*\*\*\*; en mérito de lo anterior y al ser contradictorio el mismo, no se les concede valor y eficacia probatoria al dictamen emitido por el perito del demandado \*\*\*\*\* , en razón de que, como ya se puntualizó su opinión pericial esta desmentida con la opinión pericial coincidente de los peritos designados por este Juzgado y por la parte actora, sin que exista diverso medio probatorio que apoye la opinión pericial del perito del demandado y ningún otro que reste valor probatorio otorgado al dictamen de los peritos designados por este Juzgado y por la parte actora, a más de que, los dictámenes emitidos por los peritos **ALEJANDRO RENÉ CANCINO NÚNEZ** y \*\*\*\*\* , designado el primero de ellos por este Órgano Jurisdiccional y, el segundo por la parte actora \*\*\*\*\* , los cuales se advierte que, responden de manera completa los puntos dados por las partes para el desahogo de la pericial, señalando el material, técnicas y métodos utilizados, realizan un mayor análisis de las características de las firmas y escritura que se comparan y las diferencias entre las firmas y escritura dubitables e indubitables, analizando tanto las características físicas y los puntos intrínsecos o escondidos, mencionaron los principios y leyes que gobiernan la escritura, principios científicos de la grafotecnia, gestos gráficos y firmas de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cotejo; señalando los elementos de comparación como lo son la firma dubitable, y las indubitables, estampadas en la toma de muestra de firma y escritura de fecha dos de octubre de dos mil veinte, y la estampada en la credencial para votar con fotografía; además de los elementos de estudio grafoscópico, realizando un cuadro comparativo de los elementos estructurales grafoscópico dubitados e indubitados, describiendo las características de alineación básica, dirección, presión muscular, velocidad, inclinación enlaces, proporcionalidad, habilidad, espontaneidad, puntos de (inicio) ataque, puntos finales (remate), pulsación (tensión de línea) angulosidad, ilustrando con fotografías la firma del documento cuestionado con las del cotejo (mismas que simple vista son totalmente discrepantes); amén de que los peritos, se estima son veraces, capaces, acertados y expertos en la materia de que forman parte el hecho sobre el cual dictaminan, quienes además se advierte que estudiaron de manera cuidadosa el problema sometido a su consideración, razones por las cuales adquieren confiabilidad en el resultado determinado; concluyendo que la firma contenida en la escritura número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, otorgado ante el aspirante a Notario Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** de la Notaría Pública número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, no fue puesta del puño y letra de \*\*\*\*\* , se trata de una firma **FALSA** además de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que entre la firma dubitada y las indubitadas no presentan semejanzas como tampoco características en sus rasgos morfológicos y grafoscópicos, por lo tanto no pertenecen a un mismo origen gráfico y consecuentemente la firma dubitada es totalmente una firma apócrifa, lo anterior con fundamento en los artículo **464, 465 y 490** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos.

En virtud de lo anterior, los dictámenes emitidos por los peritos designados por el actor y el designado por este este Juzgado, logran crear convicción en el Juzgador en el sentido de que las firmas que contiene la escritura \*\*\*\*\* de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, no proceden del puño y letra del actor \*\*\*\*\* y, por ende, se trata de una firma **FALSA**, en consecuencia se les concede valor y eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos **458, 461, 464, 465 y 490** de la Ley adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, además de que, dicha probanza **es la idónea para acreditar que la firma que se encuentra consignada en** el documento base de la acción no proceden del puño y letra del actor \*\*\*\*\*.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente

jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mismas, que se transcriben a la literalidad:

Registro digital: 187806  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: III.1o.C. J/29  
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.  
Tomo XV, Febrero de 2002, página 680  
Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

*Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1121/89. Ángel Ocegueda Cueva. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Amparo directo 1114/92. David Arreola Cortés. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de \*\*\*\*\* Ramírez Díaz.

Amparo directo 131/93. León Aronovich Berlín. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de \*\*\*\*\* Ramírez Díaz.

Amparo directo 511/2000. Alfredo Ochoa López. 25 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Miguel Ivo Moreno Vidrio.

Amparo directo 1485/2001. María del Carmen Rodríguez Jáuregui. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Miguel Ivo Moreno Vidrio.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, página 431, tesis II.1o.C.T.41 K, de rubro: "PERICIAL EN MATERIA CALIGRÁFICA O GRAFOSCÓPICA, ALCANCE DE LA."

Registro digital: 184808



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil, Común*

*Tesis: VI.1o.C.57 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1122*

*Tipo: Aislada*

**PRUEBA PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES.**

Atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial, a la finalidad de los dictámenes de los peritos y a que al juzgador le corresponde su valoración, independientemente de que las partes objeten tales dictámenes, éste se encuentra facultado para apreciar tanto la calidad técnica de los peritos, como la de sus dictámenes pues, de lo contrario, sería tanto como concederles valor probatorio por el solo hecho de no ser objetados, lo que atentaría contra la naturaleza misma de la prueba pericial, cuyos expertos sólo son coadyuvantes del Juez, cuando los dictámenes lo ilustren sobre cuestiones que escapan a su conocimiento y, por ello, se requiere que el perito, en cuyo dictamen se apoyará una resolución judicial, demuestre ante el juzgador que tiene plenos conocimientos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 334/2002. Celia Gómez Celis. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.*

*Registro digital: 199942*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: II.1o.C.T.41 K*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 431*

*Tipo: Aislada*

**PERICIAL EN MATERIA CALIGRAFICA O GRAFOSCOPICA, ALCANCE DE LA.**

La firma es la rúbrica que pone una persona al pie de un documento, dándole así autenticidad y obliga al suscriptor del mismo a lo que en él se consigna; es decir, la firma constituye la manifestación expresa de la voluntad del signante. Ahora bien, cuando existe impugnación de las firmas por la contraparte, el medio idóneo para determinar su autenticidad, lo es la pericial en materia caligráfica o grafoscópica, prueba que si bien no obliga al juzgador a resolver en el sentido de los dictámenes, también lo es que constituye un medio para ilustrar su criterio.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 541/96. Raúl Reyes Santillán. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.*

Asimismo el actor, ofreció los **informes de autoridad** a cargo de:

- **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.** (corre a foja 780 a 822 Tomo I).
- **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.** (corre a foja 113, tomo II).
- **ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL ESTADO DE MORELOS.** (corre a foja 766 tomo I).
- **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUNATARIA.** (corre a foja 7-9, tomo II).

**Informes**, a los cuales en términos de lo dispuesto por los artículos **428** y **490** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, no se les concede valor y eficacia probatoria, pues de los mismos no se desprenden elementos para acreditar la falta del elemento esencial declaración de la voluntad del actor en el acto jurídico contenido en la escritura pública número **\*\*\*\*\***, pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, así como de que el actor haya sido suplantado en el acto jurídico que contiene la escritura antes citada y la cual es materia del presente juicio.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, respecto a las pruebas **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia bajo el sistema de valoración de la sana crítica, y por el enlace lógico y natural de éstos, acorde a la naturaleza de los hechos, así como el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, en términos de los artículos **490, 493, 494, 495 y 499**, en concordancia con la naturaleza de los hechos, la que de igual manera concatenada con las pruebas valoradas en líneas que anteceden se llega a la firme convicción para establecer que, la persona que se identificó como **\*\*\*\*\***, no tuvo identidad con el ahora parte actora, esto al haberse acreditado con la prueba pericial en materia de documentoscopia y grafoscopia, que la firma que se le atribuye a **\*\*\*\*\***, en el acto jurídico contenido en la escritura pública número **\*\*\*\*\***, pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, **no** corresponde al actor **\*\*\*\*\***, máxime que de constancias se advierte que el Fedatario al hacer constar la identidad de **\*\*\*\*\***, no conto con documentos oficiales con fotografía fidedignos que le permitieran constar entre si, que efectivamente la persona que compareció ante su presencia para celebrar el acto

jurídico consignado en la escritura pública número \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, era el actor \*\*\*\*\* , así también se advierte que **no** se cercioro de la identidad del aquí parte actora, no anexo ni realizo el cotejo correspondiente de las documentales con las que refiere que el actor \*\*\*\*\* se identificó, acreditándose con ello que, el Fedatario **no** tuvo a la vista las documentales originales de identificación del actor y, con lo anterior se deduce que **existió suplantación** del actor \*\*\*\*\* y por tanto no manifestó su voluntad en el acto jurídico contenido la escritura número \*\*\*\*\* , de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis; por otra parte con la pericial en valuación, logra crear convicción en el que resuelve que, el acto jurídico, **DENOMINADO RECONOCIMIENTO DE ADEUDO**, consignado en la escritura número \*\*\*\*\* , de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, ante el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** entonces Aspirante a Notario, actuando supuestamente en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LOPEZ**, Titular de la Notaría Pública número UNO de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en el que el actor reconoció un supuesto adeudo de **\$3,500,000.00 (TRES**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N)**, y que supuestamente entrego en dación de pago el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , registrado en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el folio electrónico inmobiliario \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con superficie de Volumen \*\*\*\*\* metros cuadrados, fue simulado, pues se advierte de dicho acto jurídico que la deuda que reconoció el actor fue por la cantidad de **\$3,500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N)**, misma que, resulta ser inferior a la mitad del justo valor del bien inmueble de su propiedad y el cual supuestamente entrego en dación en pago, simulación que se estima existió en razón de que el valor del inmueble fue por la cantidad de **\$21,000,000.00 (VEINTIÚN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, por lo que se desprende una circunstancia que hace presumir también una causa más de la simulación del contrato la cual origina también su inexistencia jurídica en términos de lo dispuesto por el artículo **1579**, correlacionado con la fracción II del artículo **38** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

En virtud de lo analizado de manera individual de todos y cada uno de los medios de prueba descritos, se advierte que los mismos se encuentran adinmiculados entre sí, a juicio de este Juzgador, **se actualiza la causal de inexistencia** invocada por la parte actora \*\*\*\*\* , prevista por el artículo **36 fracción I del Código Civil** en vigor para el Estado de Morelos, consistente en la **ausencia de la declaración de voluntad o consentimiento**, en acto

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurídico denominado **RECONOCIMIENTO DE ADEUDO**, consignado en la escritura pública número **\*\*\*\*\***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Notario Número Publico número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, quien se encontraba de licencia, pues la persona que compareció e intervino en el **RECONOCIMIENTO DE ADEUDO**, que aparece celebrado por **\*\*\*\*\***, en su carácter de **DEUDOR PRINCIPAL** y **\*\*\*\*\*** como **ACREEDOR**, no fue el aquí actor **\*\*\*\*\***, sino una persona diversa que se ostentó como si fuera él y propietario del inmueble objeto de la dación en pago, pues así se desprende de la admisión ficta realizada por el demandado **\*\*\*\*\*** en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, de la testimonial y de la prueba pericial en materia de grafoscopia que concluye que la firma que calza en la referida escritura no fue puesta del puño y letra del actor, probanzas éstas que crean ánimo en la convicción de quien resuelve en el sentido de que efectivamente existió una suplantación del actor, en el acto de **RECONOCIMIENTO DE ADEUDO** celebrado con el hoy codemandada **\*\*\*\*\***, situaciones que se corroboran con las Documental publica consistente en copia Certificada de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, por el Licenciado **MARCO MANUEL AVILA BARRAGAN**, Subdirector del Archivo General de Notarias, la cual corresponde a la escritura pública número



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, y Legajo expedida por el Licenciado **EDER DESAIDA FLORES**, Director de la Dirección de Certificaciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de la escritura pública \*\*\*\*\* , las cuales, concatenadas con la periciales en materia de **documentoscopia**, se acredita que el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado dicho Notario, no se cercioro de la identidad del actor \*\*\*\*\* , en razón de que de dichas documentales no se encuentran anexas la copia de la Resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Estado de Michoacán, en el Expediente número **1285/2013**, relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria Familiar, así como el acta de matrimonio \*\*\*\*\* , Juzgado 16, de México, Distrito Federal, con fecha \*\*\*\*\*; en tal contexto y, al no existir **la manifestación de la voluntad y consentimiento** por parte de la persona facultada para ello, en la celebración del acto del referido acto jurídico, se deduce su inexistencia; amén de que, también se acredita que, el acto jurídico denominado **RECONOCIMIENTO DE ADEUDO**,

consignado en la escritura pública número **\*\*\*\*\***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Notario Número Público número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, fue simulado, en razón de que, la supuesta deuda que reconoció el actor en dicho instrumento, resulta ser inferior a la mitad del justo valor del bien inmueble de su propiedad el cual supuestamente dio en dación en pago, lo que trae también como consecuencia la inexistencia del acto jurídico.

No, pasa desapercibido para el resolutor, el hecho de que una de las pretensiones reclamada por la actora, es la de nulidad absoluta por carecer de los elementos de validez, sin embargo, de acuerdo a las manifestaciones vertidas en sus hechos, se desprende que invoca una causal de inexistencia (falta de voluntad o consentimiento), aunado a ello existen criterios del Máximo Tribunal, en el sentido de que las diferencias entre éstas figuras son meramente doctrinales, lo anterior atento a los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Registro digital: 168113  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: 2a. CLXIII/2008  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXIX, Enero de 2009, página 785*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR***Tipo: Aislada***INEXISTENCIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS. DEBEN DETERMINARSE JURISDICCIONALMENTE.**

*Si bien es cierto que tanto el Código Civil Federal como la doctrina establecen diferencias entre inexistencia y nulidad (absoluta y relativa), también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, en algunos precedentes, que esas diferencias son meramente teóricas y, en otros, que sí existen, lo que denota que las distintas integraciones del Máximo Tribunal de la República no han escapado al debate doctrinal suscitado al respecto. No obstante, la doctrina, la ley y la jurisprudencia de este Alto Tribunal, en sus distintas épocas, convergen en que es necesaria la intervención jurisdiccional para comprobar la inexistencia del acto, o bien, para declarar su nulidad, de donde deriva que tanto la inexistencia como la nulidad de los actos jurídicos deben determinarse jurisdiccionalmente.*

*Contradicción de tesis 146/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del propio circuito). 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.*

*Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.*

*Registro digital: 239988**Instancia: Tercera Sala**Séptima Época**Materias(s): Civil**Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Cuarta Parte, página 116**Tipo: Aislada***NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES.**

*Si por actos inexistentes debe entenderse, aquellos que adolecen de un elemento esencial, ya sea el consentimiento o el objeto, y que no reúnen los elementos de hecho que suponen su naturaleza o su finalidad, y en ausencia de los cuales, lógicamente es imposible concebir su existencia; y por cuanto se refiere a los actos jurídicos viciados de nulidad absoluta, puede sostenerse que son aquellos en que el acto se ha realizado de manera imperfecta, aunque sus elementos esenciales se presenten completos, ya que al haber sido celebrados sin observar las reglas imperativas establecidas en la ley, carecen de perfección conforme a las normas previstas para garantizar*

la defensa del interés general o de orden público, y así, asegurar la protección de un interés privado; es indudable que, atento lo anterior de conformidad con los artículos 2078, 2079 y 2080 del Código Civil del Estado de México, el acto jurídico que adolezca de objeto o de consentimiento, o haya ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición, no es susceptible de valer ni desaparecer por confirmación, cuyos vicios pueden invocarse por todo interesado, a efecto de prevalecerse contra los mismos. En tal virtud, al ser iguales las sanciones para tales actos, por consistir en que no pueden engendrar alguna consecuencia jurídica, pues aunque produzcan provisionalmente ciertos efectos, éstos se retrotraerán al momento en que se declarase judicialmente la nulidad absoluta o la inexistencia, con lo que se destruye el acto de que se trate, tales circunstancias implican que, en la realidad, las diferencias entre nulidad absoluta e inexistencia, son puramente conceptuales y teóricas, de acuerdo con la doctrina. Por lo cual, si el matrimonio es un contrato civil, como así se establece en el párrafo tercero del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que las nulidades y las inexistencias de los actos jurídicos pueden afectar el matrimonio, en razón de ser un contrato; y sin embargo, es válido afirmar que el matrimonio como contrato tiene particularidades y efectos, de las que los demás actos jurídicos y contratos no participan y, consecuentemente, las sanciones civiles que se aplicaren, en el caso de nulidad absoluta o de inexistencia, sustraen al matrimonio del régimen general de las nulidades y de las inexistencias, por lo que los hijos habidos dentro de un matrimonio declarado nulo, deben conservar su filiación, según lo estatuye el artículo 326 del Código Civil del Estado de México.

Amparo directo 4060/85. Félix Humberto Esparza Valdez. 13 de octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Virgilio Adolfo Solorio Campos.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, tesis 197, página 590, bajo el rubro "NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEORICAS."

Registro digital: 214439

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 384

Tipo: Aislada

NULIDAD E INEXISTENCIA DE UN ACTO JURIDICO. SUS DIFERENCIAS SON SOLO TEORICAS.

El Código Civil del Estado de México prevé en diversos artículos, como el 2078, la inexistencia de un acto jurídico por falta de consentimiento u objeto materia del mismo. En cambio, en otros numerales como el 2084 del invocado cuerpo legal, habla de nulidad por vicios del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*consentimiento. De esa manera, la falta de consentimiento en el contrato origina su inexistencia, pero también puede considerarse nulo el acto jurídico cuando existen vicios en el consentimiento. Consecuentemente, las diferencias entre estas dos figuras jurídicas son meramente teóricas y no legales, pues el efecto de la declaración de nulidad o inexistencia es el mismo: privar de eficacia jurídica el consenso.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 377/93. José César González. 25 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.*

*Reitera el criterio sustentado en la tesis número 1216, página 1954, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.*

Ahora bien, lo anterior no se encuentra desvirtuado por la parte demandada, toda vez que de autos se advierte que la demandada **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, no ofreció medio de prueba alguno y por su parte la demandada **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, por conducto de su Representante Legal, aun cuando se ha determinado su falta de legitimación pasiva, atendiendo al principio de adquisición de la prueba, si bien ofreció la **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del actor **\*\*\*\*\***, las cuales fueron desahogadas en audiencia de veinticinco de febrero de dos mil veinte, no es procedente concederle valor probatorio alguno, en términos de los artículos **414, 432 y 490** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, pues la misma en nada favorece a los intereses de la parte demandada \*\*\*\*\*; amén de que éstas se encuentran desvirtuadas con los medios que para tal efecto aportó la parte actora y que han sido valorados

en párrafos que anteceden; circunstancia que, del mismo modo sucede con las Documentales públicas, consistentes en copia certificada de la foja 97, del volumen 171 del protocolo que estuvo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LOPEZ**, en su carácter de Titular de la Notaría número uno del Tercer Distrito Notarial del Estado de Morelos y, copia certificada de la publicación del periódico oficial "tierra y libertad", número **5420**, sumario, sexta época de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, toda vez que con dichos medios probatorios no desvirtúan por sí mismos la pretensión incoada por el actor **\*\*\*\*\***, pues contrario a ello, de las mismas se advierte que el Notario Público que expidió la Instrumental pública contenido en la escritura pública número **\*\*\*\*\***, pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, se encontraba facultado para tales efectos, es decir, para ejercer la función de Notario Público; relativo a la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, desahogada el veinte de febrero de dos mil veinte, por conducto de la fedataria adscrita a este Juzgado, la misma en nada favorece al demandado **\*\*\*\*\*** y contrario ello, se acredita la existencia de la escritura pública número **\*\*\*\*\***, pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario Público



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, pues la fedataria de la adscripción, al dar contestación al inciso g) dio fe de lo siguiente: "g) Se da fe que el proemio en su redacción de cada una de las escrituras públicas notariales contenido en cada uno de los volúmenes **171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183 y 184** del protocolo que estuvo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LOPEZ**, en su carácter de Titular de la Notaria número uno del tercer Distrito notarial es la siguiente: ... Se procede hacer constar el proemio que consta del volumen 181 al 184 en las que constan de la escritura \*\*\*\*\* a la escritura \*\*\*\*\* en las cuales la redacción del proemio es la siguiente, En la Ciudad de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, Estados Unidos Mexicanos con variación de fecha, hora para cada uno de los instrumentos referidos seguidos con- Yo, el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** aspirante a notario; actualmente en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Notario Público Número Uno, en ejercicio en la Tercera Demarcación Notarial del Estado, quien actualmente se encuentra con licencia..."; relativo **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL**, en nada benefician a los intereses de la parte demandada \*\*\*\*\*; por lo tanto, con los medios probatorios citados, no se logra acreditar las defensas y excepciones opuestas por el demandado \*\*\*\*\* , ni desvirtuar la acción ejercitada por la parte actora.

Relativo a los medios de prueba ofrecidos por el Codemandado \*\*\*\*\* , tales como la **CONFESIONAL y DECLARACIÓN** de parte a cargo del actor \*\*\*\*\* , tocante a la Testimonial a cargo del Licenciado \*\*\*\*\* , la misma fue declarada desierta por auto de veinte de febrero de dos mil veinte, esto al haberse hecho efectivo el apercibimiento decretado en auto de treinta y uno de

enero de dos mil veinte, recaído al escrito de cuenta **971**; por cuanto a las **TESTIMONIALES** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las mismas en audiencia de veinticinco de febrero de dos mil veinte, fueron declaradas **desiertas**; referente a los **INFORMES** a cargo **DEL PRESIDENTE DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, SUBDIRECTOR DEL PERIÓDICO TIERRA Y LIBERTAD DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIA DEL ESTADO DE MORELOS**, por auto de trece de octubre de dos mil veinte, se le hizo efectivo el apercibimiento por falta de interés para su desahogo, por lo que se declararon **desiertas** las mismas; tocante a la documental consistente en las copias certificadas de la escritura pública número \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, la misma en nada favorece a sus intereses y contrario ello, se acredita la existencia de la misma; la misma suerte corre la prueba superviniente consistente en copias certificada del la carpeta de investigación número \*\*\*\*\* , expedidas por la Agente del Ministerio Publico Coordinadora de la Fiscalía de Delitos Patrimonial y tenencia de la tierra de la fiscalía General del Estado de Morelos, pues al análisis de la misma, en nada favorece a sus intereses, esto atendiendo a que el actor invoco como pretensión la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

inexistencia del acto jurídico contenido en la escritura pública número \*\*\*\*\*, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado.

Concerniente a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL**, en nada benefician a los intereses del codemandado \*\*\*\*\*; en tal contexto con los medios de convicción antes indicados, no se logra acreditar las defensas y excepciones opuestas, ni desvirtuar la acción ejercitada por la parte actora.

En mérito de las consideraciones expuestas en líneas que anteceden, podemos decir que, del cúmulo del material probatorio antes analizado se llega a la conclusión de que la parte actora \*\*\*\*\*, **sí acreditó** los hechos constitutivos de la acción que ejercitó en contra de \*\*\*\*\* y del **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, quienes no acreditaron sus defensas y excepciones; en consecuencia, ante la **ausencia de la declaración de voluntad o consentimiento** previsto por los artículos **36 fracción I, 38 fracción II del Código Civil** en vigor para el Estado de Morelos, en la celebración del

**RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, se declara la inexistencia**

del acto jurídico plasmado en la escritura pública número **\*\*\*\*\***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, en apariencia celebrado entre **\*\*\*\*\***, en su carácter de **DEUDOR PRINCIPAL** y **\*\*\*\*\***, en su carácter de **ACREEDOR**, amén de que también se acredita que, dicho **acto jurídico fue simulado**, lo cual origina también **su inexistencia jurídica** en términos de lo dispuesto por el artículo **1579**, correlacionado con la fracción II del artículo **38** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos y, como consecuencia la nulidad absoluta de la escritura pública número **\*\*\*\*\***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, lo anterior se afirma así porque aunque el acto jurídico denominado reconocimiento de adeudo y contenido en la escritura pública escritura pública número **\*\*\*\*\***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, ya fue declarado





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

inexistente por parte de esta autoridad, por los razonamientos esgrimidos en líneas que anteceden, por tanto, aun y cuando el Código Civil en vigor del Estado de Morelos se emplea la expresión "acto jurídico inexistente", en la que pretende basarse la división tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio código da a las inexistencias, es el de las nulidades, por tanto resulta procedente declarar también la nulidad de la escritura de referencia, porque aunque, como ya se dijo el acto jurídico denominado reconocimiento de adeudo contenido en la escritura pública número \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, sobre el cual se solicita la nulidad ya fue declarado inexistente, al mismo tiempo es nula la escritura que lo contiene y que fue protocolizada por el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra se transcribe:

*Registro digital: 270028*

*Instancia: Tercera Sala*

*Sexta Época*

*Materias(s): Civil*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XCVI, Cuarta Parte, página 67*

*Tipo: Aislada*

**NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEORICAS.**

*El artículo 2224 del Código Civil del Distrito no tiene, en cuanto a la base que pretende dar para establecer la distinción entre la inexistencia y la nulidad, sino meros efectos teóricos, ya que el tratamiento que en él reciben las inexistencias es el de las nulidades, como lo demuestra el siguiente análisis de casos de inexistencia tratados como si fueran de nulidad: la falta de objeto hace inexistente el acto según dicho artículo 2224; mas sin embargo, en los artículos 1427, 1422 y 1434, se prevén factiespecies de inexistencia y se les trata como nulidades. Los contratos sobre cosas que están fuera del comercio, técnicamente carecen de objeto; pero los artículos 1826 y 2950, fracción III, que se refieren a la transacción sobre una sucesión futura, prevén uno de estos casos de falta de objeto y lo tratan por medio de la nulidad. El objeto de la compraventa es, indiscutiblemente, la transferencia del derecho de propiedad, según el artículo 2248; pero ello obstante, a la venta de cosa ajena se le llama nula en el artículo 2270. Y si de la venta de un crédito inexistente se trata, mismo que en el momento de la cesión engendra, según el artículo 2042, el efecto de obligar al cedente a presentar la garantía de su existencia, no hay sino decir que esta situación no se compagina con la institución de la inexistencia, que es la nada jurídica. Lo mismo puede decirse en el caso del contrato de renta vitalicia declarado nulo por el artículo 2779, si el beneficiario muere antes del otorgamiento. Y si a falta de consentimiento se refiere, los artículos 1802 y 2183 que prevén algunos de estos casos, le dan el tratamiento de la nulidad, mismo que deberá darse por falta de texto adecuado, al caso del acto celebrado por un incapaz en quien la ausencia de consentimiento es absoluta, pues habrá que tratarlo por el sistema de las incapacidades, originadora de la nulidad relativa, según el artículo 2230; el profesor Borja Soriano, que según las "Notas" de García Tellez inspiró la adopción de las inexistencias en el Código Civil vigente, pasa de la inexistencia a la nulidad sin puente alguno al referirse precisamente al artículo 1802: "Cuando una persona, dice (Teoría de las obligaciones, tomo I, páginas 361 y 362, primera edición), celebra un contrato a nombre de otra sin ser su representante, a ese contrato le falta uno de los elementos esenciales: el consentimiento del representado. No hay hasta entonces la oferta del otro contratante; no existe aún contrato por falta de consentimiento. Esta es, pues, la naturaleza de la nulidad a que se refieren los*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

artículos citados en el número anterior". Ahora bien, según los artículos 2162, 2163 y 2164 del Código Civil del Estado de Hidalgo (iguales a los números 2180, 2181 y 2182 del Código del Distrito), es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas, siendo la simulación absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter, no produciendo ningún efecto jurídico la simulación absoluta, mientras que en tratándose de la relativa descubierto el acto real que la oculta, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare. Si la simulación planteada es absoluta, naturalmente que también se plantea como herida de nulidad absoluta, según el texto legal correspondiente antes citado, pero que dentro del más riguroso logicismo de la teoría tripartita de la invalidez podría ser un caso de inexistencia, por lo que tomando en cuenta que conforme al citado artículo 2206 y el 2208 del Código Civil, bien que se trate de un caso de inexistencia o bien de nulidad, la acción correspondiente es imprescriptible.

Amparo directo 8286/63. Concretos Premezclados, S. A. 24 de junio de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: \*\*\*\*\*.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen XI, página 130. Amparo directo 2596/57. Federico Baños Islas. 8 de mayo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: En el Volumen XI, página 130, la tesis aparece bajo el rubro "NULIDAD E INEXISTENCIA. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE, POR SIMULACIÓN (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).".

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 238, página 751, bajo el rubro "MINUTA FUERZA LEGAL DE LAS."

Registro digital: 2007105

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.142 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1960

Tipo: Aislada

**SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. TIPOS PREVISTOS LEGALMENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2180 Y 2181 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El artículo 2180 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas. Por su parte, el artículo 2181 del mismo ordenamiento establece que la simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter. La interpretación gramatical de ambos preceptos permite advertir que del primero de ellos, se obtiene la norma que define lo que constituye un acto jurídico simulado, y del segundo la norma definitoria que distingue dos tipos de simulación: la absoluta y la relativa. De conformidad con ese último precepto, será absoluta cuando el acto simulado nada

*tiene de real y, por tanto, para su demostración bastará que se acredite que el acto no ha ocurrido, pues con esto se probará el elemento esencial de la acción de simulación. En cambio, para la nulidad relativa, será necesario que se revele y prueben dos actos jurídicos: por un lado, el que sirvió para aparentar y, por otro, el que realmente hubiera acontecido.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 601/2012. Consuelo de la Cruz Huerta. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes. Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Por otra, parte, **resulta fundada la impugnación por cuanto a la legitimidad, autenticidad o exactitud** del instrumento notarial consignado en la escritura pública número **\*\*\*\*\***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, que se le pretendía otorgar a la misma, donde consta el **RECONOCIMIENTO DE ADEUDO**, celebrado por el señor **\*\*\*\*\***, también conocido como **\*\*\*\*\*** en su carácter de deudor principal y por la otra el señor **\*\*\*\*\***, en su carácter de acreedor y, en el que entre otras cosas consta que se dejó como garantía en dación en pago el inmueble identificado como **\*\*\*\*\***, en razón de haberse acreditado que el mismo no fue consentido ni otorgado por el actor **\*\*\*\*\***.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En tal virtud, el acto jurídico declarado nulo no produce efectos jurídicos en términos de lo previsto en el numeral **37**, del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, que señala:

**"ARTICULO 37.- CARACTERISTICAS DE LA INEXISTENCIA.** El acto jurídico inexistente no producirá efectos legales. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. Su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

En ese sentido, y toda vez que los efectos del acto jurídico declarado nulo deben ser destruidos retroactivamente desde el momento en que fue realizado, es decir, todas las consecuencias jurídicas que se originaron a raíz del mismo, ya sea de manera directa o indirecta, en tal contexto; se deja sin efectos las consecuencias jurídicas del citado **RECONOCIMIENTO DE ADEUDO**, debiendo regresar las cosas al estado en que se encontraban antes a la fecha de la celebración del mismo.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Registro digital: 212909

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Tesis: III.2o.C.406 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Abril de 1994, página 403

Tipo: Aislada

**NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO JURIDICO. FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE DESTRUYEN SUS EFECTOS, UNA VEZ DECLARADA LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).**

*Aun cuando el artículo 2147 del Código Civil del Estado de Jalisco, solamente indica, en su parte primera, que la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, agregando, que serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad; una correcta interpretación de tal precepto, lleva a la convicción de que la nulidad absoluta a que se refiere, una vez declarada judicialmente, destruye retroactivamente los efectos del acto desde la fecha misma en que éste nace a la vida jurídica.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.*

*Amparo directo 95/94. Hugo Carlos Solórzano González. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretario: Rafael Quiroz Soria.*

Consecuentemente y, al haber acreditado la procedencia de la pretensión de inexistencia reclamada por la actora, se ha declarado la inexistencia del acto jurídico base de la acción; por consiguiente, no produce efecto jurídico alguno y toda vez que también se ha declarado nula la escritura pública número **\*\*\*\*\***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, resulta procedente ordenar la **CANCELACIÓN** del asiento de la escritura referida en la prestación inmediata anterior, en el protocolo que para tal efecto lleva el Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**LÓPEZ**, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado.

Por otra parte, se **CONDENA** al codemandado **DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, para que, dentro del término de **CINCO DIAS**, siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, proceda hacer la **CANCELACIÓN** del gravamen número **\*\*\*\*\***, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, correspondiente a la escritura pública número **\*\*\*\*\***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO** Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, así como la cancelación del asiento registral de dicha escritura, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a las reglas de ejecución forzosa, conforme a lo dispuesto en los numerales **689 , 690, 691, 692, 693, 694 y 698** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Respecto a su pretensión marcada como inciso **E)**, consistente en la **INDEMINIZACIÓN POR REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS** a cargo del codemandado **\*\*\*\*\***, la misma resulta improcedente en virtud que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conforme a lo dispuesto en el artículo **1514**, del Código Civil vigente para el Estado de Morelos señala: "*NOCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera de haberse obtenido en el cumplimiento de la obligación. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que hayan causado o que necesariamente deban causarse*", luego entonces, y al no encontrarse en autos acreditado con medio de convicción la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del actor por la falta de cumplimiento de una obligación, ni alguna privación de cualquier ganancia lícita, que debiera de haberse obtenido en el cumplimiento de la obligación, por consiguiente se **declara improcedente** dicha prestación.

Por otra parte, y al advertirse que el codemandado **\*\*\*\*\***, se condujo con temeridad y mala fe en el presente asunto, esto al afirmar hechos verdaderos de los que se demostró no correspondieron a la realidad y verdad, se le condena al **pago de los gastos y costas** originados en la presente instancia; previa liquidación que la parte actora realice una vez que la presente resolución cause ejecutoria, esto atento a lo dispuesto en los artículos **158, 164, 226, 689, 690, 691, 692, 693, 694 y 697** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos **96, fracción IV, 101, 104,**





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**105, 106, 504, 505, 506 y 508** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Juzgado Noveno Familiar de Primer Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto y, la **vía** elegida es la correcta, de conformidad con lo resuelto en los considerados I y II de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** La parte actora **\*\*\*\*\***, acreditó la acción que hizo valer, contra de **\*\*\*\*\*** así como del **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, quienes el primero no acreditó sus defensas y excepciones, y el segundo de ellos, no opuso defensas y excepciones ni ofreció medios de prueba.

**TERCERO.-** Ante la **ausencia de la declaración de voluntad o consentimiento** previsto por el artículo **36 fracción I del Código Civil** en vigor para el Estado de Morelos, en la celebración del **RECONOCIMIENTO DE ADEUDO**, y al ser un **acto jurídico simulado, acorde a lo dispuesto en el artículo 38 fracción II del Código invocado, se declara la inexistencia** de la escritura pública número **\*\*\*\*\***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado **\*\*\*\*\***,

Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, en apariencia celebrado entre **\*\*\*\*\***, en su carácter de **DEUDOR PRINCIPAL** y **\*\*\*\*\***, en su carácter de **ACREEDOR**, y, como consecuencia **la nulidad absoluta** de la escritura pública número **\*\*\*\*\***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado.

**CUARTO.-** Resulta **fundada** la impugnación por cuanto a **la legitimidad, autenticidad o exactitud** del instrumento notarial consignado en la escritura pública número **\*\*\*\*\***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, que se le pretendía otorgar a la misma, donde consta el **RECONOCIMIENTO DE ADEUDO**, celebrado por el señor **\*\*\*\*\***, también conocido como **\*\*\*\*\*** en su carácter de deudor



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

principal y por la otra el señor \*\*\*\*\* , en su carácter de acreedor y, en el que entre otras cosas consta que se dejó como garantía en dación en pago el inmueble identificado como \*\*\*\*\* , en razón de haberse acreditado que el mismo no fue consentido ni otorgado por el actor \*\*\*\*\* .

**QUINTO.-** Y, toda vez que los efectos del acto jurídico declarado nulo deben ser destruidos retroactivamente desde el momento en que fue realizado, es decir, todas las consecuencias jurídicas que se originaron a raíz del mismo, ya sea de manera directa o indirecta, en tal contexto; se deja sin efectos las consecuencias jurídicas del citado **RECONOCIMIENTO DE ADEUDO**, debiendo regresar las cosas al estado en que se encontraban antes a la fecha de la celebración del mismo.

**SEXTO.-** se **determina** la cancelación en el protocolo que estuvo a cargo del **LICENCIADO HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Notario Público número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, del instrumento número \*\*\*\*\* , de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera

Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado.

**SEPTIMO.-** Por otra parte, se **CONDENA** al codemandado **DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, para que, dentro del término de **CINCO DIAS**, siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, proceda hacer la **CANCELACIÓN** del gravamen número **\*\*\*\*\***, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, correspondiente a la escritura pública número **\*\*\*\*\***, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Herminio Israel Morales Castillo, Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado; así como también la cancelación del asiento registral de la referida escritura, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a las reglas de ejecución forzosa, conforme a lo dispuesto en los numerales **689 , 690, 691, 692, 693, 694 y 698** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**OCTAVO.-** Respecto a su pretensión marcada como inciso **E)**, consistente en la **INDEMINIZACIÓN POR**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS** a cargo del codemandado **\*\*\*\*\***, al no encontrarse acreditado con medio de convicción la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del actor por la falta de cumplimiento de una obligación, ni alguna privación de cualquier ganancia lícita, que debiera de haberse obtenido en el cumplimiento de la obligación, de conformidad con artículo **1514**, del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, por consiguiente se **declara improcedente** dicha prestación.

**NOVENO.-** Por otra parte, y al advertirse que el codemandado **\*\*\*\*\***, se condujo con temeridad y mala fe en el presente asunto, se le condena al **pago de los gastos y costas** originados en la presente instancia; previa liquidación que la parte actora realice una vez que la presente resolución cause ejecutoria, esto atento a lo dispuesto en los artículos **158, 164, 226, 689, 690, 691, 692, 693, 694 y 697** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**DECIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, definitivamente lo resuelve y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **YESENIA**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ORTEGA MONDRAGÓN**, con quien legalmente actúa y da fe.